



Julio-diciembre de 2021

DERECHOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)
HUMANOS (DISCRIMINACION)
PERSONAS migrantes VIDA
DISCAPACIDAD salud JUSTICIA territorio

métodhos, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (CDHCM), año 11, núm. 21, julio-diciembre de 2021, es una publicación semestral editada por la CDHCM a través de la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH). Avenida Universidad 1449, colonia Pueblo Axotla, demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, tel.: 55 52295600, exts.: 2207 y 2213, <<http://cdhcm.org.mx>>.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2011-061509513000-203. ISSN 2007-2740, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Fecha de la última actualización: junio de 2021.

La finalidad de la revista es publicar temas de agenda e innovación en derechos humanos, para lo cual se recabarán artículos que reflejen los puntos de vista de personas investigadoras, docentes o estudiantes en la materia; por ello, las opiniones expresadas por las y los autores no reflejan necesariamente la postura de la CDHCM. *métodhos* se dirige a las personas interesadas en el estudio, protección, promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

Los artículos de investigación que integran la revista *métodhos* son inéditos; son sometidos a un proceso de dictaminación mediante el sistema de arbitraje ciego por pares a través de dos personas especialistas en el campo que corresponda, y externos a la institución editora.

Comité Editorial: Mauro Cristeche, Universidad Nacional de La Plata (Argentina); Karina Mariela Ansolabehere, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (México); Manuel Jorge Carreón Perea, Instituto Nacional de Ciencias Penales (México); Dorothy Estrada-Tanck, Universidad de Murcia (España); Rubén Rabindranath García Clarck, Universidad Autónoma de la Ciudad de México (México); Iván García Gárate, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (México); Mónica González Contró, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (México); Volga de Pina Ravest, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México (México); Javier Urbano Reyes, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México (México), y Miguel Ángel Vértiz Galván, Universidad Pedagógica Nacional (México).

Dirección editorial: Domitille Marie Delaplace, CDHCM (México). Coordinación editorial: Cesia Azul Ramírez Salazar, CDHCM (México). Corrección de estilo y revisión de pruebas: Karina Rosalía Flores Hernández y Lilia Alejandra Morales Cerda, CDHCM (México). Diseño y formación: Ana Lilia González Chávez, CDHCM (México). Cuidado de la edición: Karina Rosalía Flores Hernández, CDHCM (México). Apoyo editorial: Verónica López Rodríguez y Karen Trejo Flores, CDHCM (México). Desarrollo web: Jorge Cordero Pérez, CDHCM (México).

Para visualizar la versión completa de la Convocatoria y de la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos* consulte la página web <<https://revistametodhos.cdhcm.org.mx>> y para el envío de artículos o mayor información comuníquese al teléfono 55 52295600, exts. 2207 y 2202, o escriba al correo electrónico <revistametodhos@cdhcm.org.mx>.

Incluida en:



La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México autoriza a toda persona interesada el reproducir total o parcialmente el contenido e imágenes de la publicación, siempre que en su utilización se cite invariablemente la fuente correspondiente.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

4

Equipo editorial de *métodos*, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Convocatoria especial

A 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos:
reflexiones sobre avances y retos

Contexto general de los derechos humanos en México

General Context of human Rights in Mexico

Manuel Jorge Carreón Perea, Mateo Mansilla-Moya y Mario Moisés Mansilla-Moya

7

La investigación de violaciones graves de derechos humanos:
pendiente tras la reforma de 2011

The Investigation of Gross Human Rights Violations: Pending After the 2011 Amendment

Salvador Leyva Morelos Zaragoza

35

El impacto del constitucionalismo transformador en los derechos
de las personas LGTBTTI en México

The Impact of Transformative Constitutionalism on the Rights of LGTBTTI People in Mexico

Roberto Antonio Reyes Mondragón

60

Convocatoria permanente

Los movimientos afrodescendientes por los derechos civiles en Estados Unidos.
Otra visión de derechos humanos

Afro-descendant Civil Rights Movements in the United States. Another Human Rights Vision

Eduardo Elías Gutiérrez López, Hugo José Regalado Jacobo y Diego Isaac Amador Magaña

89

CONVOCATORIA

114

PRESENTACIÓN

Núm. 21 julio-diciembre de 2021

<https://revistametodhos.cdhcm.org.mx/>

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) se complace en publicar el número 21 de *métodhos*, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, con el fin de seguir abonando al estudio de los derechos humanos y de difundir información sobre la situación que guardan a nivel de la ciudad, nación y en otros países del mundo.

Para esta edición nos pareció relevante evocar una década de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México; por tal razón, se emitió la convocatoria especial A 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos: reflexiones sobre avances y retos, y por ello se invitó a personas investigadoras, especialistas, estudiantes, académicas y todas aquellas interesadas en postular textos que reflexionaran sobre este cambio de paradigma jurídico, con el fin de incentivar la investigación crítica y propositiva en la materia.

En ese sentido, en el presente número se incluyen tres artículos de investigación que presentan estudios sobre los progresos y desafíos, a lo largo de los últimos 10 años, para el goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, tanto en el campo jurisdiccional como no jurisdiccional, así como en relación con los derechos de un grupo de atención prioritaria: las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBTTTI).

Además, este número integra otro texto, también de investigación, postulado en el marco de la convocatoria permanente, respecto del reconocimiento de los derechos humanos, en particular sobre los derechos de las personas afrodescendientes.

El primer artículo, denominado “Contexto general de los derechos humanos en México”, fue escrito por Manuel Jorge Carreón Perea, Mateo Mansilla-Moya y Mario Moisés Mansilla-Moya. Los autores muestran el panorama sobre el impacto de la reforma constitucional de 2011, a través de los 10 años desde su entrada en vigor. La investigación se desarrolla desde dos ejes, el social y el institucional, y busca dar a conocer la percepción de los derechos humanos desde las personas y las actuaciones de las autoridades de los tres poderes del

Estado, y a partir de las facultades de otros organismos constitucionalmente autónomos. Concluyen subrayando que si bien se han observado avances en la materia –como la introducción de principios, normas y cambios institucionales–, todavía continúan tareas pendientes para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, situación que se hace evidente, por ejemplo, con los casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el siguiente texto, titulado “La investigación de violaciones graves de derechos humanos: pendiente tras la reforma de 2011”, Salvador Leyva Morelos Zaragoza analiza la atribución constitucional de investigación de violaciones graves a derechos humanos, como una figura especial en la región que en principio era ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue trasladada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El autor presenta un estudio para argumentar que la decisión de que tal facultad fuera conocida por el organismo protector de derechos humanos resultó en detrimento de la defensa de éstos, toda vez que se tornó en un trámite administrativo, sin alcances legales, ni sociales.

Por su parte, en el artículo “El impacto del constitucionalismo transformador en los derechos de las personas LGBTTTI en México”, Roberto Antonio Reyes Mondragón nos invita a reflexionar sobre los avances, retos y desafíos en torno al ejercicio, garantía y protección de los derechos de la población LGBTTTI. Para ello realiza una revisión de los efectos de la multitudinaria reforma constitucional bajo el paradigma del constitucionalismo transformador y cierra apuntando la pertinencia de trabajar para lograr un cambio no sólo constitucional o legal, sino también social, con el fin de vencer las barreras que enfrentan las personas LGBTTTI para el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Por otra parte, con el texto titulado “Los movimientos afrodescendientes por los derechos civiles en Estados Unidos. Otra visión de derechos humanos”, Eduardo Elías Gutiérrez López, Hugo José Regalado Jacobo y Diego Isaac Amador Magaña realizan un estudio crítico de la noción clásica del naturalismo y de su explicación sobre los fundamentos de los derechos humanos a través de un caso ilustrativo: la lucha de las personas afrodescendientes por el reconocimiento de sus derechos civiles en los Estados Unidos, durante el periodo 1933-1968. Asimismo, abordan las ideas que desarrolla la escuela de protesta, como una postura que permite relacionar los movimientos sociales y el derecho, resaltando que la lucha social abona a fortalecer el reconocimiento de derechos y libertades y a ampliar su contenido.

La CDHCM y el equipo editorial de *métodhos* desea que este ejemplar resulte de beneficio para todas las personas lectoras, que abone al conocimiento y difusión de los derechos y, en específico, que favorezca la reflexión sobre los avances y desafíos para garantizar y defender los derechos humanos en México, a 10 años de la reforma constitucional en la materia.

Este organismo refrenda su compromiso de continuar en 2022 incentivando la investigación en derechos humanos a través de la publicación de más artículos de interés, labor que implica renovar el exhorto para que se cuente con una continua y mayor participación de la comunidad universitaria y de especialistas en el estudio, reflexión y promoción de los derechos humanos.

Equipo editorial de *métodhos*, Revista Electrónica
de Investigación Aplicada en Derechos Humanos,
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Contexto general de los derechos humanos en México

General Context of Human Rights in Mexico

Manuel Jorge Carreón Perea*

Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ciudad de México, México.

manuel.jorge.carreon.perea@gmail.com

Mateo Mansilla-Moya**

Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio.

Ciudad de México, México.

mateomansilla.moya@gmail.com

* Licenciado en Filosofía por la Universidad del Claustro de Sor Juana. Maestro en Derechos Humanos y Democracia y candidato a doctor. Docente en la Universidad Panamericana campus Ciudad de México. Actualmente es consejero de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y se desempeña como director de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

** Cursó sus estudios de Derecho en el Colegio de Derechos Humanos y Gestión de Paz de la Universidad del Claustro de Sor Juana. Investigador en el Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio. Docente en la Universidad Policial. Actualmente trabaja en el Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados.

Mario Moisés Mansilla-Moya***

Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, México.

moisesmansilla03@gmail.com

Recibido: 28 de julio de 2021.

Aceptado: 25 de octubre de 2021.

*** Cursó sus estudios de Derecho en la Escuela Libre de Derecho. Es editor de la revista de investigaciones jurídicas *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*. Ha publicado en *Pandecta* y *Revista Penal México*. Es auxiliar de proyectista en la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de los autores, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colaboran.

Resumen

A 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y más de 30 años en el proceso de consolidación de un sistema de protección de las personas en México, es importante plantear y reflexionar sobre los avances alcanzados hasta la fecha.

Palabras clave: derechos humanos, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, sentencias.

Abstract

10 years after the constitutional reform on human rights and more than 30 years in the process of consolidating a system for the protection of people in Mexico, it is important to raise and reflect on the progress made to date.

Keywords: human rights, executive power, legislative power, judiciary, sentences.

Sumario

I. Introducción; II. La reforma de 2011; III. Contexto social; IV. Contexto estatal de los derechos humanos en México; V. Casos de México ante la Corte IDH (2011-2020); VI. Instituciones de gobierno y DESCAs; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Si el pasado se lee como una preparación para un sorprendente evento reciente ambos terminan distorsionados. El pasado es tratado como si fuera simplemente el futuro a la espera de realizarse.

Samuel Moyn, profesor de Leyes e Historia en la Universidad de Yale.

Han pasado 10 años de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos fue publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*. En su momento, algunas voces señalaban que nos encontrábamos ante un *nuevo paradigma*, lo que es una idea un poco exagerada, ya que los cambios de paradigma no se dan por decreto, ni siquiera cuando quienes lo manifiestan son voces de especialistas; es el tiempo el que brinda esa certeza. Sostenemos lo anterior por dos razones: primero, porque es prematuro analizar el impacto de una reforma constitucional que trastocó diversos sectores de la realidad jurídica, social y política de México; y segundo, porque el proceso de transformación en materia de derechos humanos inició hace casi 30 años.

Nos detendremos brevemente sobre el segundo punto, debido a que nos permite ubicar la historia de los derechos humanos en el México contemporáneo, pero sin dejar de lado la rica tradición que existe en torno al constitucionalismo en nuestro país.¹

Podemos señalar que la protección institucional de los derechos humanos en México inició en los años noventa con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En 1992 se le reconoce constitucionalmente con el nombre de Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y en 1999 se le otorga plena autonomía. En lo que respecta al ámbito internacional, en diciembre de 1998 el Estado mexicano reconoce la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con lo cual se abre un nuevo eje en el sistema de justicia, ya que al aceptar la Jurisdicción de la Corte es que surge el verdadero paradigma que cambió los derechos humanos en el país.

El 14 de agosto de 2001 se consolida la primera gran reforma constitucional en materia de derechos humanos: los artículos modificados fueron 1º, 2º, 4º y 18. En su momento fue denominada como *reforma indígena*, dado que estableció el reconocimiento y la protec-

¹ Para profundizar sobre este tema sugerimos revisar Fernando Serrano Migallón, *Historia mínima de las constituciones en México* (México: El Colegio de México, 2013).

ción constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.² Es importante destacar que con esta reforma:

se pretendió dar cumplimiento a las demandas sociales que en materia indígena han formado parte de una intensa agenda política nacional en los últimos años, especialmente a partir del levantamiento, en Chiapas, del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el 1 de enero de 1994.³

De este modo se reconoció la naturaleza pluricultural del Estado mexicano. Por su parte, el artículo 1º recogió en su redacción el anterior contenido del artículo 2º (referente a la exclusión de la esclavitud en México), así como una *cláusula de igualdad* al prohibir expresamente la discriminación. A partir de este momento es que comienza a impulsarse una política de antidiscriminación, la cual tendrá con la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) una de sus manifestaciones más evidentes.

II. La reforma de 2011

Los principales cambios que introdujo la reforma constitucional de 2011 fueron:⁴

- La incorporación del concepto de *derechos humanos*. Adicionalmente previó la inclusión en el sistema jurídico nacional de los derechos contenidos en tratados internacionales para generar un *bloque de constitucionalidad*.
- La ampliación de la titularidad de los derechos humanos a todas las personas.
- La incorporación de una hermenéutica de los derechos humanos, al consagrar principios de interpretación aplicables a estos (pro persona e interpretación conforme).
- El establecimiento de las obligaciones estatales en la materia y las responsabilidades frente a las violaciones de derechos humanos:⁵

² Jorge Alberto González Galván, "La reforma constitucional en materia indígena", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7 (julio-diciembre 2002).

³ Rosa María Álvarez de Lara, "Algunos comentarios sobre el reconocimiento de la costumbre y la discriminación de la mujer en la reciente reforma constitucional en materia indígena", en Miguel Carbonell y Karla Pérez, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena* (México: UNAM, 2002), 111.

⁴ Manuel Jorge Carreón Perea, "Alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 8 (octubre-diciembre 2012).

⁵ Una *violación de derechos humanos* es: "Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando

- Las obligaciones: respetar, proteger, garantizar y promover.
- Los principios: prevenir, investigar, sancionar y reparar.
- La fijación de los derechos humanos como ejes orientadores de los sistemas educativo y penitenciario.
- El retirar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “la facultad de investigar violaciones de derechos humanos transfiriéndola, a su vez, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como se establece en el apartado B del artículo 102 constitucional”.⁶

Con el propósito de presentar un panorama realista sobre los derechos humanos en el México actual, analizaremos los últimos 10 años y conoceremos el impacto de la citada reforma, pues si bien ésta no implicó un cambio de paradigma, sí introdujo modificaciones sustantivas a la realidad jurídica nacional.

Partiremos de dos enfoques: el social y el estatal. El primero se refiere al contexto que se vive en el país y en el cual podemos identificar la percepción de los derechos humanos que tienen las personas; el segundo nos remite a las actuaciones estatales, en donde incluimos a la totalidad de los actores públicos, es decir, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a organismos a los que la Constitución Política otorga autonomía.

Una precisión adicional es necesaria hacer: en algunos casos nos remitiremos a información de los últimos 20 años con un propósito comparativo y para contrastar cómo se ha desarrollado la situación de los derechos humanos en México.

III. Contexto social

Podemos contextualizar la situación de derechos humanos en México desde diferentes ejes, pero ello puede resultar subjetivo y susceptible de ser rebatido por múltiples contrargumentos, por lo que nos centraremos en la información estadística que puede acercarnos a una visión más objetiva. Partiremos de las quejas y recomendaciones que ha tenido la CNDH durante el periodo de 2011 a 2020, que son las siguientes cifras:⁷

la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público”. Véase Ley General de Víctimas del 9 de enero de 2013 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 20 de mayo de 2021) artículo 6º, fracción XXI.

⁶ Carreón Perea, “Alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, 44.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informes anuales de actividades”, <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Quejas por presuntas violaciones de derechos humanos (CNDH 2011-2020)										
2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	
8 976	8 465	6 420	6 697	7 658	7 881	6 550	6 488	8 109	7 344	
Promedio				7 459	Total				74 588	

Si realizamos un promedio de las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos reportadas en el periodo 2011-2020, la cifra asciende a 74 588 quejas, lo que significa 7 459 por año. Este número es mayor a las 2 748 que promedió el decenio anterior (2001-2010) y que representaron 27 477 expedientes de queja,⁸ lo cual es preocupante.

Un escenario similar encontramos con las recomendaciones emitidas por la CNDH,⁹ como veremos a continuación:

Recomendaciones por violaciones de derechos humanos (CNDH 2011-2020)										
2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	
90	99	91	81	71	59	55	86	93	95	
Promedio				82	Total				820	

En lo que respecta a los casos de tortura, según las cifras presentadas por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), en los últimos años (2016-2019) se ha presentado una disminución de quejas por tortura con respecto al periodo comprendido de 2011 a 2015; sin embargo, las cifras continúan siendo alarmantes. Para tener un panorama más claro, pondremos como ejemplo el siguiente dato: la cifra de 34 198 quejas por tortura se traduce en 2.7 por cada 100 000 habitantes.¹⁰

La práctica de la tortura se debe, entre otros factores, a una deficiente procuración de la justicia, en la cual prevalecen conductas que forman parte de un pasado del que a nuestro país le ha costado desprenderse.

Sobre las personas desaparecidas y no localizadas en México, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, del 15

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informes anuales de actividades".

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informes anuales de actividades".

¹⁰ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, "¿Qué es la tortura?", <http://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

de marzo de 1964 al 5 de marzo de 2021 se reportaron en 207 726 casos de personas desaparecidas o no localizadas, de las que han sido encontradas 123 553; continúan desaparecidas y no localizadas 84 173, y han sido localizadas sin vida 7 956.¹¹

De acuerdo con las disposiciones internacionales en la materia, las cifras antes señaladas resultan terribles y alarmantes en un país que no se encuentra en una situación de guerra; sin embargo, un dato que puede resultar aún más significativo es que en el periodo de 2011 a 2021 la cifra de personas desaparecidas fue de 152 463, es decir, 73.4% de los casos de desaparición forzada en México se suscitaron durante este lapso de tiempo.¹²

Con respecto a la violencia feminicida, desde 2015 y hasta 2020 se ha reportado un aumento en el número de víctimas de este delito, sumando un total de 4 754 mujeres asesinadas por motivos de género.¹³ A pesar de que se han implementado medidas para combatir el feminicidio –como la creación de fiscalías especializadas y la tipificación del delito en las legislaciones penales de diversas entidades federativas–, lo cierto es que no ha existido una política pública eficiente para combatir sus causas y, por supuesto, sus efectos. Si añadimos las cifras de homicidio intencional de mujeres y niñas en el mismo periodo, podríamos demostrar la existencia de conductas criminales que atentan contra la vida de las mujeres.

Si las cifras sobre tortura, desapariciones y feminicidio resultan preocupantes e indignantes, existe un factor que las agrava: el índice de impunidad presente en México, el cual es mayor a 90% a nivel nacional. Esto hablando de los delitos que son denunciados ante las procuradurías y fiscalías del país, ya que en el territorio mexicano, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cifra negra de los delitos ascendió a 30 273 237 en 2019, que es mayor a la de 2 069 788 delitos reportados en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.¹⁴

Por otro lado, aun cuando la reforma buscaba humanizar y establecer como eje los derechos humanos en el sistema penitenciario, ha sido papel con letra muerta, pues es uno de los sectores que genera mayores quejas y recomendaciones por violaciones a derechos

¹¹ Secretaría de Gobernación, “Versión Pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

¹² Secretaría de Gobernación, “Versión Pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas”.

¹³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología”, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

humanos tanto a nivel federal como en las entidades federativas. Un dato que puede sustentar esta aseveración es la cantidad de Recomendaciones Generales que en el periodo ha emitido la CNDH hacia las autoridades penitenciarias del país.¹⁵

Recomendación General	Asunto
33/2018	Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana.
30/2017	Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la república mexicana.
28/2016	Sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la república mexicana.
22/2015	Sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la república mexicana.

Un factor adicional que impacta en los derechos humanos es el económico, el cual pocas veces es analizado por el soslayo que otorgan las y los especialistas en la materia. Ello no quiere decir que demeriten los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), sino que otorgan más proyección a otros elementos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) en su documento intitulado *10 años de medición de pobreza en México, avances y retos en política social* señala que, durante el periodo comprendido entre 2008 y 2018, el número de personas en situación de pobreza se incrementó, pasando de 49 489 496 personas en 2008, a 52 425 887 en 2018.¹⁶ A pesar de lo anterior, el Coneval refiere que en el periodo de análisis se ha presentado una mejora de los indicadores de carencias sociales a nivel nacional.¹⁷ En sus conclusiones señala que:

La política pública debe fortalecer la atención del conjunto de carencias sociales, particularmente aumentar el ingreso de las familias y ampliar la cobertura de la seguridad social. Estos son los dos retos más importantes de las políticas públicas encaminadas a disminuir la pobreza.¹⁸

¹⁵ Información obtenida de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informes anuales de actividades", <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Comunicado de prensa núm. 10, 10 años de medición de pobreza en México, avances y retos en política social, 5 de agosto de 2019.

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Comunicado de prensa núm. 10, 10 años de medición de pobreza en México, avances y retos en política social, 1.

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Comunicado de prensa núm. 10, 10 años de medición de pobreza en México, avances y retos en política social, 12.

Esto es importante porque existen graves carencias en materia de recursos humanos y financieros para poder garantizar los derechos económicos de naturaleza social. De acuerdo con información obtenida del *Estudio diagnóstico del derecho a la salud 2018*, encontramos que México es uno de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con el menor número de personal médico, lo cual impacta en el derecho a la protección a la salud.¹⁹

En el derecho a la educación, el porcentaje de población analfabeta durante el periodo 2010-2015 tuvo una disminución de 1.4%, pasando de 6.9 a 5.5, cifra que es significativa si consideramos que en 1970 el porcentaje era de 25.8, es decir, más de un cuarto de la población mexicana era analfabeta. Sin embargo, resulta alarmante que 1 257 778 jóvenes, de entre 15 y 19 años, no asistieron a la escuela por motivos económicos. Este dato refleja el impacto de la pobreza en el ejercicio de los derechos fundamentales.²⁰

Un dato que no debe dejarse de mencionar es que, en el periodo 2000-2018, ciertas instituciones presentaron la siguiente cantidad de quejas por violaciones a los derechos humanos: el Instituto Mexicano del Seguro Social, 23 005; el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, 8 057; la Secretaría de Educación Pública, 7 109; el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, 3 258; y en conjunto la Secretaría de la Defensa Nacional y la entonces Procuraduría General de la República, 23 112 quejas.²¹

Así, observamos que instancias diseñadas para satisfacer derechos como la salud, vivienda, seguridad y educación tienen un alto índice de violaciones, lo cual refleja la desatención gubernamental en este rubro. ¿A qué se debe este aumento tan drástico? A pesar de las diversas razones que pueden plantearse, consideramos que existe una causa que se encuentra por encima de todas: la violencia generada por el combate a la delincuencia organizada, que tuvo su punto mediático de inicio en diciembre de 2006 con el arranque de los denominados *operativos conjuntos*,²² aunque desde años previos ya comenzaba a gestarse en diversas regiones del país.

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio diagnóstico del derecho a la salud* (México: Coneval, 2018), 21.

²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio diagnóstico del derecho a la educación 2018* (México: Coneval, 2018), 56, 83.

²¹ César Alejandro Giles Navarro y Miguel Ángel Méndez Mandujano, "La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH", *Notas estratégicas*, núm. 46 (febrero 2019): 8.

²² Manuel Jorge Carreón Perea, *El uso político de los derechos humanos. Discurso y realidad confrontada* (México: UBIJUS, 2015).

El combate a la delincuencia organizada, promovida por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, provocó un aumento de los índices de criminalidad y violencia en el territorio nacional. De manera aparejada, las acciones implementadas para garantizar la seguridad pública y la procuración de justicia se vieron ensombrecidas por las constantes violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de las tareas de seguridad, incluyendo las fuerzas armadas (Ejército y Marina).

Como podemos observar en la estadística presentada, a partir de 2009 comienzan a ascender de manera significativa las quejas por violaciones a los derechos humanos, así como las recomendaciones emitidas por la CNDH, lo cual responde al efecto en cadena que implicó el combate a la delincuencia organizada. Desde entonces existe un grave problema de derechos humanos en México, el cual impacta a diferentes ámbitos de la vida social del país. El más evidente, por su naturaleza mediática, es el relativo a la seguridad pública y el acceso a la justicia. Sin embargo, en el aspecto social encontramos una serie de vulneraciones sistemáticas a los DESCA, lo cual impide la satisfacción de mínimos necesarios para el acceso a una vida digna.

¿Cuál ha sido la respuesta gubernamental a esta situación? A continuación la analizamos.

IV. Contexto estatal de los derechos humanos en México

Para conocer el contexto institucional se debe partir de las siguientes ópticas: legislativa, jurisdiccional y administrativa; esta última se divide en las actuaciones de las instancias de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, así como de los organismos constitucionales autónomos, a los que se suman los criterios internacionales.

a) Legislativa

La reforma es el punto de partida para nuestro análisis del contexto de los derechos humanos en México, que se circunscribe en un proceso de transformación legislativa que inició con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública -conocida coloquialmente como *juicios orales*- del 18 de junio de 2008. Sin embargo, el contexto social y político de México orilló a la creación de leyes específicas para atender la situación de los derechos humanos en México. Algunas de estas leyes tutelan de manera directa derechos humanos, mientras que otras son en materia de derechos humanos; la diferencia consiste en que las primeras están enfocadas en la salvaguarda específica de un derecho,

mientras que las segundas contienen disposiciones que salvaguardan los derechos fundamentales, por ejemplo, el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Entre las leyes en materia de derechos humanos están las siguientes: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; Ley General de Víctimas; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Ley General de Cultura y Derechos Culturales; Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, etcétera.

Y algunas de las leyes que están vinculadas con los derechos humanos son: Ley de Migración; Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político (2011); Código Nacional de Procedimientos Penales (2011); Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (2016); Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (2018), etcétera.

Podemos destacar dos elementos del análisis del año de creación de estas normatividades. En primer lugar se aprecia una intención del Estado mexicano de contar con normatividad clara y concreta en materia de derechos humanos, lo cual tiene como propósito generar bases de actuación y coordinación por parte de las autoridades. A partir de ellas es posible la creación de políticas públicas para la garantía, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales. Es importante mencionar que los artículos constitucionales referentes a los derechos humanos (1-29 y 123) han sido reformados en diversas ocasiones, algunos incluso hasta en ocho ocasiones.²³

Un punto que podrían replicar las personas críticas a la normatividad consiste en la profusión de las normas que existen en México, lo cual tendría que ponderarse con su verdadera necesidad y con el excesivo ejercicio legislativo. Estas leyes son, sin embargo, la puerta por la que muchas personas han podido acceder a la justicia.

b) Jurisdiccional

En el ámbito jurisdiccional ha habido cambios en materia de derechos humanos, los cuales derivan de algunas de las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política mexicana. En el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional se establece la derogación

²³ Cámara de Diputados, "Reformas constitucionales por artículo", http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

de todas las disposiciones que contravengan el decreto de la reforma.²⁴ Se derogan puesto que no cumplan con los nuevos estándares constitucionales; y la derogación es automática, no eventual, y sin distinción de fuentes de derecho, no importa si es de origen legislativo o jurisdiccional, esto es, inclusive si se trata de una ley en sentido formal y material o un reglamento o la propia jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Para cumplir con la disposición anterior surge una obligación a cargo de los órganos judiciales para llevar a cabo un *escrutinio de la validez* de las normas jurídicas que aplican, a la luz del texto constitucional y las fuentes del derecho internacional, dando así una verdadera vigencia al principio de supremacía constitucional y logrando con ello la constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico.

Una segunda implicación para impartir justicia será facilitar un bloque constitucional que aumente las pautas para juzgar la validez de los actos de la autoridad y de las relaciones entre particulares, con el objetivo de vigilar que se den conforme a los derechos humanos,²⁵ los que deben ser conocidos por la jueza o el juez en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

Es importante resaltar que esta labor jurisdiccional se debe realizar oficiosamente, así se ordena en los primeros tres párrafos del artículo 1º.

Cualquiera que sea la instancia a la que se encomiende la salvaguarda de los derechos, sin importar si su labor es propia y exclusivamente jurisdiccional, se debe practicar este control de convencionalidad que establece que las autoridades internas deben operarlo dentro de sus competencias. De este modo se busca prevenir o corregir las violaciones a los derechos.

Un esfuerzo que ha realizado el Poder Judicial para implementar las obligaciones derivadas del artículo 1º, y con el fin de homologar los criterios, ha sido la publicación de los protocolos de actuación para quienes imparten justicia. Esto ha servido para que ciertos colectivos o grupos sociales vulnerables accedan a la justicia sin discriminación alguna y puedan ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población.

²⁴ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Diario Oficial de la Federación*), 10 de junio de 2011, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

²⁵ Héctor Fix Zamudio, *Derecho constitucional mexicano y comparado* (México: Porrúa, 2012), 68-78.

Estos protocolos orientan sobre las particularidades, principios y estándares que se deben observar al resolver casos en los que se ven involucradas personas en situación de desventaja. Dichos protocolos son los siguientes: 1) para juzgar con perspectiva de género; 2) en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional; 3) en casos que involucren hechos constitutivos de tortura o tratos crueles; 4) en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; 5) en casos que involucren derechos de personas con discapacidad; 6) en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; 7) en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género y 8) en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.²⁶

En la décima época judicial tuvieron lugar numerosas tesis aisladas y jurisprudenciales que contenían las interpretaciones hechas por el Poder Judicial a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos en todas las materias del derecho, incluidas las más ortodoxas, como la civil (un ejemplo es el reconocimiento sexo-genérico como fundamento para hacer anotaciones en las actas de nacimiento).

c) Administrativas

La administración pública y los organismos constitucionales autónomos no están exentos de cumplir las obligaciones derivadas de la reforma; sin embargo, su actuar no puede derivar en la inaplicación de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, como ocurre en materia jurisdiccional.

Implementar la reforma constitucional en materia de derechos humanos implica plantear una estrategia de articulación que involucre a los poderes del Estado. Por ello, a partir de 2014, el gobierno federal empezó a publicar el Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual se derivó del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, cuya elaboración se enmarca en el Sistema de Planeación Democrática, al que hace referencia el artículo 26 constitucional. Este programa obliga al gobierno a llevar a cabo políticas públicas encaminadas a cumplir sus obligaciones en torno a los derechos humanos, a través de una serie de metas a alcanzar en un determinado lapso de tiempo.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolos de actuación", <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

d) Contexto internacional

En 2018 la Secretaría de Relaciones Exteriores publicó el *Primer Informe sobre el seguimiento y la atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos*, el cual señalaba que: “fue a partir de 1998 que en la política exterior de derechos humanos en México fue más evidente el compromiso de construir un sistema internacional que promoviera la democracia y los derechos humanos”.²⁷ Desde 2000 hasta 2017 México recibió 2 367 recomendaciones por parte de diversas entidades internacionales en materia de derechos humanos, tanto del sistema universal como del interamericano.²⁸ La cantidad de recomendaciones por sexenio fue la siguiente: de 2001 a 2006, 521; de 2007 a 2012, 927; y de 2013 a 2017, 919.²⁹ En particular, entre 2004 y 2013 la Corte IDH ha emitido un total de 96 recomendaciones a México.³⁰

A continuación presentamos la síntesis de aquellos casos relacionados con el Estado mexicano que han sido llevados, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, a la Corte Interamericana.

²⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores-Dirección General de Derechos Humanos, *Primer informe sobre el seguimiento y atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018)* (México: SRE, 2018), http://recomendacionesdh.mx/upload/pissar_2000-2018SRE.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021), 19.

²⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Primer informe sobre el seguimiento y atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018)*, 18.

²⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Primer informe sobre el seguimiento y atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018)*, 20.

³⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Primer informe sobre el seguimiento y atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018)*, 52.

v. Casos de México ante la Corte IDH (2011-2020)

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México	
Hechos	<p><i>6 de junio de 1997.</i> Agentes de la policía detuvieron, sin orden judicial, a Juan García Cruz y a Santiago Sánchez Silvestre por la supuesta comisión de los delitos: portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asociación delictuosa y rebelión, homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.</p> <p>Durante la custodia por los agentes fueron torturados para obligarlos a autoinculparse de la comisión de tales delitos.</p> <p><i>1997.</i> Un tribunal colegiado determinó que la sentencia había estado sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción, atentando contra los principios de la Constitución Política.</p> <p><i>Agosto de 1998.</i> Se dictó sentencia condenatoria en primera instancia: tres años de prisión y multa de 12 días.</p> <p><i>6 de septiembre de 2001.</i> El juez de primera instancia dictó sentencia a 40 años de prisión y 1 000 días de multa por la responsabilidad de los delitos: homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.</p> <p>Interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia; se confirmó la condena.</p> <p><i>2011.</i> La fiscalía inició de oficio una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de los sentenciados.</p> <p><i>18 de abril de 2013.</i> La Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco resolvió revocar la sentencia penal condenatoria del 6 de septiembre de 2001 y emitió una sentencia penal absolutoria.</p>
Sentencia	<p>La Corte IDH declaró que, en relación con Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre el deber general de respetar los derechos, por la violación de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de la CADH.</p>

<p>Reparaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte IDH dispone que la Sentencia constituye en sí una forma de reparación y que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa, el Estado debe: <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura. b) Eliminar los antecedentes penales de los sentenciados. c) Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita. d) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad [internacional] y disculpa pública. e) Realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia. f) Garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés. g) Garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga. h) Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima. i) Realizar la publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de la Sentencia del juicio de amparo 778/2012. j) Pagar a cada una de las víctimas las cantidades por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial. k) Pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. - La Corte IDH supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la CADH, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado la haya cumplido cabalmente.
----------------------------	--

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Caso Trueba Arciniega y otros vs. México	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - <i>22 de agosto de 1998.</i> Mirey Trueba Arciniega, de 20 años de edad, se encontraba en un vehículo junto con su hermano Vidal Trueba Arciniega y su amigo Jorge Jiménez, cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran. Trueba Arciniega se asustó, bajó y corrió por atrás, y un comandante disparó en 10 o 12 ocasiones. - Según las investigaciones realizadas por las autoridades internas, las autoridades militares tenían la intención de revisar la camioneta. Al detenerse, de la camioneta bajaron tres civiles y a uno de ellos se le cayó, “al parecer, un arma”, la recogió y caminó apresuradamente para alejarse del lugar al tiempo que expresó: “no me sigan que disparo”, por lo que el teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez le disparó. De dichas investigaciones se determinó que el militar que disparó nunca tuvo a la vista a Mirey Trueba, por lo que los disparos no se dirigieron a un blanco. Sin embargo, cuando los militares alcanzaron al señor Trueba lo encontraron herido de gravedad. El señor Trueba Arciniega fue trasladado a una clínica del Ejido y según declaraciones del médico Efrén Royval Simentral llevaba tres horas sin vida a causa de una herida en la arteria femoral. En el mismo sentido, el Estado indicó que Trueba Arciniega falleció durante su traslado hacia la clínica. - Fueron condenados por un tribunal militar a una pena privativa de la libertad. - <i>19 de enero de 2001.</i> El Supremo Tribunal Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y declaró al señor Luis Raúl Morales Rodríguez como autor material e involuntario del delito de homicidio culposo por lo que modificó la condena a un año, 11 meses y 15 días de prisión ordinaria. Así, se ordenó la libertad del señor Morales debido a que ya había purgado dicho tiempo en prisión. - <i>17 de septiembre de 2002.</i> Se firmó un convenio entre los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y José Tomás Trueba Loera en el que se brindó una indemnización por reparación del daño moral y material. La sentencia del Supremo Tribunal Militar de 19 de enero de 2001 quedó en firme.
Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> - Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado mexicano y los representantes de las víctimas.

Reparaciones	<ul style="list-style-type: none"> - En el Acuerdo de solución amistosa, el Estado y los representantes acordaron la reparación integral de las víctimas mediante una serie de medidas respecto de las cuales solicitaron su homologación y supervisión de cumplimiento: <ul style="list-style-type: none"> a) El Estado se compromete a realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, tomando en consideración los estándares interamericanos y con participación de los representantes de las víctimas. b) El Estado mexicano continuará proporcionando, de forma permanente, la atención médica y psicológica que requieran las víctimas. c) Generar un proyecto productivo para el señor Eleazar Heric Trueba Arciniega. d) Entrega de vivienda y entrega de muebles a la señora Micaela Arciniega Cevallos. e) Mejoras de mantenimiento a la vivienda del señor José Tomás Trueba Loera. f) El Estado mexicano continuará proporcionando una canasta básica mensual hasta diciembre de 2022 y por un periodo de cinco años, a los padres de Mirey Trueba Arciniega. g) Acto público de reconocimiento de responsabilidad. h) Indemnizaciones compensatorias: reparación económica del daño.
---------------------	---

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Trueba Arciniega y otros vs. México", Sentencia del 27 de noviembre de 2018, serie C, núm. 369, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - 3 y 4 de mayo de 2006. Durante una manifestación pública en San Salvador Atenco, 31 mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, perpetrada por el Estado mexicano tras detenerlas ilegalmente al reprimir la protesta. Los hechos se desarrollan en un contexto de violencia contra la mujer y uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas policiales en México. - Tras las violaciones de derechos vividas durante su detención, estas mujeres estuvieron arbitrariamente privadas de la libertad, una de ellas hasta por dos años y casi cuatro meses. - El Estado mexicano no realizó la adecuada y completa investigación del caso y la tortura de la que fueron víctimas se mantuvo impune. - 2018. La Corte IDH emitió una sentencia, donde declaró responsable al Estado mexicano por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra las 11 mujeres que sufrieron detenciones ilegales y arbitrarias, tortura física, psicológica y sexual, y falta de acceso a la justicia, hechos que no se investigaron, juzgaron ni sancionaron a las personas responsables del operativo.

<p>Puntos del análisis de fondo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El análisis de fondo (párrs. 148-324) se realizó en relación con la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada y la prohibición de tortura, la libertad personal y el derecho a la defensa, las garantías judiciales y la protección judicial y la integridad personal de los familiares. - La Corte IDH concluyó que el uso indiscriminado de la fuerza por parte del Estado en este caso, resultado de la ausencia de regulación adecuada, la falta de capacitación de los agentes, la supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y la concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos, implicó violaciones a la CADH en perjuicio de las 11 mujeres.
<p>Sentencia y reparaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte IDH ordenó a México: <ul style="list-style-type: none"> a) Continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las 11 mujeres víctimas de este caso; b) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso; c) realizar, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; e) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México; f) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios; g) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual Cometida contra Mujeres; h) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; i) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH la suma erogada durante la tramitación del caso.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371, http://centroprodh.org.mx/torturarnoesjusticia/wp-content/uploads/2019/06/seriec_371_esp.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

VI. Instituciones de gobierno y DESCAs³¹

En este apartado trataremos las acciones que deben realizar las instituciones de gobierno para la implementación de los DESCAs, así como las medidas que deben tomar para su pleno goce y ejercicio. Según datos presentados por el Coneval, el goce de estos derechos aún no es una realidad en México, empezando por la cantidad de personas en situación de pobreza en el país,³² la cual no está limitada a las carencias económicas de las personas, sino que es la causa de exclusión social y discriminación que transgreden la dignidad de las personas. El acceso a la seguridad social, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda son las tres carencias sociales.

En este sentido, el Coneval "advierte con preocupación la urgente necesidad de implementar la perspectiva de derechos humanos en la gestión gubernamental".³³ Asimismo, señala que se debe prevenir y combatir la discriminación; llevar a cabo una adecuada armonización legislativa; adoptar instrumentos internacionales que favorezcan el ejercicio de estos derechos -lo que permitiría generar mejores prácticas administrativas y precedentes jurisdiccionales para el goce y ejercicio de los DESCAs-; generar políticas públicas incluyentes y crear un sistema de seguridad social que garantice una cobertura de protección social universal y prestaciones (en caso de vejez, desempleo, enfermedad, entre otras) adecuadas a todas las personas.³⁴

"Además, se deben de impulsar medidas positivas y afirmativas con especial énfasis en los ámbitos vulnerables a la pobreza. Estas medidas deben impactar en los instrumentos legislativos, administrativos, presupuestarios y reguladores, así como en las políticas, programas y planes gubernamentales".³⁵ De ahí la relevancia de que las instituciones -tanto aquellas que planean y ejercen como aquellas que lo aprueban y revisan- diseñen e impulsen presupuestos públicos con un enfoque de derechos humanos.

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informe de actividades 2020. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales", <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50072> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

³² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, "Informes y publicaciones", <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Paginas/Mosaicos/Memorias/Medicion-y-analisis-de-pobreza.aspx> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informe de actividades 2020. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales".

³⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Estudio diagnóstico del derecho a la educación* (México: Coneval, 2018).

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informe de actividades 2020. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales".

Por último, el Estado mexicano deberá establecer un mecanismo efectivo para supervisar los progresos de los DESCA que permitan identificar situaciones de incumplimiento en su ejercicio.

Algunos ejemplos de las acciones que se llevan a cabo para la implementación de los DESCA son los siguientes:

PODER JUDICIAL

- Cursos de capacitación para el personal en materia de los DESCA.
- Sentencias relevantes en temas relacionados con los DESCA, que pueden ser consultadas en un espacio cibernético creado específicamente para su difusión.³⁶

PODER LEGISLATIVO

- Ratificación del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo que tiene como principales objetivos: la protección contra todo acto de discriminación que busque menoscabar la libertad sindical y fomentar la protección a las organizaciones de trabajadores y empleadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras.
- La ratificación del capítulo 23 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, referente a la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de todas las formas de trabajo forzosas u obligatorias.

Poder Ejecutivo

- Los programas referentes al combate a la pobreza, tales como: Sembrando vida, Programas para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madre, etcétera.
- El Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública, 2019-2024.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencias relevantes en materia de derechos humanos: DESCA", https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1358?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=0 (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

VII. Conclusiones

Estas situaciones, además de las severas crisis económicas que ha vivido el país en los últimos años y el contexto pandémico que inició en 2020, han propiciado que retrocedan los avances que se habían alcanzado en materia de derechos humanos y que por ello más personas sean colocadas en situación de vulnerabilidad.

A 10 años de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 es importante cuestionarse críticamente la situación actual de tales derechos y analizar objetivamente cuáles han sido los avances o retrocesos que se han tenido en México en materia de derechos humanos.

A pesar de que los principales cambios que ha habido pueden resumirse en la introducción del concepto de derechos humanos, la ampliación de su titularidad, la incorporación de parámetros hermenéuticos para su protección, el establecimiento de obligaciones y responsabilidades estatales, y su establecimiento como eje rector de los sistemas educativo y penitenciario, tales ajustes no pueden reducirse a esto. Las modificaciones han implicado numerosas reformas constitucionales, la promulgación de leyes especializadas en la atención a determinados grupos sociales y víctimas de violaciones a derechos humanos, cambios en el actuar de las personas operadoras del sistema de justicia, el establecimiento de protocolos para la correcta impartición de justicia con perspectiva de derechos humanos, y numerosos ajustes al Ejecutivo y a los órganos constitucionales autónomos.

Para que el análisis pueda realizarse a cabalidad es también necesario conocer la situación de los casos que no han podido ser resueltos en la jurisdicción interna mexicana, y también los que han tenido que recurrir al sistema interamericano de derechos humanos, por lo que importa acercarse a las sentencias que ha dictado la Corte IDH contra el Estado mexicano. Desde la reforma en cuestión hasta la fecha, tales sentencias han sido: Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México y, de reciente admisión en la Corte Interamericana, Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México.

En el presente texto se presentaron las medidas materiales que las instituciones de gobierno han emprendido con el objeto de materializar los derechos humanos. El camino se ha emprendido, pero la meta aún no se ha alcanzado. Además de lo que se ha hecho, la educación de quienes operan el derecho debe ser considerada para que la interiorización de los valores del discurso de los derechos humanos ayude a consolidar, a través del actuar de las y los operadores jurídicos, los derechos humanos en nuestro sistema de justicia.

Sumada a la educación de los derechos humanos que deben recibir las servidoras y los servidores públicos, otra medida fáctica que las instituciones de gobierno (Judicial, Ejecutivo, Legislativo y órganos constitucionales autónomos) deben llevar a cabo es trabajar de la mano con las organizaciones civiles e internacionales en la lucha por los derechos humanos, toda vez que, con esta práctica, las autoridades se podrán “empapar” de la realidad social que se vive y necesariamente ello se verá reflejado al ejercer sus atribuciones.

Las medidas normativas ya están teniendo lugar y eso lo hemos expuesto a lo largo de este artículo. Hacer una propuesta normativa para que las instituciones y la normatividad vigente tengan más incidencia en la problemática planteada sería materia de otra serie de artículos de investigación específicos de cada derecho humano, por lo que en este trabajo nos limitamos a resaltar que la transición a una sociedad que respete los derechos humanos debe enfocarse en la educación de éstos y en el trabajo conjunto con las organizaciones que luchan por su implementación y respeto. Esa es la forma en la que, aunque no sea a corto plazo, los derechos humanos se realicen en la mayor medida de lo posible en nuestro país.

Por último, un ordenamiento jurídico que pretende reformarse a la luz de los derechos humanos sufrirá, desafortunadamente, una ola de inconformidades que le restarán eficacia normativa; sin embargo, la respuesta para que esta situación cambie es la misma que hemos venido exponiendo: se tiene que generar, a través de la educación, una ola cultural que, ahora sí, provoque un cambio de paradigma y convierta toda esta novedosa normatividad derecho-humanística en la normalidad social.

VIII. Fuentes de consulta

Libros

Carbonell, Miguel, y Karla Pérez, coords. *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*. México: UNAM, 2002.

Carreón Perea, Manuel Jorge. *El uso político de los derechos humanos. Discurso y realidad confrontada*. México: UBIJUS, 2015.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Estudio diagnóstico del derecho a la educación*. México: Coneval, 2018.

_____. *Estudio diagnóstico del derecho a la educación*. México: Coneval, 2018.

Fix Zamudio, Héctor. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa, 2017.

- México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas. *Hallazgos 2019. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. México: México Evalúa, USAID, Fundación Friedrich Naumann, 2020. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/10/hallazgos2019-27oct.pdf> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).
- Sandoval Terán, Areli, coord. *Informe conjunto de sociedad civil sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales 2017*. México: Rosa Luxemburg Stiftung, 2017. http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_informe_desca_2017.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).
- Secretaría de Relaciones Exteriores-Dirección General de Derechos Humanos. *Primer informe sobre el seguimiento y atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018)*. México: SRE, 2018. http://recomendacionesdh.mx/upload/pissar_2000-2018SRE.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).
- Serrano Migallón, Fernando. *Historia mínima de las constituciones en México*. México: El Colegio de México, 2013.
- Serrano, Sandra, y Daniel Vázquez. *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*. México: CDHDF-SCJN-OACNUDH, 2013.

Revistas

- Carreón Perea, Manuel Jorge. "Alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos". *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 8, Quinta Época (septiembre-octubre 2012).
- González Galván, Jorge Alberto. "La reforma constitucional en materia indígena". *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7 (julio-diciembre 2002).

Documentos normativos y legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021).
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Ley General de Víctimas del 9 de enero de 2013 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 20 de mayo de 2021).

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

_____. "Caso Trueba Arciniega y otros vs. México". Sentencia del 27 de noviembre de 2018, serie C, núm. 369. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

_____. "Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371. http://centroprodh.org.mx/torturarnoesjusticia/wp-content/uploads/2019/06/seriec_371_esp.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Páginas de internet

Cámara de Diputados. "Reformas constitucionales por artículo". http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos. "¿Qué es la tortura?". <http://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Informes anuales de actividades". <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

_____. "Informe de actividades 2020. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales". <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40072> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. "Informes y publicaciones". <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Paginas/Mosaicos/Memorias/Medicion-y-analisis-de-pobreza.aspx> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Gobierno de México. "Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública, 2019-2024". <https://www.gob.mx/cultura/documentos/programa-nacional-de-combate-a-la-corrupcion-y-a-la-impunidad-y-de-mejora-de-la-gestion-publica-2019-2024> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública". https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. "Bienvenidas y bienvenidos". <https://desc.scjn.gob.mx/> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Secretaría de Gobernación. "Versión Pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas". <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. "Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología". <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Sentencias relevantes en materia de derechos humanos: DESCA". https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1358?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=0 (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

_____. "Protocolos de actuación". <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Comunicados y boletines

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Comunicado de prensa núm. 10. 10 años de medición de pobreza en México, avances y retos en política social, 5 de agosto de 2019.

Otras fuentes

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Organización de los Estados Americanos. Caso núm. 12.229, Familiares de Digna Ochoa y Plácido. México, 2 de octubre de 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Deloitte Legal. "Senado ratifica por unanimidad Convenio 98 de la OIT". <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/legal/2018/senado-ratifica-convenio-98-oit.pdf>. (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Giles Navarro, César Alejandro, y Miguel Ángel Méndez Mandujano. "La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH". *Notas estratégicas*, núm. 46 (febrero de 2019).

La investigación de violaciones graves de derechos humanos: pendiente tras la reforma de 2011

The Investigation of Gross Human Rights Violations: Pending after the 2011 Amendment

Salvador Leyva Morelos Zaragoza*

Instituto Federal de Defensoría Pública.
Ciudad de México, México.
sleyvamz@gmail.com

Recibido: 23 de septiembre de 2021.

Aceptado: 3 de noviembre de 2021.

* Secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. Licenciado en Derecho por la Universidad Marista de Mérida y maestro en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame. Su experiencia profesional incluye labores en instituciones nacionales e internacionales, como el Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en las organizaciones Robert F. Kennedy Human Rights, La 72-Hogar Refugio para Personas Migrantes, e Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A. C.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva del autor, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora.

Resumen

Este trabajo analiza la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para investigar violaciones graves de derechos humanos como herramienta constitucional única en la región. Su transferencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tornó este mecanismo especial para la garantía del derecho a la verdad y la construcción de la memoria colectiva en un mero trámite administrativo sin impactos sociales o legales, por lo que debe regresar a la SCJN.

Palabras clave: violaciones graves a los derechos humanos, derecho a la verdad.

Abstract

This work assesses the Supreme Court of Justice's (SCJN) attribution to investigate gross human rights violations, as a unique constitutional tool in the region. To transfer this attribution to the National Human Rights Commission (CNDH), turned this special mechanism to ensure the right to the truth and the collective memory into a mere administrative procedure, with no social or legal impact whatsoever. Therefore, it must be given back to the Supreme Court of Justice.

Keywords: serious human rights violations, right to the truth.

Sumario

I. Introducción; II. La facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales; III. Desarrollo jurisprudencial de la SCJN; IV. La transferencia de la facultad de investigación a la CNDH; V. Investigaciones realizadas por la SCJN; VI. Investigaciones realizadas por la CNDH; VII. Conclusión; VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para investigar violaciones graves a las garantías individuales¹ “fue un procedimiento constitucional *sui generis* del derecho mexicano, vigente desde la Constitución de 1917”,² el cual se perdió después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Con dicha reforma esta facultad se transfirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), lo cual interrumpió un interesante desarrollo sobre los mecanismos para la recuperación de la memoria y la verdad, la reparación del daño y la identificación de patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos por parte de las instituciones estatales.³

La *facultad de investigación* debió reservarse como herramienta especial de la SCJN, que es la garante originaria de los derechos humanos e intérprete máxima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta institución goza de una calidad moral suficiente que se ha hecho acreedora de la confianza de las y los ciudadanos,⁴ a diferencia de otros organismos como la CNDH.

En una realidad como la de México, donde las violaciones a los derechos humanos son cometidas por las autoridades encargadas de protegerlos y garantizarlos, una facultad ejercida bajo la lupa del ojo público –en la cual una resolución equivocada puede costar su credibilidad y legitimación, como las conferidas a la SCJN–, no debió desaparecer ni trasladarse a otro órgano.⁵

Para sustentar la tesis sostenida, en el apartado II se analiza la facultad de la SCJN para investigar violaciones graves a las garantías individuales, considerando las reformas constitucionales que se han hecho con el tiempo. En el apartado III se analiza el desarrollo jurisprudencial realizado por la Suprema Corte respecto a la facultad de investigación. El apartado IV expone algunas críticas a la transferencia de la facultad de investigación, den-

¹ A lo largo del presente trabajo se habla de *garantías individuales* y no de *derechos humanos* cuando se trata de situaciones previas a la reforma constitucional de 2011, pues era la terminología utilizada en el marco normativo mexicano antes de dicha reforma.

² Alberto A. Suárez Ávila, “La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México. Antes y después de la reforma constitucional de 2011”, en Miguel Carbonell y Óscar Cruz Barney, coords., *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo 1 (México: IJ-UNAM, 2015), 465.

³ Suárez Ávila, “La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México. Antes y después de la reforma constitucional de 2011”, 490.

⁴ Arturo C. Morales Ramírez, “Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial*, núm. 25 (2008): 120 y 140.

⁵ Genaro D. Góngora Pimentel y José María Soberanes Díez, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (México: Porrúa, 2010), 41.

tro del proceso legislativo de reforma constitucional. En el apartado V se analizan dos casos en los que la SCJN ejerció la facultad de investigación. El apartado VI menciona algunos de los casos en que la CNDH ejerció la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos humanos. Finalmente, se concluye que la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos debió permanecer en la esfera de competencia de la Suprema Corte y no debió ser transferida a la CNDH, y se ofrecen algunas propuestas de cambio.

II. La facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales

Sobre el origen de la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales atribuida a la SCJN, Felipe Tena Ramírez sostuvo que no es claro el origen.⁶ Por su parte, Góngora y Soberanes (2010) han explicado que no existen “antecedentes normativos directos” de dicha facultad.⁷

Desde de la promulgación de la Constitución Política mexicana, el 5 de febrero de 1917, el constituyente facultó a la SCJN para nombrar a uno o más de sus miembros o titulares de órganos jurisdiccionales para que a su consideración o a petición del Ejecutivo federal, el Congreso de la Unión o los gobernadores “averigüe[n] la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal”.⁸

En la exposición de motivos el Constituyente razonó que la afectación de actos de gobierno de carácter judicial facultaba a los poderes Legislativo y Ejecutivo a *excitar* a la SCJN para ejercer la facultad de investigación y esclarecimiento del hecho.⁹ Desde entonces se han promulgado distintas reformas, una de las más relevantes fue la publicada el 10 de agosto de 1987,¹⁰ que agregó el calificativo de *grave* a las violaciones a las garantías individuales que podrían ser investigadas por la Suprema Corte.

⁶ Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano* (México: Porrúa, 1997), citado en Suárez Ávila, *La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, Antes y después de la reforma constitucional de 2011*, 490.

⁷ Góngora Pimentel y Soberanes Díez, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 26 y 27.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*), artículo 97, párrafo 3º.

⁹ Sesión Inaugural, Período Único, t. I, núm. 12, 1 de diciembre de 1916 (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*), 267.

¹⁰ Decreto por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona el artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Diario Oficial de la Federación*), 10 de agosto de 1987.

En 2007 la SCJN emitió el Acuerdo General núm. 16/2007, en el que se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política federal.

El procedimiento establecido por el acuerdo puede resumirse de la siguiente manera: *i)* el Pleno de la SCJN emite resolución en la que acuerda el ejercicio de la facultad de investigación y limita la plataforma fáctica de ésta (las investigaciones tienen una duración de seis meses, con la posibilidad de ser ampliadas); *ii)* la Comisión de Investigación nombrada por el Pleno, y conformada por dos o más comisionados, elabora un protocolo de investigación, pudiendo modificarlo en cualquier momento; *iii)* pide un informe sobre los hechos a las autoridades que pudiesen estar relacionadas; *iv)* se entrevista con particulares o autoridades; *v)* formula un informe preliminar en el que identifica a los probables responsables y los hechos investigados; *vi)* la ministra o el ministro designado remite copia del informe preliminar al órgano solicitante de la investigación y a las autoridades directamente relacionadas con los hechos para que se manifiesten al respecto. Posteriormente, formula un dictamen en el que se pronuncia sobre la suficiencia de la investigación, la existencia de violaciones graves, las autoridades involucradas y los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso; *vii)* el dictamen es sometido a aprobación por el Pleno, que determina en última instancia si existieron o no violaciones graves, y *vi)* el informe es remitido al órgano solicitante de la investigación y a las autoridades competentes.¹¹

Adicionalmente, la Comisión de Investigación podía rendir informes especiales ante el Pleno, acerca de las actitudes u omisiones evasivas o de entorpecimiento, para que determinara lo conducente.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se eliminó la facultad de investigación de la SCJN establecida en artículo 97 de la Carta Magna y se transfirió a la CNDH, adicionando el párrafo 11º al apartado B del artículo 102.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, "Acuerdo General Número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se Establecen las Reglas a que Deberán Sujetarse las Comisiones de Investigación que se Formen con Motivo del Ejercicio de la Facultad Consignada en el Artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI (agosto de 2007): Reglas 2.2, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25.

III. Desarrollo jurisprudencial de la SCJN

a) Legitimidad para solicitar una investigación

Durante el tiempo en el que estuvo facultada para investigar las violaciones graves a los derechos humanos, la SCJN realizó un desarrollo jurisprudencial importante sobre la facultad de investigación.¹²

En la *quinta época* (1917-1957) la SCJN sostuvo que la facultad de investigación, cuando así lo reclamasen los intereses del país, se ejercitaba únicamente cuando era solicitada por el Ejecutivo federal, por alguna de las cámaras del Congreso o por algún gobernante estatal. Los particulares carecían de esta potestad.

En la *sexta época* (1957-1968) la SCJN reiteró que si la investigación no era solicitada por alguno de los anteriores actores mencionados, constituía una actividad discrecional en la que resolvía lo que se estimaba más conveniente para mantener la paz pública. En todo caso, cuando se abstenía de ejercer su facultad, ello no implicaba indefensión, puesto que existían otros órganos y recursos ordinarios a los cuales la o el ciudadano podía acudir. El criterio relativo a la discrecionalidad subsistió hasta la reforma de 2011.

En la *novena época* (1995-2011) y tras la reforma constitucional de 1987, la SCJN extendió su discrecionalidad para ejercer la facultad de investigación, incluso cuando fuese requerida por partes legitimadas, pues la decisión de ejercerla o no debía razonarse en todos los casos. Asimismo, determinó que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada 96 en materia constitucional, "Facultad de investigación prevista por el Artículo 97, segundo párrafo Constitucional, su ejercicio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es discrecional", *Apéndice 2000*, novena época, t. I: 268; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis de jurisprudencia P./J. 19/2000 en materia constitucional, "Garantías individuales. Quiénes tienen legitimación activa para solicitar la averiguación de violaciones graves a ellas, de acuerdo con el Artículo 97 Constitucional", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI (marzo de 2000): 34; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada P. III/2010 en materia constitucional, "Facultad de investigación prevista en el Artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión carece de legitimación para solicitar su ejercicio", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI (febrero de 2010): 23; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada 97 en materia constitucional, "Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del Artículo 97 Constitucional", *Apéndice 2000*, novena época, t. I: 271; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada P. XLVII/2007 en materia constitucional, "Facultad de investigación prevista en el Artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La supuesta gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto para su procedencia", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI (diciembre de 2007): 18.

estaba facultada para solicitar la investigación, al no estar expresamente conferida dicha atribución.

b) Naturaleza de la facultad de investigación

Durante su vigencia la SCJN sostuvo que la facultad de investigación es discrecional, cuando así lo juzgase conveniente, y en atención a los intereses del país y la paz pública; la importancia de esta atribución recaía en la trascendencia de los hechos y su relación con el contexto del país.¹³

Asimismo, el presupuesto para la procedencia de la investigación lo constituía la gravedad de la violación¹⁴ como medida de su trascendencia social, sin exigir condiciones rígidas, tales como un desorden generalizado, sino que su gravedad se atendía con base en el impacto a la comunidad.¹⁵

La SCJN refirió las violaciones graves como hechos generalizados en una entidad o región determinadas, los cuales deben investigarse cuando las autoridades respectivas fueron omisas en afrontarlos y resolverlos. La grave violación se actualiza cuando las autoridades responsables de garantizar los derechos: *a)* son quienes la producen o propician y *b)* son omisas, negligentes, impotentes o totalmente indiferentes frente a dicha violación.¹⁶

La Suprema Corte decidió que la investigación era autónoma e independiente a otros procesos y que su propósito era conocer la verdad y determinar si existieron o no violaciones graves; no para imponer sanciones, determinar responsabilidades o exonerar individuos.¹⁷

¹³ Véase, por ejemplo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, jurisprudencia en materia constitucional, "Suprema Corte de Justicia. Investigaciones autorizadas por el Artículo 97, párrafo III, de la Constitución Federal", *Apéndice 2000*, sexta época, t. I: 179.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada P. LXV/2010 en materia constitucional, "Facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución General de la República. La valoración inicial de la gravedad de las violaciones a garantías individuales no rige ni condiciona necesariamente la calificación final del caso", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII (octubre de 2010): 51.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada P. XLVII/2007 en materia constitucional, "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La supuesta gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto para su procedencia", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI (diciembre de 2007): 18.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada 97 en materia constitucional, "Garantías individuales. concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del Artículo 97 Constitucional", *Apéndice 2000*, 271.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada XXXVIII/2008 en materia constitucional, "Violaciones graves de garantías individuales establecidas en el Artículo 97, párrafo segundo, Constitucional. Las decisiones de la

IV. La transferencia de la facultad de investigación a la CNDH

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado respecto a la minuta con Proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, del 7 de abril de 2010, se sostuvo que para consolidar a la SCJN como tribunal constitucional tendría que retirársele la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos humanos,¹⁸ y se refirió –de manera descontextualizada– el *Libro Blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, pues las comisiones unidas señalaron que esa conclusión era compartida por el propio Poder Judicial de la Federación, particularmente por la SCJN,¹⁹ cuando dicho documento fue elaborado por tres académicos y su resultado es de su exclusiva responsabilidad, es decir, no representa opiniones institucionales.²⁰

El dictamen fue aprobado y remitido nuevamente a la Cámara de Diputados, la que el 15 de diciembre de 2010 emitió su dictamen y lo envió a la Cámara de Senadores, el cual señalaba que los resultados de la investigación ejercida por la Suprema Corte carecían de efectos vinculantes.²¹ Sin embargo, de éste se rescata la intervención del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quien sostuvo que la facultad de investigación a cargo de la CNDH se convertiría en un mero trámite sin importancia.²²

Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de su facultad de investigación, no impiden a las autoridades el ejercicio de las atribuciones que les correspondan, sean éstas políticas, penales o administrativas”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVII (abril de 2008): 7.

¹⁸ Cámara de Senadores, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Diario de los Debates*, 7 de abril de 2010, primera lectura, discusión y votación, 8 de abril de 2010): 42.

¹⁹ Cámara de Senadores, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con Proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Diario de los Debates*): 42.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro Blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México* (México: SCJN, 2006), 4.

²¹ Cámara de Diputados, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Diario de los Debates*, 15 de diciembre de 2010): 8-10.

²² Cámara de Diputados, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Diario de los Debates*): 14-15.

Así, el artículo 102, inciso B –reformado y vigente a la fecha– otorga la facultad a la CNDH de

investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.²³

v. Investigaciones realizadas por la SCJN

En el presente trabajo se analizan únicamente dos de los casos en los que la SCJN ejerció la facultad de investigación por violaciones graves a las garantías individuales. Estos se eligieron debido al impacto que tuvieron en la nación y a que ingresaron al sistema interamericano de derechos humanos.

a) Caso Aguas Blancas

El 4 de marzo de 1996 el presidente de México solicitó a la SCJN ejercer la facultad de investigación por los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en “El Vado” de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde fallecieron 17 personas y más de 20 resultaron heridas.²⁴

En la sesión pública del 5 de marzo de 1996 el Pleno de la SCJN resolvió investigar los hechos denunciados. Consideró que, a pesar de que se accionaron los medios ordinarios para investigar penalmente a los presuntos responsables, no se obtuvo un resultado satisfactorio para la sociedad ni se determinó la gravedad de las violaciones o sus responsables.²⁵

La Comisión de Investigación rindió su informe sobre los hechos, en el cual detalló las acciones llevadas a cabo por ésta: recabó material fotográfico y de video (incluyendo un video

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 28 de mayo de 2021).

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III (junio de 1996): Resultando Primero.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)”, Resultando Segundo.

del día de los hechos aportado anónimamente por un periodista);²⁶ entrevistó a funcionarios públicos, víctimas y sus familiares; recibió asesoría de peritos en criminalística, video y fotografía; solicitó un peritaje especial sobre el entorno sociopolítico en Guerrero; realizó una visita al lugar de los hechos, y valoró tanto las investigaciones penales adelantadas en contra de los probables responsables como las recomendaciones emitidas por la CNDH.²⁷

Concluyó que en Guerrero existió un contexto generalizado de enfrentamientos entre autoridades y personas campesinas, sin que el Estado hubiese encontrado una solución adecuada. Determinó que se cometieron violaciones generalizadas a las garantías de tránsito, libre expresión, libertad personal, seguridad, defensa, petición y respeto a la vida, y que el gobierno estatal no actuó como era su responsabilidad, sino que los funcionarios involucrados “actuaron como cultivadores ‘del engaño, la maquinación y la ocultación’, con la consecuente violación grave de las garantías”.²⁸

El Pleno de la SCJN resolvió que, con base en el informe rendido por la Comisión de Investigación y el material probatorio aportado, las más altas autoridades del Poder Ejecutivo de Guerrero cometieron violaciones graves y generalizadas.²⁹ Remitió el informe al presidente de la república, al Congreso de la Unión, al gobernador de Guerrero, al Congreso de Guerrero y al Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, a la vez que ordenó poner el material probatorio recabado a disposición de las autoridades competentes que lo requiriesen, dada la trascendencia social del caso.³⁰

Previo a la investigación de la SCJN, la CNDH emitió una recomendación respecto a los hechos ocurridos en Aguas Blancas (Recomendación 104/95), realizó solicitudes de información a distintas autoridades y obtuvo evidencia documental, testimonial y pericial.³¹ En su recomendación concluyó que se habían cometido violaciones a los derechos humanos

²⁶ Véase el video publicado en la plataforma YouTube, “Matanza de Aguas Blancas (1995)”, <https://www.youtube.com/watch?v=5iivQelPcxQ>.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)”, Considerando Segundo.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)”, Considerando Segundo.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)”, Consideración Única.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)”, Puntos de Acuerdo Cuarto y Quinto.

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 104/95, Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales: 12-104.

y emitió distintas recomendaciones, las cuales fueron enviadas al gobernador del estado de Guerrero.³²

Meses antes de la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación presentada por el presidente, se realizó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los hechos sucedidos en Aguas Blancas el 28 de junio de 1995. La petición fue admitida el 18 de febrero de 1998.³³

En el análisis sobre la admisibilidad de la petición, la CIDH se refirió a la facultad de investigación de la SCJN, reconoció y valoró la importancia de haber ejercido un recurso tan extraordinario y poco utilizado para la defensa de los derechos humanos desde las altas instancias del Estado. Sin embargo, consideró que el informe de la SCJN tenía únicamente “fuerza moral”, pues sus recomendaciones no se podrían exigir a través de recursos jurisdiccionales. A pesar de ello, tomó en consideración el informe para acreditar los hechos de la petición.³⁴

Con respecto a la responsabilidad estatal de establecer la responsabilidad individual, la CIDH determinó que

las dudas que han dejado en la opinión pública y en el Gobierno mismo los hechos [...], deberían despejarse de una vez por todas si se adopta la determinación de ejercer acción penal en contra de todos los funcionarios [...] sobre los que existen fundados indicios de responsabilidad, de acuerdo con el dictamen de la [SCJN].³⁵

Finalmente, se refirió también a las determinaciones hechas por la Suprema Corte para sustentar la violación por parte del Estado mexicano a las garantías judiciales y protección judicial.³⁶ Ante el incumplimiento de las recomendaciones, la CIDH decidió publicar el informe de fondo el 18 de febrero de 1998.³⁷

³² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 104/95, Conclusiones, párrs. 17 y 21-38, y Recomendaciones, 158-160.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondin, “Aguas Blancas”*, México: CIDH, 18 de febrero de 1998, párr. 1.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 49/97*, párrs. 47 y 52.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 49/97*, párr. 60.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 49/97*, párrs. 64, 67 y 69.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 49/97*, Recomendaciones A y B, y párrs. 85, 90 a 93, 128, 129 y 136.

b) Caso Atenco

El 9 de agosto de 2006 un grupo de ciudadanos mexicanos y sus representantes solicitaron a la SCJN el ejercicio de la facultad de investigación sobre los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. La Suprema Corte resolvió que dichas personas carecían de legitimación para solicitarla; sin embargo, les otorgó un plazo para aportar elementos que acreditaran la investigación para que, en caso de que alguno de los ministros lo considerase pertinente, solicitara el ejercicio de la facultad.³⁸

El ministro David Góngora Pimentel hizo suya la solicitud, y el Pleno de la SCJN ordenó la investigación y designó a la Comisión de Investigación; de este modo, el 12 de febrero de 2009 emitió el dictamen relativo a la investigación constitucional sobre los hechos, realizado por dicha Comisión.³⁹

La Comisión de Investigación concluyó que los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco se suscitó un conflicto entre particulares y corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno y personal de la Dirección General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, durante el cual dos personas fallecieron y más de 200 personas fueron detenidas, de éstas una parte fue amenazada o agredida por los elementos policiales, incluyendo a 31 mujeres que denunciaron haber sido víctimas de agresión sexual. La Comisión determinó que esa actuación violó los derechos a la seguridad jurídica, a la salud, al trabajo y a la libertad de tránsito, y también realizó entrevistas personales y solicitó informes a las autoridades.⁴⁰

La SCJN enunció los antecedentes inmediatos al conflicto, la crónica de los hechos (incluyendo, entre otros, los enfrentamientos, las muertes, las lesiones, las detenciones, los abusos policiacos, los cateos y las agresiones sexuales que tuvieron lugar durante esos días) y

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, "Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxx (septiembre de 2009): 697.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, "Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales", Resultandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, "Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales", Resultando Cuarto.

sus resultados.⁴¹ Cabe resaltar que dedicó un apartado específico a los abusos policiales y otro a las agresiones sexuales.⁴²

Determinó que se violaron los derechos a la vida, a la libertad sexual, a la no discriminación (por género), a no ser torturado, a la integridad personal, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, al debido proceso legal, a la justicia, al trato digno de los detenidos, a la libertad de expresión y acceso a la información, y a la propiedad privada.⁴³

Sostuvo que las violaciones fueron graves al tratarse de acciones ilegítimas, violentas, excesivas, injustificables, y que los operativos crearon una percepción pública de “precariedad e indolencia en materia de tutela y respeto de derechos fundamentales [que] infunde desconfianza en el Estado y temor en los cuerpos de seguridad pública”.⁴⁴

Se destaca la decisión de la SCJN de plasmar un acápite específico sobre “Principios constitucionales acerca del uso de la fuerza pública y omisiones en la materia”, dirigido a todas las autoridades del país, por tratarse de un caso paradigmático en México de las deficiencias relacionadas con el uso de la fuerza.⁴⁵

El 16 de octubre de 2006 la CNDH emitió la Recomendación núm. 38/2006 Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, que fue integrada tras tener conocimiento de los hechos mediante los medios periodísticos y el apersonamiento en el lugar. Asimismo, dio aviso a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales”, considerandos Cuarto y Quinto.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales”, considerandos Sexto y Séptimo.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales”, considerandos Décimo y Décimo Primero y Resolutivo Primero.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales”, considerandos Décimo Primero y Resolutivo Primero.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales”, considerando Décimo Cuarto.

República) sobre la posible comisión de delitos y habría brindado atención y apoyo a las mujeres víctimas de agresión sexual.⁴⁶

El organismo realizó solicitudes de información a las autoridades involucradas, pero fueron negadas o atendidas parcialmente. Contradictoriamente, la CNDH señaló que, la investigación fue independiente y se pudo identificar la verdad histórica y jurídica.⁴⁷

Concluyó que durante los hechos ocurridos se cometieron detenciones arbitrarias; allanamientos de morada; retenciones ilegales; violaciones a la libertad sexual –mediante abuso y violación sexual–; incomunicación; actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y se violaron los derechos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica.⁴⁸

Dos años después, por dichos hechos, se presentó una petición ante la CIDH en representación de 11 mujeres sobrevivientes de violencia física, psicológica, agresiones sexuales y violación sexual ocurrida en el momento de su detención, traslado e ingreso al lugar de internamiento; también se señaló la falta de una investigación imparcial, diligente y dentro de un plazo razonable.⁴⁹

El Estado mexicano reconoció, como marco fáctico del caso, lo establecido por la SCJN en uso de su atribución de investigar violaciones graves a los derechos humanos. La CIDH tomó especial consideración ante la resolución emitida por la Suprema Corte para determinar los hechos del caso, su valoración y, especialmente, el contexto en que éstos ocurrieron.⁵⁰ Determinó que México era responsable por las violaciones a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la autonomía, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a no ser torturada o torturado, a una vida libre de violencia; así como a las garantías y protección judiciales. Ante lo anterior, emitió las recomendaciones correspondientes.⁵¹

⁴⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 38/2006 Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 16 de octubre de 2006, 1-2.

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 38/2006, párr. 4.

⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 38/2006, párrs. 7-23.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 74/15*, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gómez y otras, México, 28 de octubre de 2015, párr. 8.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 74/15*, párrs. 58, 59 y 64.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 74/15*, párrs. 99-101, 252, 325 y 363.

En septiembre de 2016, ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado mexicano, la CIDH remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁵² y el 28 de noviembre de 2018 publicó la sentencia en el Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México.⁵³

La resolución de la SCJN fue fundamental en la determinación de los hechos materia de juicio ante la Corte IDH, así como para el análisis del uso de la fuerza, la violencia y las violaciones sexuales, la tortura –incluida la sexual–, la discriminación por razones de género y la violencia verbal basada en estereotipos discriminatorios contra las mujeres, además de la arbitrariedad de las detenciones y las violaciones al debido proceso, por todos los cuales fue condenado el Estado mexicano.⁵⁴

Son varias las conclusiones que derivan de los casos analizados; del caso Aguas Blancas se puede observar cómo, a pesar de que por los hechos investigados se inició una investigación penal y se procesó a presuntos responsables, el motivo de la investigación fue que a nivel nacional se tenía un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos, aunado a que no se estableció, a través de los medios ordinarios, un resultado satisfactorio para la sociedad.

Asimismo, la CIDH valoró la importancia de haber realizado dicha investigación a petición del presidente de la república, y si bien consideró que ésta no constituye un recurso adecuado y efectivo para efectos del agotamiento de recursos internos, se refirió al informe de la SCJN para determinar los hechos probados durante el procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Es importante señalar que la CIDH consideró que las investigaciones realizadas por la Suprema Corte y el Gobierno de Guerrero no fueron lo suficientemente diligentes, por ello agregó que las *dudas* dejadas en la opinión pública podrían despejarse mediante investigaciones penales en contra de los presuntos responsables señalados por la SCJN. Lo anterior fue reiterado al momento de evaluar el cumplimiento por parte de México de las recomendaciones emitidas por la CIDH, especialmente la de ejercer acciones penales en contra de

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa núm. 140/16, CIDH envía caso sobre México a la Corte IDH, 27 de septiembre de 2016.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, párrs. 56-143, 159-170, 181-190, 191-209, 210-224, 238-262, y 272-309.

los responsables, para lo cual el Estado debió basarse en el informe de la SCJN, lo cual no fue así.

El caso Atenco es una muestra de que, si bien los particulares no estaban facultados para solicitar la investigación, ello no significa que sus *exigencias* no fueran atendidas por la Suprema Corte al momento de iniciar una investigación. Asimismo, la SCJN se refirió a la dimensión social del caso, al señalar la percepción pública de precariedad e indolencia en materia de tutela y de respeto a los derechos fundamentales, y a la desconfianza que resulta de éstas en la sociedad mexicana, así como a las deficiencias sistemáticas en el país con respecto al uso de la fuerza por parte de los agentes policiacos.

Nuevamente, la CIDH otorgó un reconocimiento especial al informe emitido por la SCJN para la determinación de los hechos del caso; el propio Estado mexicano reconoció ante la Comisión Interamericana los hechos establecidos en el informe de la Suprema Corte, valoración que no recibió la recomendación emitida por la CNDH con respecto a los mismos hechos.

Finalmente, es lamentable que ambos casos continúan en casi total impunidad, razón por la cual se optó por acudir ante un organismo internacional de derechos humanos como la CIDH. Es importante recalcar que la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos humanos ejercida por la SCJN en ningún momento tuvo como objetivo la persecución de los responsables de las violaciones a los derechos humanos por ella investigadas, sino contribuir al esclarecimiento de los hechos y obtener la verdad en beneficio de las víctimas y de la sociedad mexicana en su totalidad. La investigación, procesamiento y sanción de los responsables de dichas violaciones corresponde a los poderes judiciales estatales y al federal, en el ámbito de sus competencias, lo que eventualmente podría incluir a la Suprema Corte al resolver los juicios de amparo que pudiesen ser interpuestos dentro de dichos procesos, pero no dentro del proceso de investigación por violaciones graves. Ello refuerza la trascendencia y excepcionalidad en que la SCJN ejerció dicha atribución.

A pesar de lo anterior, la valoración que la CIDH y la Corte IDH han dado a los informes emitidos por la Suprema Corte para la determinación de los hechos de una petición o casos presentados refuerza la hipótesis de que la SCJN, en ejercicio de dicha facultad, cumplió en buena medida con el objetivo para el cual dicha atribución estuvo diseñada, es decir, conocer la verdad material de lo sucedido en acontecimientos que conmocionaron a la nación, y determinar si existieron o no graves violaciones a las garantías individuales, sin que con motivo de dicha investigación pueda imponer sanciones, determinar responsabilidades de cualquier índole o exonerar individuos.

VI. Investigaciones realizadas por la CNDH

Desde la reforma constitucional de 2011 la CNDH ha ejercido indiscriminadamente la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos humanos establecida en el apartado B del artículo 102 constitucional.⁵⁵ Ninguna de ellas ha tenido el mismo impacto, por ejemplo, de algún caso contencioso ante la Comisión o Corte interamericanas, como los casos investigados por la SCJN.

En 2012 la CNDH emitió su primera recomendación en ejercicio de la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos humanos. Dicha recomendación alude los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, en los que murieron dos estudiantes, tres más resultaron heridos, y otras tantas personas fueron detenidas y sometidas a tortura por elementos policiacos, después de que un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" (ubicada en el municipio de Ayotzinapa) y otros colectivos llegaron al municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para manifestarse ante la negativa del gobernador para recibirlos.⁵⁶

Hasta 2018, seis años después de emitida la Recomendación núm. 1VG/2012, ningún funcionario había sido condenado por los hechos del 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo.⁵⁷ Como posible consecuencia de la impunidad, estos hechos pueden ser considerados un antecedente directo del conflicto que desembocaría en la desaparición de los 43 estudiantes, suceso que indignó a la comunidad internacional en 2014.⁵⁸

Otro caso que amerita mención es el de la masacre de las 72 personas migrantes ocurrida en San Fernando, Tamaulipas. El 24 de agosto de 2010 la Secretaría de Marina-Armada de México emitió un comunicado informando sobre el hallazgo de los cuerpos sin vida de 58

⁵⁵ Todas las recomendaciones enlistadas y sus anexos se encuentran disponibles en el sitio web de la CNDH: <https://www.cndh.org.mx/tipo/225/recomendacion-por-violaciones-graves>.

⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 1 VG/2012, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, 2012, 1-18.

⁵⁷ Arturo de Dios Palma, "Marchan en Chilpancingo por jóvenes asesinados en Autopista del Sol", *El Universal*, 12 de diciembre de 2017.

⁵⁸ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa* (México: GIEI, 2015): 15.

hombres y 14 mujeres.⁵⁹ Tres días después la CIDH expresó su preocupación por la matanza y urgió a México a adoptar medidas urgentes para investigar e impartir justicia.⁶⁰

La CNDH emitió la Recomendación núm. 80/2013 el 23 de diciembre de 2013.⁶¹ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) catalogó el caso como “un parteaguas en la historia de la migración en tránsito, ya que, da cuenta del contexto de violencia sistemática e impunidad a la que se enfrentan las personas migrantes en su tránsito por México, convirtiéndose en cifras y casos olvidados”. Expresó que, a siete años de la matanza, no existía un reconocimiento de las omisiones en la investigación y repatriación de los cuerpos.⁶²

Adicionalmente, hasta el 2017 sólo era pública una lista parcial con la descripción de 44 cadáveres, y fue el grupo Periodistas de A Pie el que se hizo cargo de una investigación independiente en la que recogió la mayor cantidad de información sobre el caso.⁶³

Por último, otro de los casos que más ha impactado a la sociedad mexicana y que continúa en impunidad es el de la masacre de Tlatlaya. La investigación realizada por la CNDH culminó con la Recomendación núm. 51/2014. Se centró en los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, en los que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional mataron a 22 personas (incluyendo a una adolescente), después de un supuesto enfrentamiento entre civiles y elementos militares.⁶⁴

⁵⁹ Secretaría de Marina, Comunicado de Prensa 216/2010, Personal de la Armada de México descubre rancho de presuntos delinquentes en San Fernando, Tamaulipas, 24 de agosto de 2010, <http://2006-2012.semarmex.gob.mx/sala-prensa/comunicados-2010/1436-comunicado-de-prensa-216-2010.html> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa núm. 86/10, CIDH condena matanza de inmigrantes en México, 27 de agosto de 2010.

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 80/2013, Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros v73 y v74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, 23 de diciembre de 2013.

⁶² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín 124/2017, A siete años de la matanza de personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas, la CDHDF exige justicia, 21 de agosto de 2017, <http://cdhdf.org.mx/2017/08/a-siete-anos-de-la-matanza-de-personas-migrantes-en-san-fernando-tamaulipas-la-cdhdf-exige-justicia/> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).

⁶³ Noticieros Televisa, “¿Qué pasó con los 72 muertos de San Fernando? A 7 años de la matanza”, 25 de agosto de 2017, <https://noticieros.televisa.com/especiales/que-paso-72-muertos-matanza-san-fernando/> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021). La información sobre las distintas hipótesis de lo ocurrido y la información recabada por este grupo periodístico se encuentra disponible en <http://www.masde72.periodistasdeapie.org.mx/index.html>.

⁶⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación núm. 51/2014 sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, 21 de octubre de 2014: 3-4.

Un año después, el 7 de agosto de 2015, la CIDH manifestó su preocupación con respecto a la participación de la fuerza pública y lo ejemplificó con el caso Tlatlaya.⁶⁵ También le dedicó una sección en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*.⁶⁶

Pareciera que, como sostiene Suárez, el trabajo de la CNDH ha sido discreto. Anticipó cómo su escaso y cuestionable trabajo desencantó a la población, perdiendo la confianza en las institucionales nacionales para dar respuesta a las violaciones graves de derechos humanos, incrementando la necesidad y dependencia de recurrir a organismos internacionales de protección de derechos humanos, como la Comisión y la Corte IDH para atender este tipo de casos.⁶⁷

Si bien la Comisión Interamericana no ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante el sistema de casos y peticiones sobre las recomendaciones emitidas por la CNDH en ejercicio de su nueva facultad a partir de la reforma constitucional de 2011, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015 se refirió a ella.

La CIDH señaló que la CNDH no estaría utilizando amplia y sistemáticamente esta facultad, y que sus criterios no eran uniformes ni sus criterios claros para determinar qué constituye una violación grave a los derechos humanos.⁶⁸

Por un lado, desde el inicio el máximo tribunal de México desarrolló criterios con respecto al ejercicio de la facultad de atracción: legitimidad, naturaleza, alcances, e incluso el impacto que esta pudiera o debiera tener en la realidad social y política del país. Por el otro, tenemos a una autoridad administrativa que ha ejercido esta facultad de la misma manera en que hace cualquier otra investigación cuando recibe alguna queja. La CNDH ha sido omisa en ejercer esta facultad con la seriedad y la importancia que requiere, ejerciéndola indiscriminadamente, sin criterios claros respecto a en qué casos corresponde y en cuáles se trataría de un procedimiento *regular*. Esto se demuestra en el poco o nulo impacto que ha tenido tanto en las investigaciones a nivel interno como en los casos sometidos a instancias internacionales.

⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa núm. 087/15, CIDH expresa su preocupación respecto de alegaciones de participación de la fuerza pública en hechos de violencia en México, 7 de agosto de 2015.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México* (OEA, 2015), 216-223.

⁶⁷ Suárez Ávila, "La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México. Antes y después de la reforma constitucional de 2011", 490 y 491.

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, 533 y 534.

VII. Conclusión

La facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales atribuida a la SCJN desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo *sui generis* para la búsqueda de la verdad y la determinación de hechos que conmocionan e interesan a la sociedad mexicana en su conjunto, no debió ser transferida a la CNDH.

Si bien pareciera lógico que la CNDH, como organismo “especializado” en derechos humanos sea la autoridad encargada de investigar aquellos hechos que indignan a la nación, lo cierto es que no puede compararse su autoridad moral con la de la Suprema Corte.

Hoy el futuro de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos en manos de la CNDH no promete mucho. A diferencia de otros países latinoamericanos, como sostiene Salazar “las pocas recomendaciones que ha llegado a emitir [la CNDH], no son cumplidas por las autoridades mexicanas, debido a que el *ombudsman* mexicano no posee el peso moral que sí tienen otros organismos nacionales” en dichos países.⁶⁹

Ahora bien, la facultad de investigación a manos de la SCJN tampoco era perfecta. El hecho de que se haya ejercido en tan pocas ocasiones pudiese ser muestra de ello. Al ejercerla, la Suprema Corte se desprendía de dos de sus integrantes vitales para el funcionamiento de todas las demás facultades conferidas.

En cuanto al argumento relacionado con la *no vinculatoriedad* de los informes que emitía la SCJN en ejercicio de la facultad de investigación, es sumamente importante recordar que dicha facultad no fue establecida para resultar en el juzgamiento penal, civil o administrativo de las personas responsables de la comisión de las violaciones graves. Ello sería ejercer o incluso entorpecer las labores de las autoridades competentes para llevar a cabo dichos procedimientos.

Sin embargo, los informes de la SCJN, más allá de ser un componente en materia de verdad y memoria histórica para las víctimas y para la sociedad, pueden ser utilizados, tanto por las autoridades como por la sociedad civil, como medios de prueba en los procesos que se entablen en contra de los posibles responsables de la comisión de dichas violaciones.

⁶⁹ Rodrigo Salazar Muñoz, “Human Rights in Mexico: An Underlayable Challenge”, *Revista de Investigações Constitucionais*, volume 3, Issue 1 (2016): 160.

Esto se ilustra con el Caso Aguas Blancas donde, si bien la CIDH observó que el Gobierno de Guerrero había cumplido parcialmente las recomendaciones de la CNDH, resaltó que la investigación realizada por la SCJN demostraba que éstas no fueron lo suficientemente diligentes. Este razonamiento ilustra la superioridad moral de la investigación a manos de la Suprema Corte respecto de la CNDH, institución que ha perdido la confianza y credibilidad de la sociedad por su deficiente labor en la defensa de los derechos humanos.

La facultad de investigación por violaciones graves debe regresar, mediante reforma constitucional, a la SCJN. Se requieren mecanismos especiales para garantizar el derecho a la verdad y la justicia ante una deuda que se incrementa cada día en un país que calla y que también se tambalea ante el dolor de las madres que buscan a sus familiares desaparecidos, de las miles de personas torturadas, de los cientos de mujeres y hombres periodistas silenciados, de las comunidades desplazadas, y de las y los oprimidos.

VIII. Fuentes de consulta

Libros

- Carbonell, Miguel, y Óscar Cruz Barney, coords. *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo 1. México: IJ-UNAM, 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. OEA, 2015.
- Góngora Pimentel, Genaro D., y José María Soberanes Díez. *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Porrúa, 2010.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. *Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*. México: GIEI, 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libro Blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*. México: SCJN, 2006.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa, 1997.

Jurisprudencia

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Jurisprudencia en materia constitucional. "Suprema Corte de Justicia. Investigaciones autorizadas por el Artículo 97, párrafo III, de la Constitución Federal". *Apéndice 2000*, sexta época, t. I.
- _____. Pleno. Tesis aislada P. LXV/2010 en materia constitucional. "Facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución General de la

- República. La valoración inicial de la gravedad de las violaciones a garantías individuales no rige ni condiciona necesariamente la calificación final del caso". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIII (octubre de 2010).
- _____. Pleno. Tesis aislada P. III/2010 en materia constitucional. "Facultad de investigación prevista en el Artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión carece de legitimación para solicitar su ejercicio". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI (febrero de 2010).
- _____. Pleno. Tesis aislada XXXVIII/2008 en materia constitucional. "Violaciones graves de garantías individuales establecidas en el Artículo 97, párrafo segundo, Constitucional. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de su facultad de investigación, no impiden a las autoridades el ejercicio de las atribuciones que les correspondan, sean éstas políticas, penales o administrativas". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVII (abril de 2008).
- _____. Pleno. Jurisprudencia P./J. 19/2000 en materia constitucional. "Garantías individuales. Quiénes tienen legitimación activa para solicitar la averiguación de violaciones graves a ellas, de acuerdo con el Artículo 97 Constitucional". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI (marzo de 2000).
- _____. Pleno. Tesis aislada 96 en materia constitucional. "Facultad de investigación prevista por el Artículo 97, segundo párrafo Constitucional, su ejercicio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es discrecional". *Apéndice 2000*, novena época, t. I.
- _____. Pleno. Tesis aislada 97 en materia constitucional. "Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del Artículo 97 Constitucional". *Apéndice 2000*, novena época, t. I.
- _____. Pleno. Tesis aislada P. XLVII/2007 en materia constitucional. "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La supuesta gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto para su procedencia". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI (diciembre de 2007).
- _____. Pleno. Tesis aislada P. XLVII/2007 en materia constitucional. "Facultad de investigación prevista en el Artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La supuesta gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto para su procedencia". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI (diciembre de 2007).
- _____. Pleno. "Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de abril de 1996 (Aguas Blancas)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III (junio de 1996).
- _____. Pleno. "Acuerdo General Número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se Establecen las Reglas a que Deberán Sujetarse las

Comisiones de Investigación que se Formen con Motivo del Ejercicio de la Facultad Consignada en el Artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI (agosto de 2007).

_____. Pleno. "Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXX (septiembre de 2009).

Normativa y documentos legislativos

Cámara de Diputados. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario de los Debates*, 15 de diciembre de 2010.

Cámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con Proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario de los Debates*, 7 de abril de 2010 (primera lectura), Discusión y votación, 8 de abril de 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 28 de mayo de 2021.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.

Decreto por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona el artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de agosto de 1987.

Sesión Inaugural, Periodo Único, tomo I, núm. 12. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 1 de diciembre de 1916.

Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 104/95, Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales, 14 de agosto de 1995.

_____. Recomendación núm. 38/2006, Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 16 de octubre de 2006.

_____. Recomendación núm. 1 VG/2012, Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, 2012.

_____. Recomendación núm. 80/2013, Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros v73 y v74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, 23 de diciembre de 2013.

_____. Recomendación núm. 51/2014, Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, 21 de octubre de 2014.

Sentencias e informes internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondin, "Aguas Blancas". México, 18 de febrero de 1998.

_____. Informe 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México, 28 de octubre de 2015.

_____. *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

Comunicados y boletines de prensa

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Boletín 124/2017. A siete años de la matanza de personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas, la CDHDF exige justicia. 21 de agosto de 2017. <http://cdhdf.org.mx/2017/08/a-siete-anos-de-la-matanza-de->

personas-migrantes-en-san-fernando-tamaulipas-la-cdhdf-exige-justicia/ (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa 86/10. CIDH condena matanza de inmigrantes en México. 27 de agosto de 2010.

_____. Comunicado de Prensa 087/15. CIDH expresa su preocupación respecto de alegaciones de participación de la fuerza pública en hechos de violencia en México, 7 de agosto de 2015.

_____. Comunicado de Prensa 140/16. CIDH envía caso sobre México a la Corte IDH. 27 de septiembre de 2016.

Secretaría de Marina. Comunicado de Prensa 216/2010. Personal de la Armada de México descubre rancho de presuntos delincuentes en San Fernando Tamaulipas. 24 de agosto de 2010. <http://2006-2012.semar.gob.mx/sala-prensa/comunicados-2010/1436-comunicado-de-prensa-216-2010.html> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).

Revistas

Morales Ramírez, Arturo C. "Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, núm. 25 (2008): 119-147.

Salazar Muñoz, Rodrigo. "Human Rights in Mexico: An Underlayable Challenge". *Revista de Investigações Constitucionais*, volume 3, Issue 1 (2016): 145-168.

Periódico

Palma, Arturo de Dios. "Marchan en Chilpancingo por jóvenes asesinados en Autopista del Sol". *El Universal*, 12 de diciembre de 2017.

Página de internet

Noticieros Televisa. "¿Qué pasó con los 72 muertos de San Fernando? A 7 años de la matanza". <https://noticieros.televisa.com/especiales/que-paso-72-muertos-matanza-san-fernando/> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).

El impacto del constitucionalismo transformador en los derechos de las personas LGBTTTI en México

The Impact of Transformative Constitutionalism on the Rights of LGBTTTI People in Mexico

Roberto Antonio Reyes Mondragón*

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
Ciudad de México, México.
roberto.reyes@cdhcm.org.mx

Recibido: 30 de septiembre de 2021.

Aceptado: 7 de noviembre de 2021.

* Licenciado y maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha participado en actividades académicas en la Facultad de Derecho de la UNAM y en el Instituto Politécnico Nacional. Actualmente es director de área de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con 15 años de experiencia en la investigación de casos por violaciones a derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva del autor, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora.

Resumen

El presente trabajo realiza una revisión de los efectos de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en México, en el ejercicio, garantía y protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBTTTI); revisa el contexto normativo y situacional vigente en México que incide en el goce real de sus derechos humanos, a partir de lo cual se reflexionan los avances, retos y desafíos percibidos en torno al paradigma del constitucionalismo transformador.

Palabras clave: reforma, constitucionalismo transformador, derechos humanos, personas LGBTTTI.

Abstract

This paper reviews the effects of the constitutional reform on human rights in Mexico in 2011, in the exercise, guarantee and protection of the rights of lesbian, gay, bisexual, transsexual, transgender, transvestite and intersex people (LGBTTTI), by its acronym in Spanish); reviews the current normative and situational context in Mexico that affects the real enjoyment of their human rights from which the advances, challenges and perceived challenges around the paradigm of transformative constitutionalism are reflected.

Keywords: reform, transformative constitutionalism, human rights, LGBTTTI people.

Sumario

I. Introducción; II. Prejuicio, discriminación y contexto social; III. Situación de los derechos humanos de las personas LGBTTTI en México; IV. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011; V. Avances, retos y desafíos en la garantía de los derechos humanos de las personas LGBTTTI, bajo el constitucionalismo transformador; VI. Consideraciones finales; VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

A diez años del cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano, enmarcado por la ola de reformas constitucionales de carácter transformador en el orden latinoamericano, ocupo este espacio para realizar algunas reflexiones sobre los efectos de las nuevas disposiciones en los derechos de uno de los grupos de población históricamente discriminados: las personas LGBTTTI (terminología empleada en la mayoría de los textos jurídicos y documentos consultados, sin que por ello no exista la posibilidad de incluir nuevas orientaciones o identidades de género).

Desde esta óptica, se analizan los factores que en el contexto social afectan el goce de los derechos humanos de las personas LGBTTTI, como el prejuicio y la discriminación. También se revisan datos de ese contexto referentes a la situación de sus derechos, además de que se reflexiona en torno a la reforma constitucional -bajo el paradigma transformador de las relaciones de los poderes públicos- a partir de una visión de las obligaciones en materia de derechos humanos; más adelante se observan los avances, retos y desafíos en la garantía efectiva de los derechos humanos de esta población a la luz de algunos de los principales logros a nivel legislativo, judicial, y en el ámbito de la administración pública. Finalmente, se hace un análisis sobre la necesidad de impulsar una transformación no sólo constitucional, sino también a nivel social, con el fin de trascender las barreras que actualmente impiden a las personas LGBTTTI el pleno disfrute de sus derechos.

II. Prejuicio, discriminación y contexto social

En la actualidad, el goce de los derechos humanos de las personas LGBTTTI atraviesa por una problemática estructural asociada a la discriminación con raíces de carácter histórico y cultural, las cuales se relacionan con los estereotipos sobre la diversidad sexual. De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred): “en el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales”.¹

¹ Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género”, http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Cuando en una colectividad existe la creencia de que la naturaleza humana se reduce a las categorías masculino y femenino (las cuales deben concordar con el sexo asignado al nacer) ocasiona que “adopten una visión de sí mismas, funciones, roles, sentimientos, comportamientos, y formas de expresión, que corresponden exclusivamente a sus características sexuales físicas”.² Como consecuencia de lo anterior, cualquier manifestación diversa a esta concepción producirá un reproche, rechazo o violencia –ya sea individual, familiar, comunitaria, social o institucional.³ Este rechazo, reproche o violencia constituye un prejuicio por orientación sexual y de género, que en la práctica se convierte en “la negación, denigración y estigmatización de los comportamientos, identidades, relaciones y [...] formas de organización social de las personas que no cumplen con los estereotipos y roles tradicionales del sexo y género”.⁴

En el caso de México, un factor preponderante que alienta este prejuicio se origina en la concepción social de que la *heterosexualidad* es la “forma normativa, legítima y valorada de sexualidad y de deseo [...] que no sólo incumbe a las identidades individuales, sino que compromete la participación de los sujetos en una amplia trama institucional, que incluye el matrimonio y el parentesco”;⁵ mientras que la *masculinidad* es vista como “una forma de poder y una posición de dominación de los hombres sobre las mujeres y sobre otros hombres, inferiorizados por múltiples determinantes”.⁶

Este tipo de prejuicios se tornan en costumbres y prácticas sociales, y terminan por institucionalizarse y volverse la norma establecida; por ello, en el ámbito vivencial cotidiano, las personas de la población LGBTTTI se enfrentan a un proceso de invisibilización desde edades muy tempranas.⁷ Al respecto, la organización de la sociedad civil Visibles menciona que

² *Miradas*, “Prejuicio y crímenes de odio. La violencia como forma extrema de la estigmatización y negación de la diversidad”, núm. 1 (2020): 1-2, <https://www.visibles.gt/wp-content/uploads/2020/01/Miradas1-1.pdf> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

³ Rodrigo Parrini Roses y Alejandro Brito Lemus, *Crímenes de odio por homofobia: un concepto en construcción* (México: Instituto Nacional de Desarrollo Social, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Letra S, 2012): 16, <http://indesol.gob.mx/cedoc/pdf/V.%20Grupos%20Sociales/Diversidad%20Sexual/Cr%C3%ADmenes%20de%20odio%20por%20Homofobia%20Un%20concepto%20en%20construcci%C3%B3n.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

⁴ *Miradas*, “Prejuicio y crímenes de odio. La violencia como forma extrema de la estigmatización y negación de la diversidad”, núm. 1 (2020): 2-3.

⁵ Parrini Roses y Brito Lemus, *Crímenes de odio por homofobia: un concepto en construcción*, 14.

⁶ Parrini Roses y Brito Lemus, *Crímenes de odio por homofobia: un concepto en construcción*, 15.

⁷ *Miradas*, “Prejuicio y crímenes de odio. La violencia como forma extrema de la estigmatización y negación de la diversidad”, núm. 1 (2020): 3.

cuando una persona asume y visibiliza su identidad, corre un alto riesgo de enfrentarse a violencias verbales, psicológicas, sexuales y físicas, nacidas de un prejuicio arraigado en una sociedad que ve esta identidad como una desviación de la norma; los prejuicios se transforman no solo en formas de rechazo, sino [en] motivos de crímenes y hechos delictivos.⁸

Es tal el grado de afectación que esas mismas consecuencias repercuten en el resto de las personas de este grupo, pues también en lo individual se sienten como una persona “victimized, vulnerable, asustada, aislada y en muchos casos, desprotegida por la ley”.⁹

La falta de acceso efectivo de las personas LGBTTTI a sus derechos humanos deriva de los prejuicios que exaltan positivamente la heterosexualidad y la “congruencia” que debe existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o a las características corporales que se consideran “normales” para cada sexo. Los referidos prejuicios han justificado una diferencia de trato y “se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado –principalmente en la familia– sino también en el público –por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia–”,¹⁰ lo cual revela un contexto estructural de rechazo, prejuicio y violencia hacia las personas que se apartan de los cánones establecidos para la sexualidad humana.

III. Situación de los derechos humanos de las personas LGBTTTI en México

En un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2011, se documentó el patrón de violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTTTI, las cuales ocurren debido al descuido existente para evitar la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, algo que requiere la respuesta de los gobiernos y los órganos intergubernamentales. El Alto Comisionado comunicó a la comunidad internacional que por lo menos en dos decenios identificó que en todas las regiones del orbe existen personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género, ello solo a causa de la percepción de homo-

⁸ *Miradas*, “Prejuicio y crímenes de odio. La violencia como forma extrema de la estigmatización y negación de la diversidad”, núm. 1 (2020): 3.

⁹ *Miradas*, “Prejuicio y crímenes de odio. La violencia como forma extrema de la estigmatización y negación de la diversidad”, núm. 1 (2020): 3.

¹⁰ Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género”, s. f.

sexualidad o identidad transgénero, lo que coloca a las personas de esta población en una situación de riesgo y además afecta a una amplia gama de sus derechos.¹¹

Según dicho informe, las agresiones de carácter físico, sexual o psicológico son una forma de violencia de género impulsada por “el deseo de castigar” a quienes se considera que desafían las normas; en algunos casos las agresiones provienen de ataques más organizados de grupos extremistas, ya sea de tipo religioso, político o nacionalista; esto hace que las personas LGBTTI corran el riesgo de sufrir violencia en las calles, en los lugares públicos y en los entornos familiar y comunitario.¹² Se ha documentado que la violencia que se ejerce suele ser particularmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por los prejuicios. En este sentido, de acuerdo con los datos expresados, los delitos e incidentes de esta naturaleza se caracterizan por tener un alto grado de crueldad y brutalidad, en los que están presentes palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y agresiones sexuales. A tales hechos se suma una baja o nula cuantificación de éstos por parte de los Estados, debido a que se carece de sistemas para vigilar, registrar y denunciar estos flagelos que, en la mayoría de los casos, se mantienen en la impunidad una vez que son denunciados por las víctimas.¹³

En cuanto a los ámbitos familiar y comunitario, el informe de Alto Comisionado detectó que, si bien estos núcleos sociales son una importante fuente de apoyo, sus actitudes discriminatorias pueden impedir que las personas LGBTTTI gocen de todos los derechos humanos, al encontrarse expuestas a vivir situaciones como: exclusiones en el hogar familiar, desheredación, prohibición de asistir a la escuela, ingreso forzado a instituciones psiquiátricas, matrimonio forzado, renuncia forzada a las hijas e hijos, imposición de sanciones y ataques a la reputación personal.¹⁴

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2011, párrs. 3, 4, 20, 25 y 26, <https://www.ohchr.org/sp/issues/lgbti/Pages/index.aspx> (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2021).

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución A/HRC/ 19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrs. 8 y 9.

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución A/HRC/ 19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 9.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución A/HRC/ 19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 22.

De acuerdo con el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tanto la violencia como la discriminación¹⁵ son parte de un círculo vicioso prolongado: son múltiples y multifactoriales al estar vinculadas a los planos emocional, psicológico, físico y estructural; provocan altas tasas de exclusión y acoso a quienes, según las percepciones, transgreden más visiblemente las normas de género;¹⁶ están interrelacionadas de diversas maneras porque la víctima no sólo es atacada por tener diferente orientación sexual o identidad de género, sino también por otros motivos, como puede ser su origen étnico, pertenencia racial, edad, discapacidad, desplazamiento forzado, idioma, nacionalidad, religión, condición socioeconómica, estado de salud, entre otras causas, lo que obliga a mirar desde un enfoque interseccional esta *letanía de abusos*, a fin de generar medidas eficaces para frenarla. El Experto Independiente apunta hacia *la inclusión social* para "integrar y reforzar, desde una edad temprana, el respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión, el respeto de los derechos humanos, y un sentido de humanidad e inclusividad inherentes a esa diversidad (la humanidad en la diversidad) a fin de conceder protección a todas las personas".¹⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* (2015)¹⁸ hizo patente su preocupación por el contexto de violencia que se vivía en el territorio nacional mexicano y, en cuanto a los derechos de las personas de este grupo expresó que la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTTTI había recibido la información de que en un periodo de 15 meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) hubo un total de 42 homicidios y dos ataques a la integridad de personas trans, cuatro a mujeres lesbianas y 37 homicidios de hombres gays, incluido un caso de mutilación en el que a la víctima le arrancaron los ojos, además de otro donde hubo violencia sexual y golpes por parte de agentes policiales.¹⁹

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, párrs. 2, 4, 14, 15 y 21. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/AnnualReports.aspx> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/74/181, Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 17 de julio de 2019, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/181> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA, 2015, 127-130, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, párr. 261.

Con base en datos aportados por las organizaciones de la sociedad civil (OSC), entre 1995 y 2014 la CIDH²⁰ reflejó que se tiene un registro de 1 218 homicidios motivados por el prejuicio contra personas por su orientación sexual o identidad de género, real o percibida; de ese total la mayoría fue en agravio de 976 hombres, seguido por integrantes de la comunidad trans con 226 casos reportados y 16 mujeres. Asimismo, se indica que más de 80% de los registros muestran que las víctimas recibieron varios tipos de agresión antes de ser asesinadas, lo cual, según reportes de una organización de personas trans con sede en Europa, coloca a México en el segundo lugar a nivel mundial, en cuanto al mayor número de asesinatos por prejuicio respecto a la identidad o expresión de género de las personas.²¹ En su informe de 2015 la CIDH indica que existe un alto nivel de impunidad de los ataques a la vida e integridad personal de las personas LGBTTTI, debido a que las habituales prácticas de investigación ubican estos delitos dentro de la categoría de “crímenes pasionales” y, en caso de que las denuncias se levanten y avancen es recurrente que no se resuelvan y que no se acuse a nadie por tales agravios.²²

Por su parte, en 2018 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través de un esfuerzo de recopilación, sistematización y análisis del contexto fáctico y normativo a nivel nacional, determinó en su informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTTTI en México²³ que, si bien ha existido una mayor visibilidad de esta población y se observan espacios ganados –como el caso del reconocimiento del matrimonio igualitario en algunas entidades federativas–, la vulnerabilidad y las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTTTI se siguen presentando; los niveles de violencia hacia este grupo de población son coincidentes con las tendencias reportadas en los últimos años. La agresión y violencia física derivada de los estigmas culturales se mantienen a pesar de la amplia reforma legal en el país sobre el reconocimiento y la no discriminación hacia esta población.

En el informe de referencia, la CNDH documentó que las personas LGBTTTI son víctimas de diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos. Y también que las principales afectaciones, atribuidas a los actos u omisiones de las autoridades de distintos órdenes de gobierno, refieren vulneraciones al derecho a

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, párr. 262.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, párr. 263.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, párrs. 266-267.

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México* (México: CNDH, 2019), <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al matrimonio igualitario, a la seguridad social, al reconocimiento legal de la identidad de género y a la protección del derecho a la salud.²⁴

Por otro lado, en su informe, la CNDH da cuenta de las conductas sociales hacia las personas LGBTTTI, que recupera de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) y la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig) –realizadas en 2017 y 2018, respectivamente– en las que observa que en México existen prácticas discriminatorias generadas por el rechazo a la diversidad sexual. De las cifras obtenidas refiere que el cuarto grupo de población más rechazado son las personas transgénero o transexuales, en el quinto lugar se encuentran las personas gays o lesbianas, y señala que son los hombres en comparación con las mujeres los que más rechazan a estos grupos de población: 41% y 33%, respectivamente. Dentro de estos datos estadísticos reporta que 40% de la población no heterosexual declaró que le han negado sus derechos en los últimos cinco años, en comparación con 28.8% de la población heterosexual. También se encontró que 72% de las personas transgénero o transexuales reportó percibir que sus derechos son poco o nada respetados, mientras que 66% de las personas gays o lesbianas así lo percibe.²⁵

En cuanto a la apertura de la diversidad en el ámbito del hogar, la CNDH infiere que los resultados obtenidos son producto de ideas preestablecidas de las personas (prejuicios), de tal manera que en términos porcentuales 40% (mujeres) y 46% (hombres) de la población no estaría de acuerdo con que su hija o hijo contrajera matrimonio con una persona de su mismo sexo, lo que se ubica sólo después de las personas que no aceptan en su hogar a personas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).²⁶

Con referencia al ámbito escolar, la CNDH observó que no existe información oficial suficiente sobre el fenómeno del acoso escolar hacia estudiantes LGBTTTI, sin embargo, con datos aportados por una coalición de organizaciones contra el *bullying* por orientación sexual, identidad o expresión de género, en 2017 una encuesta reveló que la de percepción de inseguridad en los centros de estudio era de 82.4%; la exposición a un lenguaje cargado de prejuicios expresado en comentarios homofóbicos, lesbofóbicos y sobre la identidad de

²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, 185-186.

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, 191.

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, 192.

género era de 48.8%, y el acoso se reflejó de la siguiente manera: verbal 83.9%, físico 35%, sexual 44.5% y electrónico 34.5%. Las agresiones fueron denunciadas al personal educativo en 39.9% y a los familiares en 36 por ciento.²⁷

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México identificó cuatro problemáticas principales que enfrenta la población LGTBTTTI en el ejercicio de sus derechos humanos: *a)* la discriminación, manifestada en un trato desfavorable, de desprecio, de negación o restricción de servicios; *b)* el acoso en los centros de trabajo, despidos motivados por el rechazo a la diversidad sexual, pocas oportunidades laborales, la percepción de menores salarios y carencia de seguridad social; *c)* transgresión al derecho de acceso a la salud por estigmas y prejuicios, a través de la negación de una adecuada atención (médica, técnica o administrativa), especialmente hacia personas transgénero y transexuales, y *d)* las detenciones ilegales o arbitrarias por parte de cuerpos policiales.²⁸

Los datos recopilados por dichas comisiones nacional y local de derechos humanos determinan que, a pesar de las diversas reformas constitucionales y legales que buscan garantizar la protección de los derechos humanos, en igualdad de condiciones y sin factores de discriminación que obstaculicen su plena vigencia, existen constantes violaciones cometidas en agravio de las personas LGTBTTTI, que obedecen a prejuicios y estigmas profundamente arraigados en nuestra sociedad, lo que explicaría la conducta de rechazo e intolerancia por parte de personas servidoras públicas hacia las diversas orientaciones, identidades y expresiones de género.

Además, debe destacarse la amplia labor de documentación sobre los agravios contra esta población efectuada por las OSC, y cuyos registros recabados dan cuenta de que en los últimos cinco años se tiene una cifra acumulada de 459 muertes violentas, de las cuales las mujeres transexuales y transgénero son las víctimas más numerosas (52.5%). También se reportaron los asesinatos de siete personas defensoras de derechos humanos y de siete más reconocidas en sus comunidades por su labor social, y por lo menos de 79 personas LGTBTTTI que fueron asesinadas, esto se traduce en un promedio de 6.5 por mes durante 2020.²⁹

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, 194.

²⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Derechos de las personas LGTBTTTIQA+*, políptico (México: CDHCM, 2020).

²⁹ Letra S, Sem Violencia LGBTI, Arcus Foundation, *La otra pandemia. Muertes violentas LGBTI+ en México, 2020*, México: Letra S, Sem Violencia LGBTI, Arcus Foundation, 2021, 5, https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe_Cri%CC%81menes_LGBTI-2020.pdf (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

En el reporte consultado destacan signos de ensañamiento y tortura en los cuerpos de las víctimas, pues muchos aparecieron con múltiples signos de violencia hechos por armas punzantes, intentos de mutilación o desmembramiento, quemaduras, golpes y contusiones. Otros más fueron encontrados embozados, atados de pies y manos o con signos de violencia sexual y tortura. El reporte es contundente al señalar que

en este tipo de actos de agresión, en los que existe un componente de prejuicio común, no se deben considerar hechos de violencia aislados, sino que deben ser situados en un contexto social en el que prevalecen y persisten muy arraigados aún estereotipos negativos hacia las personas LGBTTTI.³⁰

Por lo tanto, desde la sociedad civil se insiste en que este contexto de violencia homofóbica debe entenderse como una forma de violencia de género, “ya que el propósito de los agresores es el de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento no [...] corresponde con los estereotipos binarios de género masculino/femenino sino que, por el contrario, los desafía”,³¹ lo cual da muestra de la urgente necesidad de persistir en evidenciar esta problemática, a fin de construir soluciones de carácter estructural que tiendan a revertir este contexto de constante flagelo a este grupo de población de atención prioritaria.

IV. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una serie de reformas constitucionales que marcaron un parteaguas en el sistema jurídico nacional, debido a que con ellas se introdujo, como premisa central del aparato público, la protección de los derechos humanos en el máximo texto normativo de nuestro país, lo que colocó nuevos parámetros de entendimiento para las relaciones públicas y sociales y, en términos más amplios, respecto a la estructura del Estado mexicano, dotó a cada párrafo incorporado en la Constitución de “la capacidad de revolucionar nuestras relaciones sociales”.³²

En efecto, el contenido del artículo 1º constitucional por sí mismo impone un amplio espectro en la configuración de un novedoso orden jurídico en nuestro país, al prever, entre otras disposiciones fundamentales, que:

³⁰ Letra S, Sem Violencia LGBTI, Arcus Foundation, *La otra pandemia. Muertes violentas LGBTI+ en México, 2020*, 8.

³¹ Letra S, Sem Violencia LGBTI, Arcus Foundation, *La otra pandemia. Muertes violentas LGBTI+ en México, 2020*, 23.

³² Juan N. Silva Meza, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, núm. 151 (2012): 153, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf> (Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2021).

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades [...] [están obligadas a] a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³³

En vista del referido artículo 1º constitucional la población LGBTTTI (al igual que todas las personas) gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, esto queda reforzado con la prohibición de toda discriminación, motivada por las “preferencias sexuales” o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Entonces, tenemos que la no discriminación se torna como un principio básico de derechos humanos consagrado de igual manera en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados básicos de derechos humanos,³⁴ los cuales son normas jurídicas vigentes en nuestro país y constituyen el marco institucional de actuación de las autoridades.

El jurista Juan Silva Meza sostiene que los preceptos del reformado artículo 1º tienen como esencia conceder la mayor protección a las personas, y presentan una nueva guía para entender y explicar el derecho, condicionando la actuación de toda autoridad, inclusive de particulares.³⁵ De cara a la reforma, los derechos humanos representan el fundamento

³³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio de 2011 (*Diario Oficial de la Federación*), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 4.

³⁵ Silva Meza, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, 154-155.

de diversas exigencias sociales que, si se acompañan de una adecuada argumentación, contarán con el máximo soporte dentro del sistema jurídico.

Siguiendo a Manuel Atienza, también jurista, nuestro sistema jurídico estaría enmarcado en un *estado constitucional*, caracterizado por contar con “una Constitución densamente poblada de derechos, instrumento normativo que condiciona la actuación de los distintos órdenes del poder público, los actores políticos o las relaciones sociales”,³⁶ es decir, se trata de un texto que no sólo alude a un conjunto de reglas o pautas específicas de comportamientos, sino que postula principios, aspiraciones y valores y –si está bien entendido– otorga a las juezas y jueces un poder mucho mayor del que gozaban con anterioridad en su rol de intérpretes y aplicadores de los contenidos de ésta, así como de los tratados de los que México es parte y de su jurisprudencia interpretativa. Sin embargo, no hay que olvidar que la Constitución mexicana ha sido pionera en el reconocimiento de los derechos de índole social y colectivo, al incluir en su catálogo algunos derechos que en su época rompían los esquemas de la exigibilidad en lo individual, en temas como educación, trabajo, propiedad ejidal o comunal, creación de sindicatos, contrato colectivo y posibilidad de hacer huelga, derechos fundamentales que sin dejar de ser individuales fueron reconocidos y protegidos también en aras del interés social.³⁷

Desde esta lógica, la Constitución Política mexicana se ha circunscrito en un paradigma de protección de un denominado modelo social del derecho, cuya característica distintiva

es la utilización del poder del Estado, con el propósito de equiparar situaciones de disparidad –sea a partir del intento de garantizar estándares de vida mínimos, mejores oportunidades a grupos sociales postergados, o de compensar las diferencias de poder en las relaciones entre particulares.³⁸

En estos términos, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representa un verdadero potencial transformador del derecho, que sólo puede ser exitoso dentro de un conjunto de procesos políticos y sociales mucho más amplios.³⁹

³⁶ Manuel Atienza Rodríguez, *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho* (Madrid: Pasos perdidos, 2013), 32.

³⁷ Pedro Salazar Ugarte, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica* (México: Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013), 151.

³⁸ Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid: Trotta, 2002), 56-57.

³⁹ Armin von Bogdandy y otros, “Ius constitutionale commune en América Latina (ICCAL) y derecho económico internacional (DEI). Una introducción”, Armin von Bogdandy y otros, coords. *El Constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, 2018), 9.

En consonancia con este proceso transformador del paradigma constitucional en el sistema jurídico mexicano, ahora los derechos humanos (fundamentales) deben ser concebidos no sólo como límites o prerrogativas frente al poder, sino también como oposición a los particulares, es decir que su eficacia debe desplegarse frente a terceros de manera horizontal, a través de las acciones de garantía del aparato público que debe intervenir en las relaciones sociales para promover la consecución de una igualdad y de libertades reales y efectivas.⁴⁰

Este nuevo paradigma constitucional en México busca el cambio de un *statu quo* considerado injusto, a través de la actuación estatal consciente y guiada por las normas constitucionales,⁴¹ ya que ese cambio de concepción tiene el potencial de contribuir al más ambicioso cambio cultural de compromiso democrático que se persigue con la reforma constitucional,⁴² esto si es asumido tanto por los poderes públicos como por la sociedad.

Según Esteban Restrepo, las transformaciones políticas y sociales de América Latina deben estar acompañadas de una constitucionalización de la vida cotidiana,⁴³ esto es de la apropiación en el ámbito de la vida diaria del lenguaje articulado por los fallos de los máximos tribunales del país, lo que genera energías emancipatorias y sienta las bases de procesos de organización y movilización colectiva con miras al derrocamiento de discursos y estructuras que causan subordinación social, marginación, exclusión, discriminación o algún otro tipo de injusticia que históricamente ha oprimido a algún grupo de personas. También señala que, cuando una Corte reconoce una injusticia histórica o un patrón de opresión social y determina una solución se genera un discurso constitucional que tiene el efecto de infiltrarse en la vida cotidiana; este efecto en la discusión pública permite que quienes se encuentran en igual circunstancia se identifiquen y utilicen dicho discurso para iniciar acciones para contrarrestar las estructuras subordinantes y solicitar la reparación de los agravios. Así, hay una contribución radical y decisiva a la formación o el fortalecimiento de los movimientos sociales.

⁴⁰ José Juan Anzures Gurría, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 22 (enero-junio 2010): 4-12, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2010.22.5904> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

⁴¹ David García Sarubbi, "¿Existe un constitucionalismo transformador en México? Una reflexión a partir de las sentencias del matrimonio igualitario", *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional* (México: SCJN, 2017), 75, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_GAR_CIA_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-87-127.pdf (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

⁴² Silva Meza, "El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México", 155.

⁴³ Esteban Restrepo, "Reforma constitucional y progreso social: La 'Constitucionalización de la vida cotidiana' en Colombia", *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers* (Uruguay: 2002), https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=yls_sela&httpsredir=1&referer= (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2021).

A decir de la profesora e investigadora María Elisa Franco, en el contexto de la reforma constitucional en estudio, la inclusión de *las preferencias sexuales* como categoría sospechosa de discriminación representa un avance para el reconocimiento, garantía y efectivo ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTTTI, ya que coloca al constitucionalismo mexicano a la vanguardia en el reconocimiento de los derechos de este grupo de población, y al mismo tiempo “abre la puerta” a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para garantizarles diversos derechos humanos a partir del principio de igualdad y no discriminación, hecho visible en las resoluciones que en el siguiente apartado se comentarán.⁴⁴

En suma, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representa un avance trascendental en la reconfiguración del Estado mexicano, el cual se encuentra vinculado a ordenar todos los órdenes de la vida pública para lograr su cumplimiento, lo cual incluye según lo desarrollado hasta este punto, la esfera privada, es decir, el actual modelo constitucional transformador está llamado a repercutir en las relaciones sociales, en lo que se ha llamado doctrinariamente como el *efecto horizontal de los derechos humanos*, al vincular a los particulares a ajustar su actuación al respeto de los postulados constitucionales de protección de la dignidad de las personas.

v. Avances, retos y desafíos en la garantía de los derechos humanos de las personas LGBTTTI, bajo el constitucionalismo transformador

En palabras del secretario general de las Naciones Unidas, António Guterres: “mientras las personas estén sujetas a la criminalización, los prejuicios y la violencia a causa de su orientación sexual, su identidad de género y sus características sexuales, debemos redoblar esfuerzos para poner fin a estas violaciones”,⁴⁵ lo que sin duda es el mayor reto a enfrentar por parte de los Estados, al tratarse de un cambio de paradigma en el entendimiento de la diversidad y la identidad de género.

⁴⁴ María Elisa Franco Martín del Campo, “La incorporación de la orientación sexual y la identidad de género como categoría sospechosa. Un avance para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTTTI”, *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora* (México: SCJN, 2021), 303, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-05/LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20DERECHOS%20HUMANOS_VB_7%20DE%20MAYO.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

⁴⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Acerca de los miembros del colectivo LGBTI y los derechos humanos”, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/AboutLGBTIandHR.aspx> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Sobre este aspecto, el movimiento social ha sido clave en el avance de los derechos de las personas LGBTTTI en nuestro país. Desde los años setenta el activismo por la liberación sexual se acompañó de la protesta política y del reclamo de demandas sociales relacionadas con el sistema tanto social como político prevalecientes, entonces la lucha homosexual y lesbiana buscaba una transformación política, con miras a producir efectos en la transformación de los valores sociales de la época.⁴⁶ En las décadas de 1980 y 1990 el movimiento se enfrentó a la lucha contra el VIH/sida y, en años recientes, los esfuerzos han sido contra la homofobia, la discriminación, las categorías binarias de género, entre otros, y también se ha buscado resignificar la diferencia sexual, sustentada en el discurso de los derechos humanos, la diversidad y la igualdad;⁴⁷ reclamos que han trascendido al ámbito de las políticas públicas, la legislación y el reconocimiento social de los derechos de la población LGBTTTI en igualdad de condiciones que todas las personas.

De tal suerte que la lucha política LGBTTTI en México ha pasado por los siguientes estadios: 1) el afán por desentrañar los orígenes sociales, culturales y políticos de su exclusión, así como las reglamentaciones, discursos y prácticas que han conformado históricamente la sexualidad –y que han impulsado y justificado el trato discriminatorio–; 2) la búsqueda por dar nuevos contenidos y significados a la disidencia sexual y, con ello, disputar las definiciones que se les ha atribuido y el lugar social que se les ha asignado; y 3) su afirmación política y simbólica a partir de la afrenta a las prescripciones que pretenden regular lo que debe ser el género y la sexualidad.⁴⁸

En este recuento encontramos que, en nuestro contexto nacional, la agenda de derechos de las personas LGBTTTI deviene en su mayoría de la lucha impulsada por el propio grupo y aunque existen avances a nivel normativo, los cuales se focalizan en la Ciudad de México. Esta entidad, incluso con anterioridad a la reforma constitucional de 2011, ya contaba con una legislación que reconocía las uniones de personas de diferente o del mismo sexo, en la

⁴⁶ Carlos Arturo Martínez Carmona, *El Movimiento LGBT en la Ciudad de México. Una mirada sociológica a su institucionalización* (México: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 2020): 106-107. http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/5796/2/movimiento_LGBT.pdf (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

⁴⁷ Celia Alejandra Barreto Estrada, “Ni enfermos ni criminales, simplemente homosexuales”. El Movimiento de Liberación Homosexual en México (1978-1982) y su estrategia de contestación discursiva de la sexualidad dominante”, presentada en la Mesa XII. Luchas y resistencias desde la sociedad civil del III Encuentro de Escritor@S sobre Disidencia Sexual e Identidades Sexo-Genéricas, Por el reconocimiento de la diversidad en libertad, 2006, <https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/Portals/3/4%20Documentos/III%20ENCUENTRO%20DE%20ESCRITOR@S%20SOBRE%20DISIDENCIA%20SEXUAL%20E%20IDENTIDADES%20SEXUALES%20Y%20GEN%C3%89RICAS/Luchas%20y%20resistencia%20desde%20la%20sociedad%20civil/celia-alexandra-barreto.pdf> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

⁴⁸ Barreto Estrada, “Ni enfermos ni criminales, simplemente homosexuales. El Movimiento de Liberación Homosexual en México (1978-1982) y su estrategia de contestación discursiva de la sexualidad dominante”, 23.

denominada sociedad de convivencia,⁴⁹ y para 2010 se incluyeron las adecuaciones normativas del Código Civil local que dieron pleno reconocimiento al matrimonio igualitario,⁵⁰ lo que fue producto de la agenda de las organizaciones sociales y de los grupos que integran las personas LGBTTTI.

El grado de avance normativo de la Ciudad de México fue notorio con la entrada en vigor de su Constitución Política, norma jurídica de primer orden que reconoce la garantía de la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y diversos obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales –dentro de las que se incluye a las personas LGBTTTI–. Tal reconocimiento tiene el fin de promover y garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación; a formar una familia (con o sin hijos e hijas), bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil; al mismo tiempo establece la obligación de las autoridades de disponer de políticas públicas y de adoptar medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas de exclusión o discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.⁵¹

El avance normativo también destaca en las reformas al Código Penal para la Ciudad de México, en el cual se tipifican los contratos, tratamientos, terapias, servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, llamadas Terapias de conversión o Esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género. Al respecto, tal reforma emite un fuerte mensaje de condena pública: *no hay nada que curar* y cualquier intento de atentar contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas será objeto de una sanción de tipo penal.⁵² En consecuen-

⁴⁹ La *sociedad de convivencia* es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, véase el artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* del entonces Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, reformada el 24 de octubre de 2017 para cambiar su denominación a Ley de Sociedad de Convivencia de la Ciudad de México, es decir, se trata de una ley aún vigente.

⁵⁰ *Milenio*, “De CdMx a Querétaro, estos 23 estados permiten el matrimonio igualitario en México”, Sec. Estados, 23 de septiembre de 2021, <https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

⁵¹ Constitución Política de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017 (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*), artículo 11. Ciudad incluyente, http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

⁵² Congreso de la Ciudad de México, “El Congreso CDMX aprueba reformas al Código Penal que tipifican como delito las terapias de conversión”, <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-aprueba-reformas-al-codigo-penal-que-tipifican-como-delito-las-terapias-conversion-1619-1.html> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

cia, se refuerza la postura política en la capital mexicana que declara que “las personas LGBT no son vidas patologizables, ni cuerpos enfermos sino todo lo contrario, forma(n) parte de la diversidad humana y como tal ningún sujeto, familiar, grupo conservador o religioso tiene la facultad de ‘corregir’ una condición intrínsecamente humana”.⁵³

El 7 de julio de 2021 el Congreso local aprobó la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBT+ de la Ciudad de México, que tiene como objetivo garantizar y evitar la discriminación contra las personas de este grupo de atención prioritaria. El texto jurídico contiene una perspectiva integral del bienestar de dichas personas de todas las edades, con prioridad en las identidades trans e intersexuales, que son las que viven mayor discriminación. Además, reconoce la diversidad sexual y de género, el derecho al trato digno y sin discriminación en los servicios de salud públicos y privados, a la educación, al trabajo, a la cultura, a la certeza jurídica y la participación política, entre otros.⁵⁴

Al revisar el avance normativo en otras entidades de la república mexicana, encontramos que éste es menor en comparación con la Ciudad de México y está centrado principalmente en la figura del matrimonio igualitario. Cabe señalar que hasta septiembre de 2021 sólo 16 entidades federativas tenían en su legislación la figura del matrimonio igualitario,⁵⁵ y en siete este reconocimiento se logró a través de sentencias de amparo, en gran medida derivadas del activismo de la sociedad civil promotora de los derechos de las personas LGBTTTI.⁵⁶ Se puede observar que aún existen pendientes considerables de la garantía y el reconocimiento pleno de los derechos de este grupo de población en diversos estados del país.

En el ámbito de la labor jurisdiccional nacional encontramos que varias de las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación (PJF) y la SCJN fueron motivadas por el activismo de las OSC, los colectivos y grupos promotores de los derechos de la población LGBTTTI cuando la norma o en el ámbito administrativo no proveen una adecuada protec-

⁵³ Natalia Lane, “Nada que curar, adiós a los ECOSIG”, *El Sol de México*, Sec. Análisis, 29 de julio de 2020, <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/nada-que-curar-adios-a-los-ecosig-5554904.html> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).

⁵⁴ EFE, “Congreso de la CDMX aprueba ley de derechos de personas LGBT+”, *Forbes*, Sec. Política, 7 de julio de 2021, <https://www.forbes.com.mx/congreso-de-la-cdmx-aprueba-ley-de-derechos-de-personas-lgbt/> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

⁵⁵ *Milenio*, “De CdMx a Querétaro, estos 23 estados permiten el matrimonio igualitario en México”. Tal es el caso de Campeche (2016), Chihuahua (2015), Colima (2016), Coahuila (2014), Michoacán (2016), Morelos (2016), Nayarit (2015), Hidalgo (2019), Baja California Sur (2019), Oaxaca (2019), San Luis Potosí (2019), Tlaxcala (2020), Quintana Roo (2012), Yucatán (2021), Sinaloa (2021) y Querétaro (2021).

⁵⁶ *Milenio*, “De CdMx a Querétaro, estos 23 estados permiten el matrimonio igualitario en México”. Tal es el caso de Chiapas (2017), Puebla (2017), Jalisco (2016), Nuevo León (2019), Baja California (2014), Aguascalientes (2019) y Sonora (2021).

ción, y destacan algunas sentencias que han servido de base para el reconocimiento de los derechos, al dotar de contenido no discriminatorio a las normas; y al configurarse en vehículos de reclamo social de transformación del contexto social agravante al colectivo.⁵⁷

Entre 2009 y 2018 hubo resoluciones relevantes del PJF en cuanto a la protección y garantía en los temas relacionados con el matrimonio igualitario y el derecho a adoptar, este último desde la óptica del interés superior de la infancia y de los alcances del derecho a la familia, ello a partir de una visión diferente a la tradicionalmente entendida entre un hombre y una mujer, con fines de perpetuación de la especie.⁵⁸

En este sentido, se puede evaluar como positiva la actuación del alto tribunal de México, que ha generado medidas que buscan promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGTBTTI y combatir la discriminación al momento de juzgar algún caso que las involucre, siguiendo los lineamientos contenidos en el Protocolo de Actuación por parte de quienes imparten justicia en casos que involucran a personas de la población LGTBTTI. Dicho protocolo fue emitido en 2014.⁵⁹

En el ámbito de la seguridad social, debido a que las leyes en la materia no se han reformado para garantizar el acceso pleno a este derecho de las parejas de personas del mismo sexo, las instituciones de seguridad social más importantes en nuestro país, a través de acuerdos propios de sus órganos de gobierno, ordenaron instrumentar acciones que garanticen a los cónyuges o concubenarios de los derechohabientes –con independencia de su sexo– el acceso pleno y no discriminatorio de sus derechos en términos de la ley, esto en cuanto hace al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde 2014, después de una sentencia judicial, igualmente en respuesta a una demanda de amparo de personas LGTBTTI, determinó que los matrimonios conformados por personas del mismo sexo debían ser incorporados al régimen de seguridad social previsto en la ley en la materia.⁶⁰

⁵⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*.

⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género* (México: Soluciones Creativas Integra, 2014), <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

⁶⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, párr. 109.

En el ámbito de la administración pública federal, de acuerdo con la revisión que se realizó por parte de la CNDH,⁶¹ se observa un fortalecimiento de la normatividad interna de distintas instituciones públicas que son clave en la protección, defensa y promoción de los derechos de la población LGBTTTI, al contar con lineamientos de actuación que les conciernen:

- a) Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de servicios de Atención Médica de las Personas LGBTI y Guías de Atención Específica de la Secretaría de Salud Federal (2017).
- b) Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del país, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia –incluida la entonces Procuraduría General de la República– (2017).
- c) Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos y participación ciudadana, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (2017).
- d) Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales (2018).

Siguiendo las reflexiones de Michel Bachelet,⁶² alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los esfuerzos anteriores caen dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el precepto que reza: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.⁶³ Si queremos que la transformación proclamada por la reforma constitucional en estudio avance a gran escala, es preciso impulsar que sus efectos irradien de manera transversal las estructuras organizativas de nuestra sociedad.

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, párr. 110.

⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Born Free and Equal. Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law* (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2019), https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Born_Free_and_Equal_WEB.pdf (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2021).

⁶³ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

De acuerdo con las observaciones del Experto Independiente de Naciones Unidas, para ayudar a prevenir y proteger a esta población debe prestarse especial atención a los siguientes aspectos: *a)* la despenalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, *b)* las medidas específicas de lucha contra la discriminación, *c)* el reconocimiento jurídico de la identidad de género, *d)* la eliminación de la estigmatización vinculada a la eliminación de la patologización, *e)* la inclusión sociocultural y *f)* la promoción de la educación y la empatía.⁶⁴ Al avanzar en estos temas en el sistema jurídico nacional y en cada una de las entidades federativas, se tendrá un verdadero despliegue de los efectos transformadores de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual impulsa la aplicación de los criterios, la jurisprudencia y observancia cabal de las recomendaciones emitidas por instancias internacionales expertas en la materia.

En los términos descritos, debe insistirse en la urgente y necesaria atención a la población LGBTTTI, al amparo de las normas jurídicas vigentes en nuestro país, en aras de contribuir desde distintas esferas de la vida pública, privada y social al cierre de la brecha de discriminación, violencia y exclusión imperante hacia las personas LGBTTTI, así como a la eliminación de las barreras sustentadas en prejuicios y estigmas que impiden el efectivo goce de sus derechos humanos.

A partir del Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, si bien es posible observar que la cobertura internacional de protección de los derechos humanos del colectivo LGBTTTI se ha visto fortalecida –al existir al menos nueve tratados internacionales de derechos humanos complementados por diversos protocolos, órganos y procedimientos internacionales de derechos humanos, que incluyen sus recomendaciones y observaciones generales; el Examen Periódico Universal, así como diversas resoluciones y estudios sobre el tema–, en nuestro contexto aún estamos lejos de atender el llamado internacional de garantizar la protección contra la violencia y la discriminación hacia este colectivo, dado que no es nítida la implementación de un enfoque inclusivo que a la vez tienda al cumplimiento del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible, de promover una sociedad inclusiva y con acceso a la justicia, sobre la base del principio *que nadie se quede atrás*.⁶⁵

⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 14-15.

⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 10.

En este sentido, es urgente que los tres poderes del Estado y los tres niveles de gobierno generen mecanismos de cooperación y emprendan los esfuerzos necesarios para atender las recomendaciones internacionales, con el fin de hacer un seguimiento efectivo a los cambios que ayudan a construir una sociedad más inclusiva y un diseño de medidas educativas para impulsar diversas acciones que garanticen el respeto a las normas internacionales, las cuales buscan erradicar los prejuicios, los estigmas y la violencia por orientación sexual o identidad de género.

Para este fin, adicionalmente considero que el constitucionalismo transformador es un aliado del cambio social, una premisa de primer orden que impulsa la incidencia a nivel social, donde la estructura *heteropatriarcal* se encuentra enquistada e impide que el aparato público instrumente el cúmulo de herramientas constitucionales provenientes de la reforma y haga frente a las demandas de las personas LGBTTTI que reclaman igualdad y no discriminación en el ejercicio de sus derechos.

El desafío hacia las personas operadoras del sistema jurídico en México será resolver con miras a la mayor protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI, en todos los actos o intervenciones que se vean comprometidos sus derechos humanos, logrando así contribuir a la premisa fundamental de garantizarles acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a todos los derechos humanos y a aquellos mecanismos de protección previstos en el orden jurídico nacional e internacional en la materia en caso de violación a tales derechos.

Tal como se recomienda a nivel internacional, para lograr la transformación social e incidir en el cambio cultural es preciso que los gobiernos de todos los niveles intensifiquen la cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos, independientes y pluralistas, a la vez que establezcan un vínculo entre las normas internacionales y los entornos nacionales, con el fin de prevenir y superar los abusos de poder, las violaciones a los derechos humanos, y promover la creación de mecanismos de protección y defensa de estos derechos para abatir la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.⁶⁶

En cuanto a los retos y desafíos a nivel social, el contexto descrito en este trabajo implica una tarea de mayor envergadura, pues, si se quiere tomar en serio el postulado transformador de la reforma constitucional, éste deberá ir acompañado de una instrumentación

⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/HRC/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 22.

generada entre el orden público y privado, que trascienda los prejuicios, estereotipos y estigmas que restringen, menoscaban o transgreden la dignidad inherente de las personas. Necesariamente, esta labor depende de la voluntad política que se imprima para enfrentar la problemática estructural, y requiere de una visión renovada de un Estado constitucional de derecho, garante de los derechos humanos de los grupos históricamente violentados y discriminados.

A este respecto, el Estado mexicano se encuentra frente a un reto colosal que, si lo observamos de manera objetiva, puede lograrse a partir de la implementación de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y de cumplir las diversas recomendaciones que se le han formulado. Para ello, la inclusión social de las personas LGBTTTI es una de las tareas prioritarias para conseguirlo. Al seguir las recomendaciones de los mecanismos, procedimientos y órganos de los tratados en materia de derechos humanos, la garantía efectiva de la educación, el empleo, la vivienda, la salud y el goce del espacio público sin discriminación por cuestiones de identidad de género u orientación sexual, puede convertirse en una realidad en el marco de esta nueva lógica de entendimiento jurídico a partir de las reformas en materia de derechos humanos de 2011.

De igual manera, se puede hacer frente a tal desafío al adoptar cada uno de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, mejor conocidos como Principios de Yogyakarta,⁶⁷ instrumento internacional que sin ser vinculante para los Estados sí convoca al cambio hacia una sociedad más incluyente y, a partir de la revisión de su contenido (identificado como YP+10) se busca hacer frente a nuevas realidades. Por su parte, los Estados tienen la obligación de desarrollar e implementar programas de acción afirmativa, “para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales”.⁶⁸

A manera de corolario, se destaca que el impacto de la reforma constitucional en materia de los derechos humanos de las personas LGBTTTI aún podría cobrar mayor fuerza si el Estado mexicano acudiera, de manera decidida, a la cooperación internacional a través de las 12 entidades de la Organización de las Naciones Unidas que emitieron una Declaración conjunta sobre las estrategias para acabar con la violencia y la discriminación hacia esta

⁶⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, párr. 292.

⁶⁸ Parlamentarios para la Acción Global, “Los Principios de Yogyakarta diez años después”, <https://www.pgaction.org/inclusion/es/blog/yogyakarta-principles.html> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

población.⁶⁹ Esta decisión del Estado haría eco de la disposición de diversas entidades internacionales de apoyar y ayudar a los Estados miembros para asumir los retos que representa el terminar con la violencia y la discriminación, para acelerar el goce de los derechos humanos, a través de cambios legislativos, de políticas públicas, del refuerzo de instituciones nacionales, la aplicación de medidas en la educación, la formación y el fortalecimiento de otras iniciativas que busquen respetar, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos de las personas LGBTTTI.

VI. Consideraciones finales

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representa un avance esperanzador en la configuración de un nuevo orden jurídico nacional; sus impactos son de carácter normativo, pero también de índole social debido a que establece principios renovados para el entendimiento colectivo en las relaciones públicas, sociales y privadas. Sin embargo, en la sociedad persiste una serie de prejuicios, producto de una conceptualización negativa sobre la diversidad de género, lo cual genera discriminación y la violencia.

Para que la reforma tenga un mayor impacto es preciso acompañarla de una legislación secundaria, acorde a los nuevos paradigmas constitucionales y a la emisión de resoluciones jurisdiccionales, a la par se requiere de una labor más activa por parte de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, con el fin de que puedan incidir en la eliminación de la discriminación por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, y en la reordenación del aparato administrativo, esto en aras de brindar una mayor garantía de los derechos de las personas y con una renovada conciencia social acorde a los fundamentos constitucionales de respeto irrestricto e incuestionable de la dignidad humana.

Debe apuntarse que el constitucionalismo transformador sólo será útil en la medida en que las personas LGBTTTI se apropien de las herramientas de protección y exigencia de sus derechos humanos, ya que ahora son las premisas de orden constitucional las que dan pauta a hacer justiciables una gama más amplia de derechos, sea en sedes judiciales o administrativas, o mediante los mecanismos de protección no jurisdiccional.

⁶⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Parlamentarios para la Acción Global, *Promoviendo los derechos humanos y la inclusión de las personas LGBTI: un Manual para los parlamentarios y las parlamentarias* (Nueva York: PNUD, 2017), 75-77, <https://www.pgaction.org/inclusion/pdf/handbook/es.pdf> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

El papel de las instituciones del Estado mexicano en la disminución de las estadísticas de violencia, la erradicación de la discriminación y la incidencia efectiva en el trato igualitario hacia las personas LGBTTTI es fundamental debido a que es uno de los conductos para poder implementar la reforma constitucional y que ésta pueda llegar a todos los sectores sociales. En el caso de los organismos públicos protectores de derechos humanos, su tarea resulta clave para incidir en un cambio cultural más amplio, el cual considere cada una de las demandas de la población LGBTTTI, y permita que esta trascendental reforma constitucional represente un impacto profundo en la efectividad del ejercicio de sus derechos.

VII. Fuentes de consulta

Libros

- Abramovich, Víctor, y Christian Curtis. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta, 2002.
- Atiienza Rodríguez, Manuel. *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*. Madrid: Pasos perdidos, 2013.
- Bogdandy, Armin von, y otros, coords. *El constitucionalismo transformador en América Latina y el derecho económico internacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Max Planck, Instituto de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, 2018.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. OEA, 2015, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. México: CNDH, 2019. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).
- Letra S, Sem Violencia LGBTI, Arcus Foundation. *La otra pandemia. Muertes violentas LGBTI+ en México, 2020*. México: Letra S, Sem Violencia LGBTI, Arcus Foundation, 2021. https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe_Cri%CC%81menes_LGBTI-2020.pdf (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).
- Martínez Carmona, Carlos Arturo. *El Movimiento LGBT en la Ciudad de México. Una mirada sociológica a su institucionalización*. México: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 2020. http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/5796/2/movimiento_LGBT.pdf (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Born Free and Equal. Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Humans Rights Law*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2019. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Born_Free_and_Equal_WEB.pdf (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2021).
- Parrini Roses, Rodrigo, y Alejandro Brito Lemus. *Crímenes de odio por homofobia: un concepto en construcción*. México: Instituto Nacional de Desarrollo Social, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Letra S, 2012. <http://indesol.gob.mx/cedoc/pdf/V.%20Grupos%20Sociales/Diversidad%20Sexual/Cr%C3%ADmenes%20de%20odio%20por%20Homofobia%20Un%20concepto%20en%20construcci%C3%B3n.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Parlamentarios para la Acción Global. *Promoviendo los derechos humanos y la inclusión de las personas LGBTI: un Manual para los parlamentarios y las parlamentarias*. Nueva York: PNUD, 2017. <https://www.pgaction.org/inclusion/pdf/handbook/es.pdf> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).
- Salazar Ugarte, Pedro. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México: Soluciones Creativas Integra, 2014. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).
- _____. *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora*. México: SCJN, 2021. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-05/LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20DERECHOS%20HUMANOS_VB_7%20DE%20MAYO.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Revistas

- Anzures Gurría, José Juan. "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales". *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 22 (enero-junio 2010): 3-51. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2010.22.5904> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).
- EFE. "Congreso de la CDMX aprueba ley de derechos de personas LGBT+". *Forbes*. Sec. Política, 7 de julio de 2021. <https://www.forbes.com.mx/congreso-de-la-cdmx-aprueba-ley-de-derechos-de-personas-lgbt/> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

- Miradas*. "Prejuicio y crímenes de odio. La violencia como forma extrema de la estigmatización y negación de la diversidad". núm. 1 (2020):1-5. <https://www.visibles.gt/wp-content/uploads/2020/01/Miradas1-1.pdf> (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).
- Restrepo, Esteban. "Reforma constitucional y progreso social: La "Constitucionalización de la vida cotidiana" en Colombia". *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*. Uruguay: 2002. https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=yls_sela&httpsredir=1&referer= (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2021).
- Silva Meza, Juan N. "El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, núm. 151 (2012):151-172. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf> (Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2021).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*. México: SCJN, 2017. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_GARCÍA_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-87-127.pdf (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

Periódicos

- Lane, Natalia. "Nada que curar, adiós a los ECOSIG". *El Sol de México*. Sec. Análisis, 29 de julio de 2020. <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/nada-que-curar-adios-a-los-ecosig-5554904.html> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).
- Milenio*. "De CdMx a Querétaro, estos 23 estados permiten el matrimonio igualitario en México". Sec. Estados, 23 de septiembre de 2021. <https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

Declaración

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Resoluciones de organismos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/35/36. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/AnnualReports.aspx> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

_____. Resolución A/74/181. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 17 de julio de 2019, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/181> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Resolución A/HRC/19/41. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2011. <https://www.ohchr.org/sp/issues/lgbti/Pages/index.aspx> (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2021).

Legislación

Constitución Política de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio de 2011. *Diario Oficial de la Federación*. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México del 24 de octubre de 2017. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

Páginas de internet

Congreso de la Ciudad de México. “El Congreso CDMX aprueba reformas al Código Penal que tipifican como delito las ‘terapias de conversión’”, <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-aprueba-reformas-al-codigo-penal-que-tipifican-como-delito-las-terapias-conversion-1619-1.html> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Acerca de los miembros del colectivo LGBTI y los derechos humanos”. <https://www.ohchr.org/>

SP/Issues/LGBTI/Pages/AboutLGBTIandHR.aspx (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Parlamentarios para la Acción Global. "Los Principios de Yogyakarta diez años después". <https://www.pgaction.org/inclusion/es/blog/yogyakarta-principles.html> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

Otras fuentes

Barreto Estrada, Celia Alejandra. "Ni enfermos ni criminales, simplemente homosexuales". El Movimiento de Liberación Homosexual en México (1978-1982) y su estrategia de contestación discursiva de la sexualidad dominante", presentada en la Mesa XII. Luchas y resistencias desde la sociedad civil del III Encuentro de Escritor@S sobre Disidencia Sexual e Identidades Sexo-Genéricas, Por el reconocimiento de la diversidad en libertad, 2006, <https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/Portals/3/4%20Documentos/III%20ENCUENTRO%20DE%20ESCRITOR@S%20SOBRE%20DISIDENCIA%20SEXUAL%20E%20IDENTIDADES%20SEXUALES%20Y%20GEN%20C3%89RICAS/Luchas%20y%20resistencia%20desde%20la%20sociedad%20civil/celia-alexandra-barreto.pdf> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021).

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. *Derechos de las personas LGTBTTIQA+*, políptico. México: CDHCM, 2020.

Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. "Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género", s. f. http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf (Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006. <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2021).

Los movimientos afrodescendientes por los derechos civiles en Estados Unidos. Otra visión de derechos humanos

Afro-descendant Civil Rights Movements in the United States. Another Human Rights Vision

Eduardo Elías Gutiérrez López*

Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Baja California (UABC), Tijuana.
Baja California, México.
elias.gutierrez@uabc.edu.mx

Hugo José Regalado Jacobo**

Facultad de Economía y Relaciones Internacionales, UABC, Baja California.
Baja California, México.
hugo.regalado@uabc.edu.mx

* Licenciado en Derecho y maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) y doctor en Estudios de Migración por El Colegio de la Frontera Norte. Actualmente es profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la UABC y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel candidato.

** Licenciado en Sociología Política y maestro en Relaciones Internacionales por la Universidad Autónoma Metropolitana y doctor en Estudios del Desarrollo Global por la UABC. Actualmente es profesor de la Facultad de Economía y Relaciones Internacionales de la UABC.

Diego Isaac Amador Magaña***

Facultad de Economía y Relaciones Internacionales, UABC, Baja California.

Baja California, México.

diego.isaac.amador.magana@uabc.edu.mx

Recibido: 8 de abril de 2021.

Aceptado: 15 de octubre de 2021.

*** Estudiante del Programa de Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Estación Noroeste de Investigación y Docencia y profesor de asignatura en la Facultad de Economía y Relaciones Internacionales de la UABC.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de los autores, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colaboran.

Resumen

En el estudio de los derechos humanos ha imperado una noción procedente de los estudios jurídicos que les concibe como elementos consustanciales a una idea ambigua de naturaleza humana. Sin embargo, desde el enfoque crítico han comenzado a emerger posturas que ponen en evidencia algunas flaquezas de la teoría naturalista, tal es el caso de la escuela de protesta que nace del nexo establecido entre los movimientos sociales y los derechos humanos. El objetivo de este trabajo es mostrar, a través de un caso ilustrativo, como es el de la lucha de personas afrodescendientes por el reconocimiento de sus derechos civiles en Estados Unidos durante el periodo 1933-1968, que no sólo se ha puesto en jaque la noción clásica del naturalismo para explicar los fundamentos de los derechos humanos, sino que además los movimientos sociales son un ejemplo notorio de que éstos se construyen socialmente, ya sea a través de acciones de lucha o de deliberaciones legislativas y jurisdiccionales, y también son un tópico inconcluso que va ampliando su composición a través de diversos frentes de movilización de otros grupos o comunidades no favorecidas con la aparente universalización derivada de la noción de *naturaleza humana*.

Palabras clave: movimientos sociales, derechos humanos, movimientos afrodescendientes, escuela deliberativa.

Abstract

In the study of human rights, a notion has prevailed from legal studies that conceive them as elements inherent in an ambiguous idea of a human nature. However, from the critical point of view, positions have begun to emerge that highlight some weaknesses of naturalistic theory, such as protest school that is born of the link established between social movements and human rights. The aim of this work is to show, through an illustrative case, how is the struggle of people of African descent for the recognition of their civil rights in the United States during the period 1933-1968, which has not only challenged the classical notion of naturalism to explain the foundations of human rights, but also social movements are a striking example of how they are socially constructed, either by means of action to combat or legislative and judicial deliberations and which are also an unfinished topic that is expanding its composition through various fronts of mobilization of other groups or communities not favored with the apparent universalization derived from the notion of *human nature*.

Keywords: social movements, human rights, afro-descendant movements, deliberative school.

Sumario

I. Introducción; II. La génesis de los derechos humanos. Una mirada desde los diversos enfoques analíticos; III. El movimiento de personas afrodescendientes en Estados Unidos. Un caso ilustrativo del enfoque de protesta; IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

I. Introducción

A partir de la lucha por los derechos y libertades civiles de las personas afrodescendientes en Estados Unidos y su repertorio de acciones colectivas (protestas, manifestaciones, formación de organizaciones e incidencia en el plano judicial) se constituyó un movimiento social que a la postre terminaría por incidir en la reconfiguración de la noción –hasta ese entonces conocida– de los derechos humanos.

Por mucho tiempo se ha sostenido, principalmente desde los estudios de corte jurídico, que los derechos humanos tienen su génesis en la mera cualidad humana, es decir que el hecho de ser persona es el único requerimiento para ser titular de estas prerrogativas, pues se trata de derechos universales.¹ De hecho, este enfoque teórico se refleja, a su vez, en instrumentos jurídicos internacionales de relevancia como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, el caso histórico de las personas afrodescendientes en Estados Unidos y su lucha por los derechos y las libertades civiles muestra otro rostro de los derechos humanos; una escuela analítica que Alan Arias² ha denominado *de protesta o resistencia* y que concibe a estas prerrogativas como el producto de luchas o de movimientos sociales, y no cualidades consustanciales a una supuesta naturaleza humana.

La invisibilización de las personas se ha convertido en una herramienta del Estado empleada para el sometimiento y desconocimiento de la otredad. Históricamente en todas partes del mundo se ha desconocido a diferentes grupos: pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes, mujeres y personas en condición de pobreza, todo esto bajo la consideración de condiciones naturales y no elegidas, a las que se les ha agregado una connotación social.

¹ Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, comps., *Estudios básicos de derechos humanos*, tomo I (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994), 15-16.

² Alan Arias, “Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos”, *Revista de Filosofía Open Insight*, vol. VI, núm. 9 (enero-junio 2015): 14-16.

Es por ello por lo que a partir de una revisión histórica del periodo 1933-1968, que vio activarse al movimiento social de personas afrodescendientes por la lucha de sus derechos y libertades civiles en Estados Unidos, se estudiará su repertorio de acciones colectivas, a efecto de discutir su incidencia política y legal, es decir, determinar de qué modo los asuntos judiciales que derivaron de esta movilización culminarían en el surgimiento de derechos de un grupo étnico que, hasta antes de esto, su “naturaleza” no había bastado para considerarles sujetos bajo protección jurídica.

II. La génesis de los derechos humanos. Una mirada desde los diversos enfoques analíticos

Los derechos humanos han sido de notorio interés para diferentes disciplinas de las ciencias sociales, no obstante, en el estudio de sus fundamentos y génesis ha imperado una hegemonía jurídica. Ésta se encuentra marcada por una noción tradicional que ha permeado no solamente a la comunidad académica (desde los textos básicos hasta los especializados en materia de derechos humanos) sino que ha transitado al plano de las políticas públicas, de los discursos políticos y, desde luego, a los contenidos de las leyes nacionales y de los tratados internacionales.

Esta noción tradicional estriba en concebir a los derechos humanos como valores congénitos, consustanciales o inherentes a la persona, de tal suerte que no se encuentran supeditados a la concesión o negativa de un Estado, de otras personas o de cualquier otra condición para acceder, gozar o disponer de estas prerrogativas. Por ello, autores como Eusebio Fernández,³ aunque dividen los fundamentos de los derechos humanos en tres tipos de justificaciones –a) la fundamentación iusnaturalista, b) la fundamentación historicista y c) la fundamentación ética– reconocen que la fundamentación iusnaturalista es la de mayor tradición histórica y la más reconocida a pesar de sus dificultades y debilidades teóricas.

Desde esta perspectiva se enseña, se aprende, se dialoga y se reproduce el mensaje de los derechos humanos como si fuese la única mirada que pudiera dárseles, por lo que se omiten otros enfoques analíticos que, partiendo de disciplinas distintas al derecho, han conferido propuestas teóricas que cimbran esta noción tradicional basada en una idea hegemónica naturalista de los derechos humanos.

³ Eusebio Fernández, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1 (enero 1981): 78.

Muchas de las perspectivas escépticas de esta idea tradicional critican los enfoques positivistas y naturalistas, pues han creado una distorsión epistémica que genera visiones excluyentes apegadas a una condicionante moralista e impositiva para su aplicación. Y aunque el positivismo constituye un contrapeso significativo en el estudio de los fundamentos de los derechos humanos, al final quienes reconocen la pertinencia de un derecho positivo aceptan, a su vez, que éste se sostiene en una gama de principios que encuentran su origen en la dignidad humana, pilar fundamental no sólo de los derechos humanos sino de la visión naturalista.⁴

Sin embargo, el hecho de admitir que los derechos humanos son inherentes a la esencia de las personas, y que por lo tanto no dependen de ningún hecho histórico-social o de ninguna intervención deliberativa humana o estatal, implica omitir que existen actualmente muchos países en donde no están reconocidos diferentes derechos humanos –o ninguno– y que, de acuerdo con el enfoque naturalista, además de consustanciales son de carácter universal.⁵ La polarización de este enfoque permite observar la fragilidad conceptual de los derechos humanos cuando se desestima el proceso histórico y permea el análisis individual, sobre todo si se toma en cuenta que la sociedad es una construcción de interacciones invisibles y que, por ende, toda anomalía sectorial o individual es esencialmente social.

Por ello, analizar los derechos humanos sin considerar la variable *sociedad* implicaría mantener una visión reducida que parte de la idea de que todo derecho humano se complementa con el respeto justo y equitativo de una sociedad. En otras palabras, la interacción sociedad-individuo abre un campo más amplio que incorpora a todas las personas como parte de un macrosistema social, es decir, inicia de lo macro y se constituye en lo micro o, viceversa.

Es por ello que autores como Arias⁶ han estimado menester reconocer una teoría crítica de los derechos humanos que dé cuenta de las diferentes escuelas analíticas que proponen una génesis distinta a la escuela naturalista (escuela deliberativa, escuela de protesta y escuela discursiva). Esta teoría crítica invita por un lado (escuela deliberativa) a replantear las nociones hegemónicas de los derechos humanos y a reflexionar sobre si estas prerrogativas no son, por ejemplo, construcciones sociales que emergen de las deliberaciones humanas colectivas y no valores consustanciales –como lo propone la noción tradicional–

⁴ Jorge Carpizo, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25 (julio-diciembre 2011): 5.

⁵ Eduardo Elías Gutiérrez López, "Principales enfoques analíticos de los derechos humanos: una revisión a su pertinencia metodológica", *Ius Comitalis*, [S.l.], vol. 3, núm. 5 (agosto 2020): 118.

⁶ Arias, "Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos", 14-16.

a una naturaleza que cuesta trabajo identificar sus alcances (¿naturaleza como principio teológico, biológico, racional?).

En otras palabras, la escuela deliberativa apunta más que a una tarea de fundamentación, a una labor de operativización de los derechos humanos pues, aunque no niega que estos derechos puedan tener contenido metajurídico, necesitan de manera forzosa pasar por un proceso de positivización que se traduce en dinámicas deliberativas en las que pueden participar grupos sociales, organizaciones civiles, instituciones gubernamentales, etcétera, y que a la postre, el producto de esta deliberación se integra al entramado jurídico.⁷ De esta manera, no sólo desdeña a la variable naturaleza dentro de la explicación justificativa de los derechos humanos, sino que estructura un conjunto de elementos que se tornan susceptibles de análisis empírico y no únicamente filosófico, como son las dinámicas y los procesos de deliberación y los grupos o actores que en ellos intervienen.

Por otra parte (escuela de protesta), esta teoría crítica analiza la pertinencia de las causas materiales o hechos históricos que le van consignando sentido a diferentes prerrogativas humanas a través de las movilizaciones sociales y políticas y pone en duda aquella idea de los derechos humanos como elemento inherente a las personas sin importar condiciones sociales, étnicas, de género, entre otras. En esa tesitura, para Helio Gallardo⁸ los derechos humanos no son algo que caiga del cielo o que inexorablemente se fundamente en la noción metafísica de la dignidad humana, sino que en determinados contextos, como el de América Latina, el reconocimiento de ciertos derechos humanos se ha caracterizado por el surgimiento de grupos vulnerados por el poder vigente y que ante las condiciones de imposibilidad para ejercer de modo pleno sus libertades han tenido que luchar para contrarrestar sus condiciones y modificar el *statu quo* a través de experiencias de autoproducción.

Finalmente, al interior de la teoría crítica (escuela discursiva) se propone una última visión aún más disidente, dotada tal vez de pesimismo, pues contempla a los derechos humanos como simples propiedades retóricas o discursivas, que más que instrumentos con viabilidad práctica se trata de eternas promesas de lo que “debería de ser” y no de lo “que es”, es por ello que no siempre hay correlación entre los países que firman más tratados internacionales sobre derechos humanos, o los que alinean sus constituciones a las pautas universales

⁷ José Ignacio Torres Justiniani, “De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir los derechos humanos”, *Hojas y Hablas*, núm. 16 (julio-diciembre 2018): 105.

⁸ Helio Gallardo, “Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana”, *redhes, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año. 2, núm. 4 (julio-diciembre 2010): 69-70.

y la situación crítica que les caracteriza en lo que respecta a la satisfacción de condiciones básicas de vida.

Lo anterior en gran medida es dable porque las razones que encaminan a los gobiernos para integrarse a un tratado internacional en materia de derechos humanos están cimentadas en una suerte de imitación de conductas deseables.⁹ En consecuencia, la ratificación de un tratado internacional sobre derechos humanos no genera por sí misma mejoras en su salvaguarda.

Desde otra perspectiva, la escuela discursiva también permite develar que la idea retórica de universalidad que presupone el enfoque naturalista conlleva prácticas impositivas a nivel cultural, es decir, no parte de una imparcialidad que admita factores interculturales que dificulten el derrotero al universalismo, sino que más bien busca, desde el lenguaje, otra forma más de dominación, primordialmente de occidente a oriente.¹⁰

A estas escuelas descritas con antelación se le suma la perspectiva constructivista de los derechos humanos, propuesta, entre otros autores, por Reiner Forst,¹¹ quien plantea que el sentido último de los derechos humanos se identifica en las discusiones políticas y en los conflictos sociales, que regularmente se traducen en las luchas emancipatorias por el reconocimiento de derechos desarrolladas por grupos que históricamente han sido excluidos. Como se puede apreciar, la visión constructivista entrecruza a la escuela deliberativa y a la escuela de protesta, pues considera igualmente necesarios en la identificación del sentido de los derechos humanos, a las discusiones políticas que se dan en el seno de procesos dialógicos de deliberación y consenso y a las luchas que tienen su génesis en grupos desfavorecidos o no contemplados en las deliberaciones políticas.

Sin embargo, para las nociones constructivistas, en la medida en que los procesos deliberativos funcionan adecuadamente, dejan de ser necesarias las reivindicaciones de derechos ejecutadas por grupos en desventaja. En tal sentido, uno de los máximos representantes del constructivismo ético, John Rawls,¹² dispuso que era necesario proponer la categoría de *posición original*, es decir, una posición de total imparcialidad en donde las personas des-

⁹ Georgina Flores-Ivich, y Rodrigo Salazar, "Institucionalización y disfrute de derechos humanos en América Latina", en Karina Ansolabehere, Francisco Valdés Ugalde y Daniel Vázquez, eds., *Entre el pesimismo y la esperanza: los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición* (México: FLACSO México, 2014), 161.

¹⁰ Torres Justiniani, "De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir los derechos humanos", 110.

¹¹ Reiner Forst, "El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los derechos humanos", *Estudios políticos*, núm. 26 (enero-junio 2005): 59.

¹² John Rawls, *Teoría de la justicia* (México: Fondo de Cultura Económica, 2006), 30-31.

conozcan sus características y roles sociales; esta posición original permite que los principios de justicia –entre ellos los derechos humanos– que deriven de la deliberación entre los miembros de la sociedad, sean verdaderamente resultado de un convenio equitativo y plural y, por ende, constructivista.

En consecuencia, la escuela constructivista apela a una visión de los derechos humanos que no los asimila como producto de condiciones naturales, sino como construcciones que tienen su nacimiento en las decisiones razonadas, discutidas y equilibradas que se edifican en el núcleo de cualquier sociedad o grupo. Por otro lado, esta perspectiva también presenta la ventaja de que analiza los derechos humanos como una cuestión social y no individual, lo que implica entender su génesis y universalización como un proceso democrático y no como resultado de imposiciones,¹³ por ejemplo, como sucede con países desarrollados a otros en vías en desarrollo o de personas con privilegios respecto de quienes no los tienen.

En la medida en que la lucha por sus derechos y libertades civiles, emprendida por las personas afrodescendientes en Estados Unidos, trajo como resultado su mayor participación en decisiones de peso político, se dio un paso importante hacia el modelo constructivista de los derechos humanos, pues ahora, desde posiciones claves, este grupo se encuentra en mejores condiciones para participar y proponer la definición de sus necesidades y derechos, aunque todavía queda trabajo por hacer. De allí la importancia de abarcar en cualquier estudio sobre derechos humanos, la relación que éstos guardan con los movimientos sociales y que ha sido defendida por Neil Stammers.¹⁴

No pasa inadvertida la posible objeción que podría invocar la escuela naturalista, argumentando que existe una dimensión natural de los derechos y otra aplicativa que es en la que los Estados han fallado, sin embargo, esta objeción es una problemática en dos sentidos: uno conceptual y otro empírico. Desde el sentido conceptual no queda clara la definición de derechos humanos en cuanto a las ideas vagas de naturaleza y dignidad. En palabras más simples: ¿qué se debe entender por *natural*?, ¿qué se debe entender por *dignidad humana*? Si lograsen pasar ese filtro la situación aún seguiría siendo compleja para los naturalistas, pues tendrían que justificar el universalismo de los derechos, lo cual lleva a un problema de tipo empírico.

¹³ Johann Benfeld, "El constructivismo ético en *justice as fairness*", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 19, núm. 2 (2012): 107.

¹⁴ Neil Stammers, "Human rights and social movements: theoretical perspectives", *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, vol. 75 (2015): 69-71.

En el sentido empírico, los naturalistas se encontrarían frente a un problema planteado por John Rawls:¹⁵ ¿cómo es posible que puedan coexistir con el paso del tiempo posturas razonables tan distintas y mantener una sociedad? Esta inquietud les obligaría a reconocer una especie de *universalismo plural* y justificar su existencia; empero, eso les haría admitir distintas fuentes de creación de derechos y no solamente la premisa natural del simple presupuesto de poseer la cualidad de ser humano.

Ante la insistencia del naturalismo, y suponiendo que los naturalistas lograran resolver el dilema conceptual y dar resolución al problema empírico, quedaría un pendiente: ¿en términos de qué criterios o factores van a determinar qué es necesariamente un derecho humano y qué no lo es? Tampoco debe proponerse como solución la mera instrumentalización de los derechos para garantizar su efectividad, ya que esto provocaría que se reconozcan como derechos únicamente aquellos que son exigibles y esto dejaría fuera las nociones del naturalismo.

Desde Ronald Dworkin¹⁶ los naturalistas tendrían que argumentar la diferencia entre lo que ellos llaman derechos humanos y las directrices políticas, puesto que los derechos políticos dentro de un instrumento jurídico pueden ser utilizados más como objetivos que como legítimos derechos. Por lo tanto, el naturalismo tiene severos retos que superar antes de consagrarse como una postura única que pueda dictar el enfoque teórico de los derechos humanos, ya que otras posturas pudieran contar con argumentos más razonables en el debate.

A pesar de todo este álgido debate teórico sobre los derechos humanos, para efectos de este trabajo se ha tomado como marco de referencia a las escuelas de protesta de la teoría crítica de los derechos humanos y la visión constructivista, con el objetivo de entrelazar su propuesta analítica de estimar a los derechos humanos como un resultado de las acciones colectivas derivadas de un movimiento social y de procesos democráticos y deliberativos y, en específico, del proceso histórico que enmarcó la lucha por los derechos y las libertades civiles de las personas afrodescendientes en Estados Unidos durante el periodo 1933-1968.

Para hacer más operativa la relación existente entre las escuelas de análisis seleccionadas y el caso elegido para este trabajo, se partirá de la premisa que establecía Gallardo,¹⁷ en el sentido de que, durante el periodo abordado, las personas afrodescendientes en Estados

¹⁵ John Rawls, *Political Liberalism* (Estados Unidos: Columbia University Press, 2005), 4.

¹⁶ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio* (España: Ariel, 2019), 72-73, 158-159.

¹⁷ Gallardo, "Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana", 69-70.

Unidos fueron –y tal vez siguen siendo– un grupo vulnerado por el poder vigente, que tuvo que realizar labores de autoproducción para el reconocimiento de sus derechos. En esa faceta de autoproducción se analizarán, desde la perspectiva de las teorías de los nuevos movimientos sociales, las siguientes dimensiones de análisis: demandas, formas de acción y logros;¹⁸ todo ello con la pretensión de determinar su incidencia en la reconfiguración de su rol como sujetos de derechos humanos.

No se pasa por alto que, en este caso abordado, la causa que origina la reivindicación de este grupo obedece a una estructura de desigualdades sociales derivadas de la categoría *raza*, que al igual que el sexo constituyen factores naturales, sin embargo, eso es precisamente lo que intensifica y reproduce de manera más normalizada y difícil de revertir la explotación y dominación sobre estos grupos.¹⁹

Es justamente en la configuración de las acciones colectivas de este movimiento social donde reside la asociación entre los derechos humanos y la escuela de protesta, así como la necesidad de repensar y, en su caso, admitir que la noción naturalista ya no es suficiente para explicar las realidades que caracterizan los entornos nacionales e internacionales. Por supuesto, partiendo de la idea de que, en este caso, hablamos de un movimiento social democratizador, es decir que reclama la igualdad y protección de las minorías o los grupos desfavorecidos, a diferencia de otro tipo de movimientos sociales que buscan la exclusión de estos grupos o minorías,²⁰ sobre los que no es objetivo de este trabajo hacer un análisis de sus características.

Por tal motivo, la justificación metodológica para seleccionar este caso como una vía explicativa para subrayar, por un lado, la pertinencia analítica de la escuela de protesta de los derechos humanos y, de modo paralelo, las debilidades de la tradición naturalista, se centra en el hecho no solamente de que las personas afrodescendientes fueron un grupo muy desfavorecido por las leyes y las decisiones judiciales en ese periodo en Estados Unidos, sino porque con su repertorio de acciones colectivas revirtieron parcialmente esa situación, combinando dinámicas intra y extrajudiciales, e incidiendo además en la comprensión teórica futura de los derechos humanos.

¹⁸ Rafael De la Garza Talavera, “Las teorías de los movimientos sociales y el enfoque multidimensional”, *Estudios Políticos*, núm. 22, novena época (enero-abril 2011): 116.

¹⁹ Elizabeth Jein, “Desigualdades de clase, género y etnicidad/raza: realidades históricas, aproximaciones analíticas”, *Revista Ensamble*, año 1, núm. 1 (primavera 2014): 26.

²⁰ Moisés Islas, *Los movimientos sociales y la lucha por la democratización. El movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad* (México: Universidad de Guadalajara, 2019): 50.

Asimismo, una vez trazado este camino de luchas por los derechos humanos de personas afrodescendientes en Estados Unidos, las posteriores condiciones hicieron dable la implementación de una visión constructivista de los derechos humanos, pues con el aumento de participación de personas afrodescendientes en las diferentes dimensiones sociales, también creció la visibilización de estos grupos en los procesos deliberativos para la delimitación de los principios y derechos instaurados en la sociedad estadounidense. Así, desde otra arista, lo anterior abona a la pertinencia metodológica para emplear este estudio de caso en el presente trabajo.

III. El movimiento de personas afrodescendientes en Estados Unidos. Un caso ilustrativo del enfoque de protesta

Partiendo de que un movimiento social constituye un trabajo colectivo de personas que conservan intereses afines y que realizan prácticas de interacción con élites, con diferentes personajes antagónicos y con autoridades administrativas, legislativas y judiciales,²¹ a efecto de producir cambios políticos o jurídicos en favor de sus consignas y reclamos sociales, entonces se puede entender que la construcción de la otredad está directamente asociada a las posibilidades de una recuperación crítica de la memoria histórica y de una construcción institucional derivada de un consenso democrático que permite una modernización socialmente incluyente, en el marco de tradiciones adversas y condiciones internacionales y nacionales difíciles.²²

Es decir, un movimiento social es un acto de resistencia y de lucha por la visibilidad que lleva *a posteriori* a la transformación del *statu quo* que se encuentra cimentado, generalmente, en un *ethos* colonial con enfoques imperialistas, clasistas y racistas. En las nuevas sociedades se necesita incluir y no excluir, deconstruir elementos teóricos que coadyuven con la interacción de lo social y dejen de lado la posición occidental.

La resistencia afrodescendiente en América es parte de un acto de resiliencia paulatina que no es propio de un país, sino que trata de romper con la dinámica de la primera colonización capitalista perpetrada por españoles, portugueses, ingleses y franceses que impusieron un sistema de acumulación económica anclado en la desigualdad, extracción, explotación y esclavitud planeada por las élites coloniales.

²¹ Sydney Tarrow, *El poder en movimiento* (España: Alianza Ensayo, 2004), 26.

²² Fernando Quesada, *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales* (España: Trotta, 2013), 187.

La construcción ideológica dominante de Estados Unidos se configura en una primera instancia con la formación de Nueva Inglaterra que, aunque surge en medio de movimientos políticos e ideológicos, adopta posiciones que a la larga invisibilizan a las minorías étnicas en un sistema colonial esclavista que mantenía la diferencia entre *negros* y *blancos* incluso a pesar de ser libres, pero no iguales.

Tampoco pasa desapercibido para este trabajo que el movimiento afrodescendiente no fue lineal sino que tuvo, detrás de sus diferentes vertientes y estrategias, marcos diferenciados de objetivos y propósitos; por ejemplo, hubo quienes miraban en este movimiento un proceso de integración nacional en el que no hubiese estratificaciones o jerarquías fundadas en motivos raciales. Empero, a la par persistieron movimientos de ruptura inspirados en un nacionalismo negro que no buscaban la integración como medida pacificadora.

El caso de las personas afrodescendientes ilustra de modo puntual una parte de la teoría crítica de los derechos humanos, específicamente aquella que hace alusión a las movilizaciones políticas y sociales como base para el surgimiento de estas prerrogativas. Antes de todo el repertorio de acciones colectivas y de incidencia político-judicial de este movimiento, el estado de sus libertades era inexistente, es hasta la consolidación de sus reclamos sociales que comienza a generarse un andamiaje jurídico e institucional de sus derechos humanos, de tal suerte que allí se ubica, de acuerdo con la escuela de protesta, su génesis y significado simbólico.

Es oportuno señalar que si bien es cierto que los reclamos sociales constituidos por el movimiento de personas afrodescendientes en Estados Unidos, en el periodo analizado, dan muestra de la pertinencia de la escuela de protesta de los derechos humanos, no se puede omitir que dichos reclamos sociales guardan una íntima relación con argumentos naturalistas como la igualdad y el valor de toda persona, sin importar sus características subjetivas –en este caso el color de piel y el origen étnico, así como de consignas que demandan la participación en la esfera política de este grupo, lo que se traduce en elementos constructivistas de derechos humanos.

En otras palabras, a pesar de que la génesis de los derechos humanos para este grupo está directamente asociada a las diferentes acciones colectivas empleadas desde su lucha y reivindicación, es interesante el modo como se apropiaron de determinados conceptos durante el desarrollo de sus pugnas, tanto de tipo naturalista como constructivista, para abanderar sus discursos y consignas. No obstante, estas acotaciones no representan una contradicción para la tesis que se defiende en este trabajo, ya que el empleo de nociones naturalistas (debido a que los constructivistas sí guardan relación directa con las protes-

tas y luchas) no fue lo que llevó a las personas afrodescendientes en Estados Unidos a la consecución de logros y objetivos como colectivo, sino su organización, incidencia y lucha como movimiento social, es decir, las bases defendidas por la escuela de protesta o de resistencia de los derechos humanos y que buscan construir un enfoque más constructivista.

Las razones que justifican la selección de este caso para el análisis de la escuela de protesta es que sus acciones colectivas no se limitaron a las movilizaciones o estrategias políticas al modo clásico, sino que agregaron un modelo de activismo jurídico que se desahoga en los tribunales, el cual busca incidir en cambios que nazcan desde las decisiones judiciales y transiten, paulatinamente, a las diferentes dimensiones sociales. Desde la consideración de que los movimientos sociales utilizan como medio de presión y “desde fuera” los marcos jurídicos y morales de los derechos humanos para articular y construir espacios de resistencia y protesta en escenarios que son adversos para estos grupos.²³

Teniendo como marco contextual el fenómeno de la Gran Depresión de la década de 1930, y con el propósito de mejorar la situación económica del país, se configuró en Estados Unidos un programa denominado New Deal²⁴ que, aunque directamente no iba dirigido a la población afrodescendiente –pues de hecho el presidente de esa época, Roosevelt, no era un personaje que se hubiese pronunciado a favor de los derechos y libertades civiles– terminó, de forma indirecta, por favorecer a estas comunidades.²⁵

Este suceso de alguna manera provocaría dos reacciones en el movimiento de afrodescendientes en Estados Unidos: por un lado, comenzarían a voltear a ver por primera vez al Partido Demócrata como opción viable para sus intereses –cuando históricamente siempre habían mostrado inclinación hacia el Partido Republicano,²⁶ y por otro, y en virtud de los logros políticos y jurídicos obtenidos de modo indirecto, iniciarían un proceso de autorreconocimiento del movimiento como actores políticos, lo que les llevaría a desarrollar a corto plazo diversas modalidades de capacidad de agencia y de presión social contra el gobierno, con el fin de reclamar sus intereses y de buscar incidir en nuevas reconfiguraciones legales y judiciales en pro de sus objetivos comunes.

²³ Jairo Antonio López, “Los derechos humanos en movimiento: una revisión teórica contemporánea”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XX, núm. 56 (enero-abril 2013): 11-22.

²⁴ El programa New Deal, de acuerdo con Martínez Rodero, procuró establecer los cimientos para que el Estado tuviese facultades de intervenir en la economía, se transformara el sector público en una pieza clave en la generación de riqueza y en la creación de fuentes de empleo.

²⁵ Susana Aguilar, “Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)”, *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), núm. 136 (abril-junio 2007): 22-23.

²⁶ Aguilar, “Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)”, 23.

Estos procesos de autorreconocimiento como actores políticos son fundamentales en la constitución y durabilidad de los movimientos sociales, ya que en la medida en que los grupos se conciben a sí mismos como valiosos y dotados de dignidad, sus demandas y acciones como sujetos colectivos adquieren sentido y significación.²⁷

Estas relaciones que se vislumbran entre las acciones colectivas de un movimiento social, en este caso el de personas afrodescendientes en Estados Unidos, y el impacto que éstas generan en el terreno judicial –a través de sentencias o precedentes legales– o en el campo legislativo –modificaciones a legislaciones, programas sociales o políticas públicas– son una evidencia que sustenta a la escuela de protesta de los derechos humanos, pues mediante estos mecanismos de incidencia se activan el disfrute y goce de prerrogativas que, según la escuela naturalista, son consustanciales a la persona y no requerirían de algún proceso histórico o social para su reconocimiento. Esta modalidad de activismo jurídico surge como producto de las conexiones necesarias entre los movimientos sociales y los derechos humanos, sobre todo si estos últimos se conciben como procesos de lucha y de negociación entre gobernantes y gobernados.²⁸

Para Stammers²⁹ existen dos razones por las que suele dificultarse el estudio de las conexiones entre movimientos sociales y derechos humanos; en primer lugar, por el recurrente error de mezclar movimientos con organizaciones y, en segundo lugar, por la incompreensión de los nexos entre las partes expresiva e instrumental del activismo jurídico. En tal tesitura, Stammers³⁰ propone una óptica sociológica no eurocéntrica para comprender los derechos humanos, en la que se dé cabida a la agencia creativa en las personas y, por ende, se narren los procesos de lucha, participación de grupos e individuos, es decir, una visión más holística que integre estos aspectos sociohistóricos que regularmente son olvidados por la filosofía y el derecho. De esta manera se aprecia como Stammers³¹ recupera los fundamentos de las escuelas de protesta y constructivistas de los derechos humanos que, a su criterio, es donde se vislumbra el activismo jurídico.

²⁷ Romina Accossatto, "Sujetos políticos, dignidad y movilización. Aportes de Arturo Roig al estudio latinoamericano de los movimientos sociales y las identidades políticas", *Millcayac. Revista Digital de Ciencias Sociales*, vol. IV, núm. 7 (septiembre 2017): 219.

²⁸ Neil Stammers, *Human Rights and Social Movements* (London: Pluto, 2009) y Charles Tilly, "¿De dónde vienen los derechos?", *Sociológica*, vol. 19 núm. 55 (mayo-agosto 2004): 273-300, citados por Jairo Antonio López, "Movilización y acción colectiva por los derechos humanos en la paradoja de la institucionalización", *Estudios Políticos*, núm. 51 (julio-diciembre 2017): 60.

²⁹ Stammers, "Human rights and social movements: theoretical perspectives", 69-71.

³⁰ Stammers, "Human rights and social movements: theoretical perspectives", 69-71.

³¹ Stammers, "Human rights and social movements: theoretical perspectives", 69-71.

En la medida en que los movimientos sociales enfatizan en llevar a cabo prácticas o gestiones que desemboquen en terrenos jurídicos o judiciales, se robustece la idea conceptual del activismo jurídico, pues históricamente ha persistido una postura escéptica en relación con la movilización política de jugar bajo las reglas del Estado y de operar con esquemas fuera de lo legal.³²

Esta capacidad de agencia y presión social se ve reflejada en lo que Susana Aguilar³³ denomina *decisiones forzadas*; como un caso ilustrativo de una decisión de esta índole es la amenaza del líder sindical de la Hermandad de Maleteros (Brotherhood of Sleeping Car Porters) al presidente Roosevelt en 1941, que consistió en conminar una marcha masiva en Washington en caso de que no se detuviera la discriminación racial en el sector productivo bélico y dentro del gobierno federal. A partir de esta acción de presión se obtuvo como resultado la promulgación de la Orden ejecutiva 8302 que establecía el Comité de Prácticas de Empleo Justo y que intentaba salvaguardar la intervención laboral equitativa en las industrias de defensa, de tal manera que no se generaran prácticas discriminatorias motivadas por cuestiones raciales o religiosas.³⁴

Estos logros encausados en una orden ejecutiva son una muestra de los efectos de las movilizaciones sociales y de las diferentes estrategias colectivas –incluyendo las amenazas de causar manifestaciones masivas–, pues antes de este posicionamiento asumido por el líder sindical referido, las situaciones que imperaban en estos ámbitos laborales para personas afrodescendientes eran de inequidad y de trato discriminatorio en gran medida fundado en razones raciales. Estos efectos permiten observar el modo en cómo los derechos humanos necesitan para su reconocimiento, existencia, surgimiento o cualquier otro adjetivo que se les quiera asignar, la presentación de determinados hechos histórico-sociales y de deliberaciones humanas que provoquen reacciones estatales y, por consiguiente, no basta con la consustancialidad argumentada por la escuela naturalista.

La lucha por el reconocimiento de los derechos de igualdad en Estados Unidos se ha dado de manera escalonada, frecuentemente entorpecida por instituciones como la Asociación Nacional del Rifle, una de las más viejas de ese país, inaugurada en 1871 y que posee enfoques conservadores y nacionalistas. La lucha por la equidad ha dejado miles de muertos y

³² Eduardo Elías Gutiérrez López, “La defensa de los derechos humanos de las personas migrantes. Un análisis desde el activismo jurídico en la frontera sur de México”, *Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, vol. 4, núm. 1 (enero-junio 2020): 107.

³³ Aguilar, “Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)”, 23-24.

³⁴ Aguilar, “Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)”, 24.

posiciones políticas encontradas sobre el elemento del racismo sistémico norteamericano, así también la diferencia entre sur y norte en un país con un aparente sistema igualitario.

Para 1954 la sentencia *Brown vs. Junta Educativa de Topeka* sería una de las consecuencias más revolucionarias y un ejemplo notoriamente ilustrativo del papel influyente que desempeñan los movimientos sociales y su impacto a nivel jurisdiccional en el ámbito de los derechos humanos. Al caso *Brown* le antecedía un contexto de separación de blancos y afrodescendientes en playas públicas, autobuses, parques, tribunales, etcétera, es decir, una suerte de versión americana del *apartheid* africano denominada doctrina *separate but equal*;³⁵ doctrina que nace tras la resolución del caso *Plessy vs. Ferguson*,³⁶ y que para tiempos del caso *Brown* y los principios del derecho común respecto al *stare decisis* supondría que la doctrina se mantendría con vida en el ámbito judicial.

Es en ese marco que Oliver Brown iniciaría una demanda contra la Junta Educativa de la ciudad de Topeka, Kansas, en representación de su hija, en virtud de que tenía el deseo de que ella pudiese estudiar en una escuela para blancos que se encontraba más cerca de su domicilio –a cinco manzanas de su casa y no a veinticinco como la escuela para niños afrodescendientes en la que estudiaba–.³⁷ El tribunal fallaría a su favor de forma sorpresiva abandonando aquella doctrina que la propia Corte había creado, sin embargo, cabe mencionar que para nada esta resolución sería bien recibida en algunos estados como Georgia, Carolina del Sur, Alabama, Mississippi y Luisiana, que miraban a este fallo judicial como un cumplimiento a caprichos de ciertos grupos.³⁸

La sentencia aludida enfatizaba en el menoscabo educativo que se estaba produciendo en los niños afrodescendientes con la separación de grupos raciales y lo benéfico que sería en términos de aprendizaje, desarrollarse en un sistema escolar racialmente integrado.³⁹ Por consiguiente, esta decisión judicial que parecía tener sólo cabida por el momento, en el plano educativo, terminó por impactar integralmente en diversas dimensiones políticas, sociales y de toda índole.

³⁵ Estefanía Ziliani, “La acción afirmativa en el derecho norteamericano”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, año v, número especial (2011): 72.

³⁶ Suprema Corte de los Estados Unidos, “*Plessy v. Ferguson* 163 U.S 537”, 1896, <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep163/usrep163537/usrep163537.pdf>.

³⁷ Ziliani, “La acción afirmativa en el derecho norteamericano”, 76.

³⁸ Aguilar, “Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)”, 26.

³⁹ Aguilar, “Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)”, 26.

Por estas razones, de a poco, dicha sentencia comenzaría a integrarse a la cotidianidad de las relaciones sociales y revolucionaría la concepción de los derechos humanos antes concebida, ya que fue una muestra del poder –a veces no debidamente estimado– que tienen los tribunales judiciales, incluso muchas veces con mayor peso que los órganos legislativos. Precisamente, en la narrativa de la resolución del caso *Brown vs. Junta Educativa de Topeka* se utilizaría quizá por primera vez el término *activismo judicial*, que alude a las actividades de un juzgado que se centran en el respeto a los derechos humanos y no así, en consideraciones cimentadas en un formalismo jurídico.⁴⁰

El alcance de la sentencia *Brown vs. Junta Educativa de Topeka* se relacionó con casos como el homicidio del joven Emmet Till en el verano de 1955 en Mississippi, en el que todas las anomalías provocaron que la indignación nacional se trasladara de los tribunales a las calles. Las asimetrías que visibilizaron cientos de homicidios de índole racial configuraron una nueva faceta del movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos, a través de la búsqueda y la plenitud de los derechos y a construir un espacio de resiliencia con manifestaciones en diferentes sectores de la sociedad; la finalidad era ser reconocidos como ciudadanos libres e iguales en todas sus dimensiones.

De los movimientos sociales que buscan espacios de igualdad, respeto, inclusión y justicia, es decir, valores naturalistas de los derechos humanos y que terminan siendo partícipes de los sistemas judiciales, muchos experimentan asimetrías en los procedimientos y aplicación de las reglas, las que, difícilmente, toman en cuenta una perspectiva transdisciplinaria que permita incluir variables de orden social para después contrastarlas con una visión objetiva desde el derecho. Existen derechos que no se contemplan para determinados grupos o que se manipulan por conducto de eufemismos y deformaciones normativas impuestas por quienes tienen el poder.

El cruento episodio de la lucha por los derechos civiles en Estados Unidos permite ver que instituciones, partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y una mayoría social relativa actuaron en contubernio violando sistemáticamente los derechos de la comunidad afrodescendiente, desde la separación de estudiantes, asientos diferenciados en el mismo camión y la prohibición de ingresar a diferentes lugares; es decir, tanto el Estado como la sociedad actuaron conjuntamente desfavoreciendo a las minorías étnicas.

⁴⁰ Patricio Alejandro Maraniello, "El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional", *Tla-melaua: Revista de Ciencias Sociales*, vol. 5, núm. 32 (abril-septiembre 2012): 52-53.

En la actualidad, dentro del juego de contrapesos entre poderes públicos de los Estados-nación que operan bajo una democracia constitucional domina la creencia de que los órganos legislativos son los únicos que pueden, a través de las leyes, crear derecho; empero, dentro de los estudios filosóficos que han escudriñado en la interpretación judicial ha surgido la corriente del *realismo jurídico* que apela al papel de las juezas y los jueces como intérpretes y creadores, no sólo como aplicadores del derecho.

Es por ello que autores como Hart,⁴¹ incluso sin adscribirse al *realismo jurídico*, han expresado que el núcleo duro del derecho sólo funciona frente a lo que él llama *casos fáciles*, que son aquellos que encuentran respuesta lógica en el contenido de las leyes o en otras fuentes del derecho (tratados internacionales, jurisprudencia, costumbres, etcétera). Sin embargo, de forma paralela, existe una zona de penumbra o de incertidumbre que el núcleo duro no consideró y que constituye los supuestos casuísticos en los que se abre la pauta para que los tribunales, a través de la discrecionalidad, se transformen en creadores de derecho.

Es en esa zona de penumbra donde por muchos años estuvieron perdidos los derechos de las personas afrodescendientes en Estados Unidos, de tal modo que, si únicamente se hubiese apelado al núcleo duro del derecho, jamás se hubiese progresado en ese terreno; los movimientos sociales atacan dicho núcleo, le rebasan, le demandan, le reclaman cambios, señalan la zona de penumbra y, son los órganos judiciales los encargados de reconfigurar la forma del derecho. En otras palabras, el *realismo sociológico* que es el que emana de las luchas o movimientos sociales como fuente de derecho, alimenta al *realismo jurídico* que es el que operan los tribunales judiciales, de tal manera que esta fusión de actores sociales y judiciales posibilitan las transiciones legislativas y políticas de un Estado-nación.

Es importante subrayar que, como todo movimiento social, el de las personas afrodescendientes en Estados Unidos no mantuvo en todo momento una racionalidad en común, es decir, aunque hubiese intereses afines entre los miembros, las formas para alcanzar sus objetivos fueron variadas y el movimiento se propagó a través de diferentes asociaciones y mecanismos, cada una con estrategias y acciones colectivas diversificadas. De allí que surgieran tres asociaciones trascendentales para la lucha por los derechos y libertades civiles de personas afrodescendientes:

⁴¹ H.L.A. Hart, *El concepto de Derecho* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1968), 14-16.

- a) la National Alliance for the Advancement of Colored People, que direccionó su lucha a las acciones legales, la declaración de inconstitucionalidad de muchas decisiones políticas y en general todo lo referente al plano judicial;
- b) por otro lado, la Southern Christian Leadership Conference, comandada por Martin Luther King y que se caracterizó por sus estrategias no violentas, por la desobediencia civil y por sumar incluso tácticas religiosas como los rezos en las vías públicas;
- c) finalmente, nació la Student Nonviolent Coordinating Committee, que como su nombre lo dice era una asociación exclusivamente de estudiantes, con ideas frescas y que eran, por así llamarlo, un colectivo neutral entre las otras dos asociaciones, se les recuerda por las sentadas que hicieron en los restaurantes para blancos a manera de protesta en 1960 en Carolina del Norte.⁴²

La pluralidad de acciones ejecutadas por las diferentes fracciones del movimiento social de personas afrodescendientes en Estados Unidos es una prueba de que, si bien el impacto judicial es un campo sustancial para el surgimiento de derechos humanos, a partir de esa zona de penumbra que tienen los sistemas de normas jurídicas y su núcleo duro, según lo plantea Hart,⁴³ también las acciones de corte político son una fuente toral en la constitución de prerrogativas y es aquí donde se acentúa que no bastan los argumentos *per se* naturalistas para lograr las metas como movimiento social, sino las acciones de corte político.

Lo anterior permite concluir que sin la activación de estos dos campos de batalla que trabajan los movimientos sociales (en terrenos judicial y político), los derechos humanos de este grupo –y de cualquier otro que su condición como humanos no les haya sido suficiente para tener protección jurídica– no contarían con todo el desarrollo que hasta ahora se ha obtenido y el cual aún sigue en un proceso de construcción. Pues a partir de los resultados derivados de luchas y movilizaciones sociales se migra paulatinamente a una perspectiva más constructivista de los derechos humanos, en la que los actores y grupos desfavorecidos comienzan a tener mayor participación en el diseño de políticas y marcos legales concernientes a sus libertades y derechos y las diversas formas de activarlos.

IV. Conclusiones

El estudio sobre los fundamentos o la génesis de los derechos humanos es un tema irresuelto dentro de las ciencias sociales, más allá de que la ciencia jurídica lo haya pretendido

⁴² Aguilar, "Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)", 22-28.

⁴³ Hart, *El concepto de Derecho*, 14-16.

dirimir fácilmente a través de la escuela naturalista y de la noción de que los derechos humanos son congénitos a la persona y no requieren de ningún efecto externo, sea estatal o de otra naturaleza. Podría decirse que esta reducción de la ciencia jurídica al análisis puramente de una sola escuela de pensamiento provoca más problemas en el entendimiento y desarrollo de los derechos humanos que los que efectivamente resuelve.

Sin embargo, los procesos históricos que regularmente han ido acompañados del surgimiento de movimientos sociales o políticos han puesto en evidencia las flaquezas de una teoría que, si bien navega en un idealismo, no soporta los embates de la evidencia empírica que muestra que ciertos derechos humanos –sino es que todos– son construcciones sociales y políticas que nacen de los reclamos sociales que demandan cambios jurídicos. He aquí la importancia de atender el lento proceso sociohistórico que propone Stammers⁴⁴ para comprender las conexiones entre los movimientos sociales y los derechos humanos, un lente que abre pauta para posturas ajenas al naturalismo clásico, como la escuela de protesta de los derechos humanos y en el enfoque constructivista.

Evidentemente habrá muchos casos de movimientos sociales que muestren a cabalidad el impacto que sus acciones colectivas representan en el marco de la evolución de los derechos humanos; no obstante, el caso del movimiento de las personas afrodescendientes en Estados Unidos es muy singular, pues estas comunidades vivían en un país que, aunque avanzaba programáticamente en el tema de estas prerrogativas, éste era de ciertos grupos y otros quedaban excluidos. De ese modo, sus acciones e incidencia en los planos judicial y político constituyen un ejemplo claro del papel de las movilizaciones sociales en la constitución de los derechos humanos y de las libertades civiles.

Empero, el caso del movimiento de la comunidad afrodescendiente en Estados Unidos aún no ha terminado, los casos de brutalidad policial, racismo y xenofobia incluyen a otros grupos étnicos que identifican su causa y agrupan nuevas variables, tenemos como caso ilustrativo la reciente muerte de George Floyd en 2020, a manos de policías blancos, un suceso que llenó de indignación a un pueblo que salió a las calles para manifestar su inconformidad. Sin embargo, también se pudieron observar grupos racistas haciendo frente a las manifestaciones, por eso se enfatiza en este trabajo que la lucha de las personas afrodescendientes en Estados Unidos no ha culminado.

⁴⁴ Stammers, “Human rights and social movements: theoretical perspectives”, 69-71.

Los eventos que conformaron el contexto de la lucha por los derechos y las libertades civiles de las personas afrodescendientes en Estados Unidos narran, en primer lugar, un autorreconocimiento como actores políticos que surge cuando de modo indirecto se ven beneficiados por el programa denominado New Deal. En ese momento hay un descubrimiento de que sus demandas sociales pueden contar con un valor político de interés por los grupos que detentan el poder y, de ese modo, comenzar a adentrarse en las políticas públicas, en las decisiones presidenciales y en el actuar de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, las manifestaciones sociales llevaron a establecer de manera paulatina un nuevo sistema que rompió con la visión iusnaturalista colonial e imperialista en donde “los seres humanos nacen unos naturalmente libres y otros naturalmente esclavos”, una visión que ha demostrado su inconsistencia a pesar de ser evocada en pleno siglo XXI.

Sin duda el nexo entre los movimientos sociales y los derechos humanos es un campo de análisis vasto para ejemplificar de qué manera la teoría naturalista presenta cada vez más dificultades para explicar las transiciones graduales que experimentan las prerrogativas humanas a la luz de las diferentes formas de lucha y de movilización política.

Y que, ante las posibles objeciones de los naturalistas para mantener su línea argumental, se encuentran con más contraargumentos que evidencian que su propuesta teórica –si bien no ha quedado del todo en el pasado– tiene múltiples retos por responder previo a posicionarse como una teoría hegemónica. La importancia de una reflexión previa de lo que se considera como derechos humanos y de cómo éstos se manifiestan en la sociedad siempre pondrá en duda cualquier postura que quiera sobrevivir en solitario, un ejemplo de ello es el positivismo jurídico, el cual terminó por ceder terreno a la moralidad para reinventarse como teoría.

Insistir en utilizar un solo lente para elaborar una respuesta a los grandes problemas sociales, y que por consecuencia se traducen en conflictos por los derechos de las personas, más allá de intentar ser un ejercicio noble en defensa de una teoría resulta ser un ejercicio problemático. Esto no quiere decir que no se tomen en cuenta –ya quedó expuesto en este trabajo que aun en las luchas sociales de grupos excluidos se siguen empleando reclamos sociales dotados de argumentos naturalistas–, por el contrario, es un llamado al reconocimiento de que la realidad demanda una visión integral de disciplinas para poder comprender y explicar los fenómenos que se presentan en los espacios político y social.

Es un buen momento para comenzar a discutir en los espacios académicos, políticos y jurisdiccionales la escuela de protesta de los derechos humanos y las nociones constructivis-

tas y entender de una vez por todas que sólo a través de la multidisciplinariedad se podrá estar en más proximidad de responder a los enormes desafíos teóricos y empíricos de los derechos humanos.

v. Fuentes consultadas

Libros

- Ansolabehere, Karina, Francisco Valdés, y Daniel Vázquez, eds. *Entre el pesimismo y la esperanza: los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición*. México: FLACSO México, 2014.
- Cerdas Cruz, Rodolfo, y Rafael Nieto Loaiza, comps. *Estudios básicos de derechos humanos*, tomo I. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. España: Ariel, 2019.
- Hart, H.L.A. *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1968.
- Islas, Moisés. *Los movimientos sociales y la lucha por la democratización. El movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad*. México: Universidad de Guadalajara, 2019.
- Quesada, Fernando. *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales*. España: Trotta, 2013.
- Rawls, John. *Political Liberalism*. Estados Unidos: Columbia University Press, 2005.
- _____. *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Stammers, Neil. *Human Rights and Social Movements*. London: Pluto, 2009.
- Tarrow, Sydney. *El poder en movimiento*. España: Alianza Ensayo, 2004.

Revistas

- Accossatto, Romina. "Sujetos políticos, dignidad y movilización. Aportes de Arturo Roig al estudio latinoamericano de los movimientos sociales y las identidades políticas". *Millcayac. Revista Digital de Ciencias Sociales*, vol. IV, núm. 7 (septiembre 2017): 213-234.
- Aguilar, Susana. "Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)". *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), núm. 136 (abril-junio 2007): 11-49.
- Arias, Alan. "Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos". *Revista de Filosofía Open Insight*, vol. VI, núm. 9 (enero-junio 2015): 11-33.

- Benfeld, Johann. "El constructivismo ético en justice as fairness". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 19, núm. 2 (2012): 83-117.
- Carpizo, Jorge. "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25 (julio-diciembre 2011): 3-29.
- De la Garza Talavera, Rafael. "Las teorías de los movimientos sociales y el enfoque multidimensional". *Estudios Políticos*, núm. 22, novena época (enero-abril 2011): 107-138.
- Fernández, Eusebio. "El problema del fundamento de los derechos humanos". *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1 (enero 1981): 73-112.
- Forst, Reiner. "El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los derechos humanos". *Estudios políticos*, núm. 26 (enero-junio 2005): 27-59.
- Gallardo, Helio. "Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana". *redhes, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año. 2, núm. 4 (julio-diciembre 2010): 57-89.
- Gutiérrez López, Eduardo Elías. "Principales enfoques analíticos de los derechos humanos: una revisión a su pertinencia metodológica". *Ius Comitalis*, [S.l.], vol. 3, núm. 5 (agosto 2020): 115-130.
- _____. "La defensa de los derechos humanos de las personas migrantes. Un análisis desde el activismo jurídico en la frontera sur de México". *Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, vol. 4, núm. 1 (enero-junio 2020): 97-108.
- Jein, Elizabeth. "Desigualdades de clase, género y etnicidad/raza: realidades históricas, aproximaciones analíticas". *Revista Ensamblés*, año 1, núm. 1 (primavera 2014): 11-36.
- López, Jairo Antonio. "Los derechos humanos en movimiento: una revisión teórica contemporánea". *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. xx, núm. 56 (enero-abril 2013): 9-37.
- _____. "Movilización y acción colectiva por los derechos humanos en la paradoja de la institucionalización". *Estudios Políticos*, núm. 51 (julio-diciembre 2017): 57-78.
- Marianiello, Patricio Alejandro. "El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional". *Tla-melaua: Revista de Ciencias Sociales*, vol. 5, núm. 32 (abril-septiembre 2012): 46-83.
- Stammers, Neil. "Human rights and social movements: theoretical perspectives". *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, vol. 75 (2015): 67-89.
- Tilly, Charles. "¿De dónde vienen los derechos?". *Sociológica*, vol. 19 núm. 55 (mayo-agosto 2004): 273-300.
- Torres Justiniani, José Ignacio. "De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir los derechos humanos". *Hojas y Hablas*, núm. 16 (julio-diciembre 2018): 97-112.
- Ziliani, Estefanía. "La acción afirmativa en el derecho norteamericano". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, año v, número especial (2011): 71-80.

Página de internet

Suprema Corte de los Estados Unidos. "Plessy v. Ferguson 163 U.S 537", 1896. <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep163/usrep163537/usrep163537.pdf>.



CONVOCATORIA

Con el ánimo de contribuir al estudio, investigación y difusión en materia de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) realiza la publicación de obras especializadas en la materia, ya sea de manera impresa o electrónica, sin perseguir fines de lucro, por lo que convoca a aquellas personas académicas, investigadoras, docentes, estudiantes, o bien, a cualquier otra interesada, a presentar artículos inéditos para su publicación en *métodhos*. Revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, la cual tiene entre sus objetivos:

- Fomentar, a través de distintos mecanismos, la generación de investigaciones puntuales sobre el respeto, la garantía y el ejercicio de los derechos humanos desde una perspectiva crítica y analítica.
- Promover el estudio y la investigación de los derechos humanos, a partir de la generación de conocimiento científico que permita fortalecer el trabajo de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Para la presentación de los artículos, las y los participantes se sujetarán a las siguientes

BASES

PRIMERA. "Destinatarias y/o destinatarios"

Podrán participar aquellas y aquellos profesionales, académicos e investigadores, especialistas, estudiantes, y en general cualquier persona interesada en temas asociados a la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

SEGUNDA. "Temas generales"

Con la finalidad de contribuir a los objetivos de la revista, se considerarán preferentemente a aquellos artículos que versen sobre temáticas que impliquen investigación aplicada en derechos humanos; por ejemplo, género, políticas públicas, discriminación, grupos en situación de vulnerabilidad, migración, medio ambiente, educación, indicadores o cualquier otro tema.

TERCERA. "Criterios de selección"

Los textos recibidos tendrán una valoración previa por parte de la Dirección Editorial, la cual seleccionará los artículos que serán sometidos al arbitraje de dos especialistas en la materia, asegurando la confidencialidad de la o el autor. Las y los dictaminadores analizarán que los trabajos se apeguen a los elementos establecidos en la Política Editorial de la revista.

CUARTA. "Requisitos de presentación de artículos"

Los artículos deberán ser presentados de acuerdo con los requisitos formales establecidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

QUINTA. "Presentación de artículos"

Los artículos deberán remitirse al correo electrónico: revistametodhos@cdhcm.org.mx. El correo electrónico deberá contener los elementos referidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

SEXTA. "Plazo de presentación"

Los artículos se reciben durante todo el año. Los artículos que se reciban por lo menos un mes antes del cierre de cada edición, y cuyas dos dictaminaciones sean positivas, formarán parte del número próximo inmediato.

SÉPTIMA. "Selección de artículos"

Una vez cumplidas las etapas de dictaminación referida en la Política Editorial, el Comité Editorial aprobará e integrará la lista de artículos que formarán parte de la publicación de la revista.

OCTAVA. "Propiedad intelectual"

El envío del artículo por parte de las y los autores, para su dictaminación, implica el otorgamiento de la licencia no exclusiva a favor de la CDHCM, para la publicación y la difusión de la obra.

*Para visualizar la versión completa de esta Convocatoria, así como la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, consulte la página web <https://revistametodhos.cdhcm.org.mx> y para mayor información comuníquese al teléfono 55 5229 5600, exts. 2207 y 2202, o escriba al correo electrónico revistametodhos@cdhcm.org.mx